This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

HARVARD LAW LIBRARY
3 2044 061 579 868

FRONT

S
PERU
397F
E70

HARVARD
LAW
LIBRARY

Digitized by Google

Digitized by Google

Peru. Laws, statutes, etc. Judiciary law

REGLAMENTOS

DE

TRIBUNALES

DE JUECES DE PAZ Y COMERCIO.

CON NOTAS Y CONCORDANCIAS

POR

M. A FUENTES Y M. A. DE LA LAMA

ABOGADOS DE LOS TRIBUNALES DE LA REPUBLICA.

PERU
397 F
E70

LIMA.

IMPRENTA DEL ESTADO CALLE DE LA RIFA N. 56.

1870.

Digitized by Google

Digitized by Google

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Considerando:

I. Que con la promulgacion del *Código de Enjuiciamientos en materia civil*, han quedado derogadas muchas disposiciones del *Reglamento de Tribunales*;

II. Que es de urgente necesidad para la buena y pronta administracion de justicia, llenar este vacío con un reglamento que esté en armonía con los códigos de la nacion:

Decreta:

Art. 1º La comision nombrada por la ley de 7 de Junio de 1851, procederá al exámen y reforma del Reglamento de Tribunales, y así mismo se ocupará de uniformar la ley reglamentaria de jueces de paz con los códigos vigentes.

Art. 2.° La referida comision presentará sus trabajos al Congreso para su aprobacion, dentro de treinta dias parentorios.

12/17/55

Digitized by Google

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.

Dado en Lima, á 16 de Setiembre de 1853.

Antonio G. de la Fuente, Presidente del Senado. —*Francisco Forcelledo*, Presidente de la Cámara de Diputados.—*Buenaventura Seoane*, Senador Secretario.—*Valentin Quezada*, Diputado Secretario.

Lima, Setiembre 30 *de* 1853.

Cúmplase, expídanse las órdenes convenientes y publíquese.

Tirado.

Los señores que han examinado y reformado los reglamentos de tribunales y jueces de paz son: Senadores: Dr. D. José Luis G. Sanchez y Dr. D. Jervasio Alvarez. Diputados: doctores D. Toribio Ureta, D. Pedro Galvez, D. Teodoro La-Rosa, D. Juan C. Cavero y D. Pedro José Flores.

Digitized by Google

EL CIUDADANO

JOSE RUFINO ECHENIQUE

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLCA PERUANA

Considerando:

Que la comision nombrada para la reforma del Reglamento de Tribunales y de la ley de atribuciones de los jueces de Paz, ha concluido sus labores en circunstancias de ponerse en receso la actual legislatura,

Da la ley siguiente:

Artículo único. Luego que la expresada comision presente sus trabajos, lo cual se verificará dentro de quince dias, pasará dichos proyectos al Gobierno Supremo, para que los promulgue y disponga su observancia en toda la República, á los treinta dias de su publicacion.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.

Digitized by Google

Dada en Lima, á 16 de Noviembre de 1853. *Antonio G. de la Fuente*, Presidente del Senado, —*Francisco Forcelledo*, Presidente de la Cámara de Diputados.—*Buenaventura Seoane*, Senador Secretario. —*Valentin Quezada*, Diputado Secretario.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á 23 de Gobiembre de 1853.

JOSÈ RUFINO ECHENIQUE.

José G. Paz-Soldan.

JOSE RUFINO ECHENIQUE

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto la comision del Congreso encargada del exámen y reforma de los reglamentos de tribunales y jueces de paz, ha presentado al Gobierno sus trabajos; y en observancia de lo dispuesto por la ley de 16 de Noviembre de 1853;

Decreto:

Artículo único. El Reglamento de Tribunales y el de Jueces de paz, serán publicados y circulados el 1º del mes de Julio próximo, y rejirán en la República desde el 1.º de Agosto, de conformidad con lo prevenido en la citada ley de 16 de Noviembre; reservándose los artículos que

Digitized by Google

componen el título 5º del Reglamento de Tribunales, que se someterán oportunamente al Congreso con las correspondientes observaciones.

El Ministro de Estado en el despacho de Justicia queda encargado de la ejecucion de este decreto y de hacerlo publicar y circular.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á 20 de Mayo de 1854.

José Rufino Echenique.

José Luis G. Sanchez.

Digitized by Google

Digitized by Google

REGLAMENTO

DE LOS TRIBUNALES.

TITULO PRELIMINAR.

DE LOS MAGISTRADOS Y JUECES Y DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN GENERAL.

I. El poder judicial se ejerce por los tribunales y juzgados que designa la Constitucion del Estado y en la forma prescrita por las leyes [1].

II Ningun juez ó magistrado puede administrar justicia, sin haber prestado el juramento respectivo [2].

(1) Concuerda con los artículos 1, 36 y 27 del Cód. de Enj. Civ.; y 124 á 127 de la Cons.—En los artículos 11, 13 y 27 de Cód. de Enj. Civ. de esta coleccion, y en sus notas, asi como en los ocho incisos del art. 2º Cód. de Enj. Pen. se contiene la organizacion de todos los juzgados y tribunales de la República.

(2) En la forma prescrita en los artículos 262 y siguientes de este Reglamento.—Concuerda con el artículo 15 del Cód. de Enj. Civ.

Digitized by Google

III. Es prohibido á los magistrados y jueces perpétuos ser padrinos ó compadres, si no es de personas en cuyas causas no pueden conocer, conforme al Código de Enjuiciamientos en materia civil (1).

Se aplicará á los contraventores de este artículo la multa de cien pesos, que harán efectiva los presidentes de las Cortes.

IV. No pueden ser magistrados en un mismo tribunal, los parientes designados en los incisos 4º y 5º del art. 95 del Código de Enjuiciamientos en materia civil.

V. Los tribunales competentes para conocer por accion popular (2), segun lo prescrito en el art. 31 del Código de Enjuiciamientos, sobre la remocion de los jueces y magistrados elegidos ó nombrados, sin las calidades ó con los impedimentos designados en dicho Código, son: para los jueces de paz, los de primera instancia; para los de primera instancia, las cortes superiores; para los vocales y fiscales de estas, la Córte Suprema; y para los miembros de esta, *el tribunal de los siete jueces* (3).

VI. Cuando ejerzan su jurisdiccion los tribunales comprendidos en el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

1ª Estos tribunales procederán, en conformidad á lo prescrito en el art. 121 [4] de la Cons-

(1) Expresadas en el artículo 95 de ese código.—Este artículo es análogo del 53 del Cód. de Enj. Civ.

(2) Producen, tambien, accion popular, los delitos indicados en el artículo 20 de la Cons.

(3) Leáse la nota al artículo 1 de este Reglamento.

(4) La Constitucion anterior de 1839.

Digitized by Google

titucion, á declarar, en juicio ordinario y por sentencia legal, la destitucion por causa de nulidad en el nombramiento.

2ª Se seguirán estos juicios, por las instancias y trámites designados en el Código de Enjuiciamientos, para el de *responsabilidad civil no declarada* [1].

3ª Si hubiese hechos que probar, se observarán las disposiciones de los códigos, relativas *á prueba en juicio civil ordinario* [2].

4ª No se subsana la nulidad por adquirir el empleado, despues de su nombramiento, las calidades que entónces le faltaban.

5ª La accion para interponer la demanda, sea por el ministerio fiscal ó por un individuo particular, se extingue, sin lugar á restitucion, pasado un año desde que el juez ó magistrado empiece á desempeñar sus facultades judiciales.

6ª Miéntras no se declare, en última instancia, la destitucion por causa de nulidad del nombramiento, continuará el nombrado ejerciendo las funciones de su empleo.

7ª Por declararse nulo el nombramiento del juez ó magistrado, no se invalidan los actos judiciales en que estos hubiesen intervenido, hasta la fecha en que se les notifique la sentencia de su destitucion, que cause ejecutoria [3].

VII. Los fiscales como defensores de la juris-

---

(1) En los artículos 1788 y siguientes.
(2) En los artículos 556 y siguientes Cód. de Enj Civ.
(3) Este artículo es una importante ampliacion del inciso 1º art. 1649 Cód. Enj. Civ.

Digitized by Google

diccion [1], intervendrán en todas las instancias de estos juicios.

VIII. Pronunciado el fallo y ejecutoriado en última instancia, se pasará el expediente al Ejecutivo para que lo haga cumplir, conforme á la 11.ª (2) de sus atribuciones, y para que disponga se llene la vacante.

IX. En las recusaciones de jueces ó magistrados, cualquiera que sea su rango, no hay lugar á recurso ordinario ni extraordinario, despues que se haya pronunciado algun auto declarando fundada la recusacion; ni los hay tampoco, despues del auto en que se confirme la decision que dejó expedito al recusado para seguir conociendo de la causa[3].

TITULO I.

DEL TRIBUNAL DE LOS SIETE JUECES [4].

Art. 1º *El tribunal de los siete jueces se compone del número de vocales que señala la Constitucion y del respectivo fiscal.*

(1) Conforme al art. 154 inciso 1.º Cód. Enj. Civ.
(2) En la Constitucion anterior de 1839.
(3) Este artículo es una ampliacion de los artículos 398, 412 y 419. Cód. Enj. Civ.
(4) Por ley de 25 de Noviembre de 1856, fué suprimido el tribunal de los siete jueces y sustituido con el tribunal de responsabilidad; y no habiendo llenado este, tampoco, los fines de su institucion, se ha establecido un Tribunal Supremo de Responsabilidad Judicial, segun las leyes de 9 de Enero de 1865 y 28 de Setiembre de 1868; las que se encuentran insertas en el Apéndice del Cód. de Enj. de esta coleccion.

Digitized by Google

Art. 2º El nombramiento de los vocales se verificará en la forma y con las calidades prescritas por la Constitucion.

Art. 3º El fiscal será nombrado por el Consejo de Estado (1), *y tendrá las mismas calidades que los vocales.*

Art. 4º Son atribuciones del tribunal de los siete jueces:

1ª Hacer efectiva la responsabilidad de la Corte Suprema ó de alguno de sus miembros;

2ª Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias que pronuncie en última instancia la Corte Suprema:

3ª Juzgar á los vocales de la Corte Suprema cuando el Senado declare haber lugar á formacion de causa, conforme al art. 42 *de la Constitucion* (2).

Art. 5º El tribunal de los siete jueces se dividirá en dos salas, compuesta cada una de tres vocales.

Art. 6º Las salas se alternarán por trimestres para recibir las causas, y el conocimiento de estas causas se radica en la sala de turno que la recibe.

Art. 7º El presidente no tiene sala determinada; pero si no hubiese en el tribunal otro vocal expedito, llenará esta falta en cualquiera de las salas y la presidirá.

Presidirá tambien la sala de cinco vocales que debe fromarse para la decision de los recursos de nulidad.

---

(1) Sustituido con la Comision Permanente de que se encargan los arts. 105 á 110 de la Constitucion.

(2) La anterior: de 1839.

Digitized by Google

Art. 8º *El tribunal de los siete jueces se reunirá en sala plena en los mismos casos en que, segun este reglamento, se reunen las salas en las cortes.*

Art. 9º *El presidente desempeñará las atribuciones conferidas por este reglamento á los presidentes de las cortes, y será elegido de la misma manera y en los propios términos que estos.*

Le compete, ademas, la atribucion de sustanciar las causas sujetas á la jurisdiccion del tribunal, conforme al art. 1700 *del Codigo de Enjuiciamientos en materia civil.*

Art. 10. *En las causas de responsabilidad, el tribunal de siete jueces conocerá por salas en la forma prescrita en el Codigo de Enjuiciamientos en materia civil.*

Art. 11. *El presidente convocará por escrito á todos los vocales y al fiscal, siempre que estos deban reunirse en sala plena: y solo á los de la sala respectiva, cuando haya de formarse para sentenciar alguna causa ó resolver algun artículo.*

La convocatoria para el fallo de causas ó decision de artículos, se hará inmediatamente despues que se hallen en estado de resolverse.

Art. 12. *En los casos de impedimento ó recusacion de los vocales, se observa lo dispuesto en el art.* 1759 *del Código de Enjuiciamientos en materia civil.*

Art. 13. *El fiscal desempeñará en todo lo concerniente al tribunal de siete jueces, las atribuciones que los codigos y este reglamento confieren á los fiscales de las cortes.*

Digitized by Google

Art. 14. *El tribunal tendrá un secretario y dos procuradores de número; todos ellos con las calidades que, para estos cargos, exige el Codigo de Enjuiciamientos.*

El secretario servirá tambien de relator.

Art. 15. *Un portero, nombrado por el presidente, desempeñará en el tribunal las funciones económicas y de policía que corresponden á su clase.*

TITULO II.

CORTE SUPREMA.

Art. 16. La Corte Suprema se compone de siete vocales y un fiscal [1], cuyo nombramiento se hará en la forma que designa la Constitucion del Estado [2].

Art. 17. Para ser vocal ó fiscal de la Corte Suprema, se requiere:

1º Ser peruano de nacimiento [3];

2º Ser ciudadano en ejercicio [4];

3º Tener cuarenta años de edad;

4º Haber sido vocal ó fiscal de alguna Corte

(1) Dos fiscales: que se turnan mensualmente en el despacho judicial y en el administrativo.—Ley de 5 de Noviembre de 1862.

(2) Por el Congreso, á propuesta en terna doble del Poder Ejecutivo.—Art. 126 Constitucion.

(3) Los peruanos de nacimiento están clasificados en el art. 34 de la Constitucion.

(4) Arts. 37, 40 y 41 Const.

Digitized by Google

Superior por ocho años, ó haber ejercido la abogacia por veinte.

Art. 18. Son atribuciones de la Corte Suprema:

1ª Conocer de las causas criminales que se formen al Presidente de la República, á los miembros de las Cámaras, á los Ministros de Estado *y Consejeros* (1), segun los arts. 35 y 42 de la Constitucion (2);

2ª De la residencia del Presidente de la República, y demas que ejerzan el supremo poder Ejecutivo, y de la de sus Ministros (3);

3ª De los negocios contenciosos de los individuos del cuerpo Diplomático y Cónsules residentes en la República, y de las infracciones del derecho internacional;

4ª De los pleitos que se susciten sobre contratas celebradas por el Supremo Gobierno ó por sus agentes;

5ª De los despojos hechos por el supremo poder Ejecutivo para solo el efecto de la restitucion [4];

6ª De los derechos contenciosos entre departamentos ó provincias y pueblos de distintos departamentos;

7ª De los recursos de nulidad, ó de los que

(1) Miembros de la Comision Permanente; organizada en los arts. 105 y sig. Const.

(2) La acusacion corresponde á la Cámara de Diputados; y á la de Senadores, declarar si ha ó no lugar á formacion de causa. Arts. 64 y 66 de la Const. vigente.

(3) El juicio de residencia se sigue conforme á los artículos 1117 y sig. del Cód. Enj. Civ.

(4) Arts. 1366 y sig. Cod. Enj. Civ.,

Digitized by Google

establezca la ley contra las sentencias dadas en última instancia por las cortes superiores y demas tribunales (1);

8ª En segunda *y tercera* instancia, de la residencia de los Prefectos;

9ª *En tercera instancia*, de la residencia de los demas empleados públicos que por las leyes esten sujetos á ella [2];

10 Dirimir las competencias entre las cortes superiores, y las de estas con los demas tribunales ó juzgados, y las que se susciten entre jueces que dependan de diversas cortes [3];

11 Hacer efectiva la responsabiliead de las cortes superiores, y conocer de las causas de pesquisa y demas que se intenten contra ellas ó sus miembros, en razon de su oficio (4);

12 Presentar al Congreso, en la apertura de sus sesiones, informes para la mejora de la administracion de justicia (5);

13 Oir las dudas de los demas tribunales y juzgados sobre la intelijencia de alguna ley y consultarlas fundadamente al Congreso [6], y en su receso *al Consejo de Estado* (7);

14 Requerir á las cortes superiores, en su

---

[1] Véase el art. inciso 1º y su nota, del Cód. Enj. Cív. de esta coleccion.

[2] La tercera instancia, ó súplica, fué abolida por el decreto dictatorial de 31 de Marzo de 1855, que es importante ver en el Apónd. del Cód. Enj. Civ. de esta coleccion.

[3] Concuerda con el art. 394 Cód. Enj. Civ.

[4] Arts. 1098 y sig. Cód. Enj. Civ.

[5] Concuerda con el art. XI. Cód. Civ.

[6] Concuerda con el art. X. Cód. Civ.

[7] Véase la nota del inciso 1º de este artículo.

Digitized by Google

respectivo caso, para el pronto despacho de las causas pendientes en ellas;

15 Proponer ternas al Ejecutivo para relator, secretario de cámara y procuradores (1), y nombrar los demas empleados de su dependencia (2).

Art. 19 La Corte Suprema será presidida por un vocal de su seno, elegido en el modo y forma que establece este reglamento (3).

Art. 20 La Corte Suprema se dividirá en dos salas, compuesta cada una de tres vocales.

Art. 21 Aunque el presidente no tendrá sala determinoda, pertenecerá á la que no pueda completarse con ningun otro vocal, y la presidirá.

Art. 22 En los recursos de nulidad completará y presidirá tambien la sala de cinco vocales, si no hubiese otro vocal expèdito para llenar este número.

Art. 23 La Córte Suprema se reunirá en sala plena para el ejercicio de las siguientes funciones:

1ª Para recibir el juramento de los vocales y fiscales y demas empleados del Tribunal (4);

2ª Para recibir el juramento del muy reve-

---

[1] Arts. 214 Cód. Civ.; y 91, 168 y 23 inciso 8º de este Reg.

[2] Por el art. 5º incisos 3º y 4.º del Cód. Enj. Pen., la Corte Suprema conoce en las causas contra los Arzobispos, Obispos, Ministros de Estado, Agentes diplomáticos del Perú y vocales de las Cortes Superiores que, individual ó colectivamente, delincan en el ejercicio de sus funciones; y en el juicio de responsabilidad contra el Presidente y Vice Presidentes de la República.—Véanse las leyes de 9 de Enero de 1865 y 28 de Setiembre de 1868, en el Apéndice del Cód. Enj. Civ. de esta coleccion.

(3) En el art. 51.

(4) Art. 262 y sig. de este Reg.; y 15 Cód. Enj. Civ.

Digitized by Google

rendo Arzobispo y reverendos Obispos que se consagren en la capital;

3ª Para absolver los informes que se le pidan por el Congreso ó el Gobierno. Cuando versen los informes sobre causa particular, los expedirá solamente la sala que ha conocido ó conoce de ella;

4ª Para elegir á su presidente (1);

5ª Para la apertura del despacho judicial que se verificará el 7 de Enero de cada año (2);

6ª Para acordar alguna disposicion sobre el régimen del Tribunal;

7ª Para oir, discutir y examinar las dudas que se consulten por los tribunales y juzgados, sobre la intelijencia de alguna ley, conforme á la atribucion 13 del art. 118 de la Constitucion, y para acordar las consultas, en la forma prescrita en el artículo 10 del título preliminar del Código Civil (3);

8ª Para proponer en ternas, relator, secretario de cámara y procuradores; y para nombrar los demas empleados de su dependencia (4):

9ª Para informar al Congreso con el objeto de mejorar la administracion de justicia, segun la duodécima de sus atribuciones, ó para dar cuenta de los defectos que notare en la legislacion, conforme al art. 11 del título preliminar del Código Civil [5];

---

[1] Art. 19 de este Reg.
[2] Art. 54 y 345 de este Reg.
[3] Art. 18 inciso 13 de este Reg.
[4] Art. 18 inciso 15 de este Reg.
[5] Art. 18 inciso 12 de esteReg.

Digitized by Google

10 Para imponerse de las leyes que le comunique el Ejecutivo y de los decretos que este expidiere para el mejor cumplimiento de la Constitucion y de las leyes;

11 Para examinar la razon de las causas civiles y criminales que las cortes superiores le remitan en cada trimestre, y dar parte al Gobierno para su publicacion en el periódico oficial;

12 Para formar sala de conjueces en el caso que no haya vocal alguno expedito para entender en una causa [1];

13 Para nombrar el letrado ó letrados que reemplacen á uno ó mas conjueces cuando estos se hallen impedidos por cualquiera causa;

14 Para requerir á los tribunales y juzgados para el pronto despacho en la administracion de justicia;

15 Para acordar las providencias que las cortes deben tomar, á consecuencia de las visitas generales de cárceles, ó de las que practique el vocal visitador (2);

16 Para conceder ó negar las licencias que soliciten los vocales, el fiscal, los relatores, el secretario y demas dependientes del tribunal.

Art. 24 Los informes de la Corte Suprema serán suscritos con firma entera por todos los vocales que los expidan.

Si alguno ó algunos disintieren del informe de la mayoria, expedirán el suyo por separado.

---

[1] Conforme al art. 100 de este Reg.
[2] Art. 284 de este Reg.

Digitized by Google

Rijen tambien estas disposiciones en las consultas.

Art. 25 Aunque la Corte Suprema no conozca de lo principal del recurso de nulidad sino de su procedencia (1), ó de la queja por denegatoria de la Corte Superior, en todo caso, si de la resolucion suprema resulta extinguido el recurso de nulidad, se expedirá dicha resolucion en sala de cinco vocales, sin admitirse despues instancia ni reclamacion alguna, salvo el derecho de exijir la responsabilidad de los jueces (2).

Art. 26 Para preparar la queja, por haberse denegado en una Corte Superior el recurso de nulidad, se observará lo dispuesto en los artículos 1680 á 1684 del Código de Enjuiciamientos en materia civil.

Art. 27 Interpuesta la queja ante la Corte Suprema y oido el fiscal, se procederá guardando los trámites establecidos en los arts. 1685 y 1686 del Código de Enjuiciamientos.

Art. 28 Cuando se declare improcedente el recurso de nulidad, ó que no hubo lugar á la queja; la Corte Suprema penará en costas á la parte, y podrá multar en cien pesos al abogado (3)

---

[1] Véase el art. 1735 y su nota del Cód. Enj. Civ. de esta coleccion.

[2] Conforme á las leyes citadas al final de la nota al art. 18 inciso 15.

(3) Para saber los casos en que el recurso de nulidad es procedente ó *improcedente*; es decir si se puede interponer ó no, véanse los arts. 1734, 1735, 1740 y sus notas, del Cód. Enj. Civ. de esta coleccion; y 139, 156 á 160 del Cód. Enj. Pen.—Si el recurso es procedente y se declara *no haber nulidad*, la pena es la que designa el art. 1752 Cód. Enj. Civ.: véase en esta coleccion.

Digitized by Google

TITULO III.

DE LAS CORTES SUPERIORES.

Art. 29 La Corte Superior de Justicia del departamento de Lima, se compone de *diez* vocales y *un* fiscal: las de Arequipa, Cuzco y la Libertad de siete vocales y un fiscal; y las de Ayacucho y Puno, de tres vocales y un fiscal.

Art. 30 La jurisdiccion de la Corte Superior de Lima se extiende al departamento de este nombre, *á los de Ancachs y Junin* y á la provincia litoral del Callao; la jurisdiccion de la Corte de Arequipa. al departamento de este nombre y al de Moquegua ; la de la Libertad al departamento de este nombre, al de Amazonas y á la provincia litoral de Piura; la de Ayacucho, al departamento de este nombre y al de Huancavelica; la del Cuzco y Puno se limitan á sus respectivos departamentos (1).

Art. 31 Para ser vocal ó fiscal de una Corte Superior de justicia se requiere:

1º Ser peruano de nacimiento:

2º Ser ciudadano en ejercicio (2);

3º Tener treinta años de edad;

---

(1) Los dos artículos que preceden están modificados por las leyes citadas en la nota al art. 8 inciso 2º del Cód. Enj Civ. de esta coleccion; en la que se encuentra la organizacion de las cortes superiores.

(2) Véanse las notas al art. 17 de este Reg.

Digitized by Google

4º Haber sido juez de primera instancia, relator ó agente fiscal, al ménos por cuatro años, ó abogado con estudio abierto por ocho.

Art. 32 Cada una de las Cortes será presidida por un vocal de su seno, elegido conforme á este reglamento.

Art. 33 La Corte Superior del departamento de Lima se divide en tres salas. Cada una de las cortes de Arequipa, Cuzco y *la Libertad* se divide en dos salas, y las cortes de Puno y Ayacucho solo tienen una. Cada sala se compone de tres vocales (1).

Art. 34 En las cortes de dos ó mas salas, los presidentes no corresponden á ninguna de ellas: entrarán sin embargo á formar sala, y la presidirán, cuando no quede en el tribunal otro vocal expedito.

Art. 35 Son atribuciones de las Cortes Superiores:

1ª Conocer en segunda *y tercera* (2) instancia de todas las causas civiles de que conocen los juzgados de primera instancia, en los casos y del modo que se designan en los códigos y este reglamento;

2ª De las causas criminales de que conocen los jueces de primera instrancia, *miéntras se establece el juicio por jurados* (3);

---

[1] Véase la nota al art. 30 de este Reg.

[2] Vé se la nota al art. 18 inciso 9 de este Reg.

[3] Publicados los códigos penales con posterior dad, no se estableció en ellos el juicio por jurados. Y por ley de 25 de Mayo de 1861, se declaró vigente la de 12 de Noviembre de 1823, que estableció los jurados para los juicios de imprenta.

Digitized by Google

3ª De los recursos de fuerza (1);

4ª En primera instancia de la residencia de los prefectos;

5ª En segunda instancia de las de los demas empleados públicos que por las leyes esten sujetos á ella (2);

6ª De las causas de pesquisa y demas que se susciten contra las jueces de primera instancia, en razon de su oficio (3);

7ª Dirimir las competencias entre los juzgados de su dependencia (4);

8ª Conocer en segunda y *tercera* instancia de las causas de fuero especial, con los conjueces del ramo y conforme á este reglamento, exceptuándose las del fuero eclesiástico (5);

9ª Requerir á los jueces ó tribunales de primera instancia para el pronto despacho de las causas pendientes en sus juzgados;

10 Proponer al Ejecutivo, en ternas dobles, (6] para jueces de primera instancia de su distrito, y en ternas sencillas, para agente fiscal, relatores, secretarios de cámara y procuradores y nombrar los demas empleados de su dependencia [7].

---

[1] Conforme al art. 1763 Cód. Enj. Civ.
[2] Segun los arts. 1109 y sig. Cód. Enj. Civ.
[3] Art. 1123 Cód. Enj. Civ.
[4] Véase el art. 393 Cód. Enj. Civ.
[5] Véase el art. 11 y sus notas del Cód. Enj. Civ. de esta coleccion.
[6] Por Supremo decreto de Mayo de 1870 se ha declarado: que las ternas dobles deben formarse en pliegos separados, sin calificacion de primera y segunda.
[7] Concuerda con el art. 18 inciso 15 de este Reg.

Digitized by Google

Art. 36. Las Cortes podrán remover por unanimidad de votos al secretario de cámara, á los relatores y procuradores, cuando no correspondan á la confianza pública, dando cuenta al Gobierno. Tambien podrán, á mayoria absoluta de votos, y hallándose en la Corte su presidente, remover á los porteros (1), y suspender hasta por seis meses á todos los empleados referidos en este artículo, segun la gravedad de las faltas que cometieron en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 37. Las Cortes podrán, asi mismo, nombrar interinamente relatores, secretarios de cámara y procuradores; y en propiedad á los porteros, dando cuenta al Gobierno en ámbos casos.

Art. 38. Las Cortes podrán conceder licencia hasta por un mes (2), y mediando justa causa, á los vocales y fiscal de su seno, á los jueces de primera instancia y á los demas empleados de su dependencia. De las licencias que otorguen, darán cuenta al Gobierno por conducto del jefe político del departamento.

Art. 39. Las Cortes se reunirán en acuerdo: (3).

1º Para oir las dudas sobre la intelijencia de alguna ley, para consultarlas por medio de la Corte Suprema;

2º Para examinar las razones de causas que

(1) Véase en el art. 375 de este Reg.

(2) Por mas tiempo corresponde al Ejecutivo, segun el supremo decreto de 15 de Junio de 1857

(3) Este artículo concuerda con el art. 23 de este Reglamento.

Digitized by Google

deben remitirle mensualmente todos los juzgados de primera instancia, sin distincion de fuero;

3º Para requerir á los juzgados de primera instancia que existan dentro de su distrito judicial, cualquiera que sea su fuero, á fin de que administren pronta justicia;

4º Para acordar las medidas que deban tomarse á consecuencia de las visitas de cárceles, de juzgados y oficinas;

5º Para acordar los informes que pida el Gobierno ó la Corte Suprema de Justicia. Cuando estos se versen sobre causa particular, informará la sala que conoce ó ha conocido de ella;

6º Para designar el estudio del abogado ó el oficio del escribano, que en los practicantes respectivos deban completar sus estudios (1);

7º Para examinar á los que soliciten ser abogados, escribanos ó procuradores (2);

8º Para decretar la remocion ó la suspension de los relatores, secretarios de cámara, procuradores ó porteros;

9º Para proponer ternas dobles al Supremo Gobierno, cuando sea necesario el nombramiento de juez de primera instancia, y ternas sencillas para relatores, secretario de cámara y procuradores (3);

10 Para acordar y presentar al Congreso, por

---

(1) Véance los arts. 172 y su nota del Cód. Enj. Clv.; y 122 de este Reglamento.

(2) Conforme al art. 355 de este Reg.

(3) Y agentes fiscales, conforme al art. 15 inciso 10 de este Reg. —No hay razon para que estos funcionarios sean propuestos en terna sencillas, y los jueces de primera instancia lo sean en terna doble.

Digitized by Google

conducto de la Corte Suprema, cuantas observaciones tiendan á mejorar la legislacion y la administracion de justicia;

11 Para conceder ó negar las licencias á que se refiere el art. 38 del reglamento;

12. Para acordar cuanto sea conveniente al mejor servicio del tribunal, en los casos que no esten sujetos á las atribuciones del presidente (1), y en los que sea necesaria alguna determinacion respecto de este último;

13 Para la recepcion y juramento de los vocales, fiscales, jueces de primera instancia, secretarios de cámara, abogados, procuradores y escribanos;

14. Para recibir en sus respectivos casos el juramento de los reverendos Obispos, de los Prefectos y Sub-prefectos;

15. Para la eleccion del presidente del tribunal, de los visitadores, de los conjueces y de los adjuntos (2);

16. Para la apertura del despacho el dia 7 de Enero;

17. Para imponerse de las leyes y demas resoluciones que les comunique el Supremo Gobierno;

18. Para dar cumplimiento á las órdenes que el Gobierno y la Corte Suprema les impartan conforme á las leyes;

19. Para formar la sala de conjueces, por fal-

---

[1] Art. 52 de este Reg.
[2] Art. 98 y sig., 305 y sig. de este Reg.

Digitized by Google

ta absoluta de vocales expedidos que llamen á aquellos (1).

20. Para nombrar al letrado ó letrados que deben reemplazar á los conjueces en el conocimiento de alguna causa;

21. Para acordar la invension de los gastos de justicia (2);

Art. 40 Es extensiva á las Cortes Superiores la disposicion del art. 24 de este reglamento, acerca de los informes que expidan y de la consultas que dirijan.

Art. 41. *En las Cortes de tres salas, conocerá la segunda, de las súplicas que se interpongan de sentencias ó autos pronunciados por la primera: de los que ha pronunciado la segunda, conocerá la tercera; y de los pronunciados por esta, conocerá la primera.*

Art. 42. *En las Cortes de dos salas, conocerá de la súplica la sala que no ha juzgado en vista.*

Art. 43. *De las súplicas que se interpongan de sentencias ó autos pronunciados por las Cortes de una sala, conocerá la Corte Superior mas inmediata.* (3)

Art. 44. Cuando en el lugar donde resida la Corte no haya vocales ni conjueces, ni letrados para formar á completar una sala, conocerá de la causa, cualquiera que sea la instancia, la sala de turno de la Corte mas inmediata.

Art. 45. Si despues de vista una causa, ocur-

---

[1] Art. 108 de este Reg.
(2) Art. 405 y sig. de este Reg.
[3) Véase la nota al art. 18 inciso 9 de este Reg.

Digitized by Google

riese discordia y no hubiese quien la termine en el lugar donde resida la Corte, se remitirá el proceso á la mas inmediata, para que sea dirimida por el vocal menos antiguo de la sala de turno, y á falta de este por el que la sigue, y así sucesivamente. En este caso, todos los vocales que vieron la causa, acompañaran sus votos cerrados y sellados, y la sentencia se publicará en la última Corte, luego que haya tres votos conformes de toda conformidad [1].

Exceptuase de las disposiciones contenidas en este y en los dos artículos anteriores, á la Corte de Ayacucho, la cual remitirá los autos á la Superior de Lima, en los tres casos indicados.

Art. 46. En las Cortes de dos ó mas salas, se alternarán estas, cada dos meses [2], para recibir las causas.

Art. 47. Por falta ó impedimento de vocales en una sala, se llamará para completarla á los de la otra, empezando por el menos antiguo; y en su defecto al presidente del tribunal. Mas si este resultare impedido, ó si no obstante su asistencia, quedare todavia incompleta la sala, se llenará el número con los conjueces anuales: á falta de conjueces, con los letrados que se nombren especialmente para cada causa [3], y en el último caso, con el juez de primera instancia expedito.

Art. 48 Las Cortes Superiores podrán desgi-

(1) Ampliacion del art. 1702 Cód. Enj. Civ.
(2) Cada mes.
(3) Art. 100 y sig. de este Reg.

Digitized by Google

nar el lugar de la residencia temporal de los jueces de primera instancia de su distrito, cuando lo exija la conveniencia pública, dando cuenta al Gobierno, por conducto de la Corte Suprema.

Art. 49. La antigüedad de los vocales de las Cortes de la República se cuenta desde la fecha en que tomaron posesion de sus destinos.

Si dos ó mas vocales la hubiesen tomado en un mismo dia, será el mas antiguo el que lo sea en la profesion de abogado.

Art. 50 Cuando algun vocal ó fiscal pase á servir en otra Corte por traslacion ó permuta, gozará en ella de la antigüedad que tenga conforme á su primitivo nombrameinto.

TITULO IV.

DE LOS PRESIDENTES DE LAS CORTES.

Art. 51. Antes de cerrarse el despacho con la visita general de Diciembre [1], se elegirá al presidente de las Cortes por sus respectivos vocales y fiscal. Los presidentes durarán un año; y pueden ser reelegidos indefinidamente.

Art. 52. Son atribuciones de los presidentes de las Cortes:

1ª Llevar la palabra en los estrados y redac-

(1) Art. 346 y 299 de este Reg.

Digitized by Google

tar y dirigir la correspondencia oficial, conforme al acuerdo de la Corte;

2ª Cuidar de que los vocales asistan al despacho en las horas de reglamento [1]; y dar parte á la Corte Suprema en caso de reincidencia;

3ª Velar sobre el puntual cumplimiento de las obligaciones que tienen los empleados dependientes del tribunal;

4ª Imponer á los dependientes del tribunal la multa de uno á diez pesos [2], por las faltas leves que cometieren en el desempeño de sus deberes;

5ª Cuidar el órden en todos los actos del tribunal;

6ª Mandar citar á los vocales, jueces y dependientes de la Corte para las asistencias públicas [3] y demas casos en que sea necesario;

7ª Recibir en audiencia pública el juramento de los vocales, cuando tomen posesion de sus destinos, y el que presten las demas autoridades y funcionarios que deban jurar ante las Cortes [4];

8ª Visar los presupuestos de sueldos y demas gastos del tribunal;

9ª Disponer que se entreguen los expedientes á los vocales por su órden, cuando los necesiten para fallar, cuidando de que los devuelvan á lo mas dentro de tercero dia [5];

---

(1) De las once a. m. á las tres p. m. (Art. 136 á 198 de este Reg.)
(2) Véanse los arts. 96 y 97.
(3) Art. 345 y sig. de este Reg.
(4) Art. 262 y sig. de este Reg.
(5) En lo criminal es solo un dia. (Art. 150 Cód. de Enj. Pen.)

Digitized by Google

10. Informarse con frecuencia del estado de los expedientes, para evitar que se impida su curso por medios ilegítimos;

11. Oir las quejas verbales de los litigantes por la demora de sus pleitos y por las faltas de los dependientes: remediar estas por sí solos, si fuesen leves, y dar cuenta á las Cortes de las graves, para que se determine lo conveniente;

12. Recibir los avisos de los vocales, jueces y dependientes del tribunal, cuando por motivos graves y urgentes no puedan concurrir al despacho; debiendo ponerlo en conocimiento de la Corte, cuando la falta de asistencia pase de tres dias;

13. Arreglar, despues del despacho de cada Sábado, y asistidos de los relatores y secretarios, las causas que deban verse en la siguiente semana: disponer se pongan en tabla en el órden que les correspondan: cuidar de que se incluyan en ella las causas que hubieren dejado de verse en la semana anterior, y visar estas tablas;

14. Cuidar de que no se altere el órden de las causas puestas en tabla; ni que se agregue dentro de semana ninguna otra, á no ser que la sala, considerando grave y urgente una causa, disponga por auto su insercion, prévia noticia de los litigantes;

15. Disponer que las causas criminales seguidas contra los reos presentes, se agreguen á la tabla tan luego como se hallen en estado [1];

16. Mandar que se agreguen á la tabla las causas que se hallen en estado, aunque no sean

(1) Art. 149 Cód. de Enj. Pen.

Digitized by Google

graves ni urgentes, si ántes de cumplida la semana se han despachado las prefijadas para ella;

17. Designar al principio del año los vocales que deben formar cada sala de la Corte;

18. Hacer efectiva la condenacion de costas, hasta por medio de la extraccion de prendas, si no bastan las medidas que con este objeto prescribe el Codigo de Enjuiciamientos en materia civil [1];

19. Nombrar por turno, que se renovará cada 1.° del mes, dos abogados para la defensa de las causas de pobres, y de los reos en las criminales de oficio. En cada una de las Cortes Suprema y Superior de Lima, serán cuatro los defensores de pobres [2];

20. Nombrar anualmente un abogado que sirva de director de conferencias en la capital del distrito en que reside la Corte, si no hubiere allí el número de letrados que basten para establecer una academia de práctica forense (3);

21. Designar el local en que deben reunirse los vocales para formar sala plena.

Art. 53. Por ausencia ó impedimento del presidente de una Corte, hará sus veces el vocal mas antiguo.

Art. 54. El dia de la apertura solemne de los tribunales, los presidentes que cesan leerán una memoria en que dén cuenta de las labores de su respectiva Corte, durante el último año; de los defectos que hubiesen notado en la conducta ofi-

(1) Art. 1705 Cód. de Enj. Civ.; y 405 y sig. de este Reg.
(2) Art. 109 de este Reg.
(3) Art. 172 Cód. Enj. Civ.

Digitized by Google

cial de sus subalternos, y de los medios que juzguen mas eficáces para la pronta administracion de justicia. Estas memorias se remitirán al Gobierno y se publicarán [1].

TITULO V.

DEL VOCAL SEMANERO.

Art. 55. Habrá en cada Corte Superior de Justicia un vocal semanero, y su cargo turnará entre todos los vocales que la componen, inclusos los interinos, y del cual solo estará exceptuado el presidente: principiará el turno por el vocal ménos antiguo.

Art. 56 En la tabla en que se coloca la razon de causas que deben verse, se indicará cuál ha de ser el vocal á quien toque el turno de semanero.

Art. 57. Son atribuciones del vocal semanero:

1ª Proveer en audiencia pública los decretos de mera sustanciacion [2];

2ª Regular los honorarios de los abogados, los salarios de los procuradores, y cualesquiera otros gastos personales que ocurran, cuando alguna de las partes haya sido condenada ó esté obligada á su pago.

(1) Art. 199 y sig. de este Reg.
(2) Art. 197, 226 de este Reg.

Digitized by Google

3ª Presidir la sala de presos que debe formarse todos los Sábados para las visitas de cárcel, dando cuenta á la Corte con el resultado en la audiencia inmediata [1].

Art. 58. Por impedimento del vocal semanero, desempeñará sus atribuciones el vocal que le sigue; y á falta de todos, el mismo presidente.

TITULO VI.

DE LOS FISCALES.

Art. 59. Los fiscales *del tribunal de los siete jueces* [2] y de las Cortes de Justicia desempeñarán, ademas de las atribuciones expresadas en los codigos y leyes especiales, las siguientes:

1ª Asistir á las visitas de cárceles;

2ª Informar á la vista de las causas criminales, y de las civiles en que hayan intervenido como parte, debiendo hablar antes que los defensores de los reos;

3ª Concurrir, con voto, á todos los acuerdos y elecciones que se practiquen por el tribunal;

4ª Pedir que se tomen ó acuerden las providencias necesarias para que cumplan sus deberes todos los magistrados, jueces, empleados y dependientes de su respectiva Corte; y exigir la aplicacion de las multas que deben imponerse á los subalternos, en los casos designados en los digos y en este reglamento;

(1) Art. 238 de este Reg.
(2) Subrogado con el de Responsabilidad.

Digitized by Google

5ª Acusar por los delitos de que adquieran conocimiento, al examinar los expedientes que hubiesen pasado á su despacho con cualquier motivo.

6ª Pedir en el tiempo señalado por la ley (1) que se haga efectiva la residencia de los empleados sujetos á ella.

Art. 60 Cuando el conocimiento de los delitos á que se refiere el inciso 5º del artículo anterior, corresponda á la jurisdicción de otra Corte, se limitará el fiscal á pedir de la de su distrito, que manifieste á aquella haberse descubierto el delito, para que no quede impune.

Art. 61 Los fiscales tendrán abierto su despacho, desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde de los dias que no sean feriados: en estos, solo estarán obligados á despachar las causas urgentes, y las criminales por los delitos graves.

Art. 62. Gozarán los fiscales de los mismos honores, tratamientos y prerogativas que los vocales de las Cortes á que pertenecen.

Art. 63. En las asistencias públicas, los fiscales propietarios presidirán á los vocales interinos. Los presidirán tambien en el tribunal. cuando los vocales interinos no esten ejerciando jurisdiccion (2).

---

(1) Véase el art. 95 Cód. Pen.
(2) Véanse los arts. 154 á 157 Cód. Enj. Civ.

Digitized by Google

TITULO VII.

DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA.

Art. 64. En cada una de las provincias de la República habrá, cuando ménos, un juez de primera instancia; y dos ó mas, á juicio del Congreso, en algunas provincias y capitales de departamento [1].

Art. 65. Para ser juez de primera instancia se requiere:

1º Ser peruano de nacimiento;

2º Ser ciudadano en ejercicio;

3º Tener treinta años de edad;

4º Ser abogado recibido en cualquiera de los tribunales de la República, y haber ejercido su profesion por cinco años, cuando ménos, con reputacion notoria.

Art. 66. Son atribuciones de estos jueces: conocer en primera instancia de las causas civiles del fuero comun de su distrito judicial; de las capellanias laicales y sucesion á mayorazgos, y de las criminales en la forma actual, *miéntras se establece el juicio por jurados*. (2).

Art. 67. Conocen tambien en primera instancia de la sucesion á capellanias eclesiásticas, patronatos, legados píos, y en general de la suce-

(1) Véase la nota al art. 27 Cód Enj Civ. de esta coleccion.
(2) Véase la nota al art. 35 inciso 2º de este Reg.

Digitized by Google

sion á cualesquiera derechos perpétuos ó temporales que resulten de las fundaciones existentes, siempre que sea preciso decidir acerca de la preferencia entre dos ó mas que pretendan adquirir esos derechos (1).

Art. 68. Los jueces de primera instancia conocen, por apelacion, en las causas de menor cuantia, conforme al título 1º, seccion 6ª, libro 2º del Codigo de Enjuiciamientos en materia civil.

Art. 69. Son obligaciones de los jueces de primera instancia, á mas de las expresadas en los Codigos (2):

1ª Asistir diariamente al despacho en el lugar que se les designe, y despachar desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde;

2ª Empezar ántes el despacho y continuarlo por mas tiempo que el señalado, si el servicio público ó la urgencia del negocio lo exijiere;

4ª Hacer la visita de cárcel donde no resida la Corte, en los dias señalados en este reglamento; dar parte á su Corte de las faltas que notaren, y proponerle las mejores convenientes á la asistencia y comodidad de los presos [3];

En las provincias en que haya juzgado del crímen, no están obligados los demas jueces de primera instancia á asistir á esas visitas, sino en el caso en que deban dar cuenta de alguna causa criminal sujeta á su conocimiento;

---

(1) Véanse los arts. 1592. y sig Cód. Enj Civ.
(2) Principalmente en los arts. 35 y sig. Cód. de Enj. Civ.
(3) Art. 284 y sig.

Digitized by Google

5ª Cuidar de que los alcaides sean muy solícitos en el aseo y limpieza de la cárcel, y en el mantenimiento, curacion y seguridad de los presos; debiendo dar los avisos respectivos al presidente de la Corte, ó directamente á la Municipalidad del lugar, donde aquella no resida, para que se verifiquen las refacciones necesarias;

6ª Tomar las declaraciones y confesiones en los juicios civiles, sin poderlas encomendar á los escribanos, pena de nulidad y de perder la cuarta parte de su sueldo por un mes en la primera vez, la mitad en la segunda, y de ser sometido á juicio en la tercera;

Por esta disposicion no se alteran las que contienen los Códigos, relativas al modo de examinar á las partes y testigos que se hallen fuera del lugar del juicio [1];

7ª Cuidar de que los escribanos pongan precisamente en la cubierta de todos los pliegos que se remitan de un lugar á otro, la respectiva anotacion de la causa que contiene, de los litigantes que la siguen, del obligado á pagar el porte, y de si es ó no insolvente declarado, ó de no adeudarse derechos por seguirse la causa de oficio. Los escribanos que contravengan á esta disposicion, pagarán el porte, cuya defraudacion hubieren ocasionado, y sufrirán una multa hasta de diez pesos, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad que les resulte;

8ª Remitir los pliegos de oficio y los expedientes, por conducto del Prefecto ó Sub-prefec-

[1] Art. 928 Cód. Enj. Civ.

Digitized by Google

to, en los lugares donde no haya estafeta (1);

9ª Avisar al Prefecto ó Subprefecto para que manden pagar los respectivos bagajes al escribano, cuando este, en causas de oficio, deba ir á practicar alguna diligencia en otro lugar;

10. Turnar por meses para el seguimiento de las causas criminales que se siguen de oficio, en los lugares donde haya mas de un juzgado de primera instancia, y no se hallen establecidos juzgados especiales para lo criminal;

11. Mandar subsanar inmediatamente y antes de pronunciar sentencia ó resolucion definitiva, las omisiones que notaren en los procesos; y cuando sean de las que anulan el juicio, reponerlo, á costa del culpado, al estado en que se hallaba cuando se causó la nulidad;

12. Dar mensualmente á la Corte Superior de su distrito razon de las causas de su despacho, pena de veinte y cinco pesos de multa, por cada vez que dejen de remitirla (2);

13. Llevar un libro en que asienten, por órden alfabético, las causas que penden en su juzgado, expresando el objeto de la controversia, y el nombre de las partes y del escribano actuario;

14. Examinar, en la tarde de cada Sábado, si está en buen órden el libro copiador de autos y resoluciones que deben llevar los escribanos, conforme al Código de Enjuiciamientos en materia civil (3), é imponerles la multa de cuatro

[1] Art. 240 y sig. de este Reg.
[2] Art. 327 de este Reg.
[3] Art. 135 inciso 1.º de este Reg.

Digitized by Google

pesos por las faltas que encontraren: se doblará ésta multa en caso de reinsidencia; y en la tercera vez, se someterá á juicio al actuario;

15. Hacer efectiva la responsabilidad de los escribanos, conforme al art. 445 del Código de Enjuiciamientos en materia civil, cuando no cumplan los deberes que les impone el art. 230 del mismo Código. En caso de fraude ó malicia, será el culpable sometido á juicio criminal, sin perjuicio de pagar en todo evento los daños que ocasionare;

16. Despachar, aun en dias feriados, las causas criminales que no sean de injurias, ni contra reos ausentes.

Art. 70. Los jueces de primera instancia nombrarán y removerán á su juicio á los alguaciles que corresponden á su juzgado, y á los alcaides de las cárceles; pero en la provincia en que resida la Corte, será el Presidente de ella quien nombre y remueva los alcaides (1).

Art. 71 Los escritos dirijidos á los juzgados de primera instancia, contendrán al márgen la suma del objeto de la peticion (2).

Art. 72. En los escritos en que se pida la formacion del consejo de familia, se expresará tambien los nombres de los parientes conocidos que la ley designa para su formacion, sin excluir los de las hermanas y tias llamadas especialmente en el art. 363 del Código Civil.

Art. 73. Es permitido á los abogados y liti-

[1] Art. 377 de este Reg
(2) Art. 225 de este Reg.

Digitized by Google

gantes informar á los juzgados de primera instancia antes que se pronuncie una sentencia ó auto definitivo. Los jueces les otorgarán la libertad de que necesiten, pero los llamarán al órden cuando sean inmoderados ó incurran en personalidades.

Ar. 74. No despacharán los jueces sino con el escribano de la causa, donde lo haya, y de ninguna manera con otra persona, aunque sea dependiente del escribano (1). Los jueces que contravengan á esta prohibicion serán responsables, solidariamente con el actuario, de los daños que resulten, á mas de sufrir en todo caso la multa de veinticinco pesos por cada falta.

Art. 75. Los jueces de primera instancia ante quienes se venda en pública subasta algun fundo gravado con varias hipotecas, mandarán de oficio, si no lo pidieren los interesados, que se cancelen tambien las que hubiesen quedado extinguidas por no alcanzar á pagarse su valor con el precio del remate.

Esta cancelacion no produce otro efecto que garantir al comprador la propiedad que adquiere en pública subasta, ni mas responsabilidades que las estipuladas en la escritura que se le otorga.

Art. 76. Cuando los síndicos de un concurso, en virtud de sus atribuciones, ó los acreedores, por el interés de ser pagados, gestionen para descubrir algunos bienes del deudor, ocultados ó no comprendidos en la razon presentada en el

(1) Concuerda con el art. 224 Cód. Enj. Civ.

Digitized by Google

juicio, los jueces mandarán formar cuaderno separado de la causa principal, y si resultaren nuevos bienes, se tendrán como aumento á la masa responsable en el concurso.

Art. 77. En caso de deuda con hipoteca especial, aun cuando no la hubiese general, si aquella se hace ineficaz, ó el ejecutante no quiere usar de los derechos que se le conceden en los artículos 1185 y 1187 del Código de Enjuiciamientos en materia civil, puede el acreedor perseguir á su deudor y hacerle embargar sus demas bienes, en virtud de la obligacion personal que éste contrajo al celebrar el pacto en que se funda la demanda.

Art. 78. Las formas establecidas en los artículos 919 y siguientes del Código de Enjuiciamientos en materia civil, no eximen á los testigos comprendidos en ellos, del prévio juramento prescrito en el art. 905 del mismo Código.

Art. 79. Cuando un juez de primera instancia deba acompañarse en virtud de la recusacion permitida por el art. 110 del Código de Enjuiciamientos en materia civil, si el acompañado fuere otro juez, ó algun conjuez de primera instancia de los nombrados por la Corte, se necesita para recusarle de cualquiera de las causas designadas en el art. 95 del citado Código.

Esta recusacion se interpondrá ante el juez que llamó al acompañado; y prévio informe de éste, si contradijere la recusacion, se remitirá su conocimiento á otro juez que se halle expedito conforme á lo dispuesto en la segunda parte del art. 403 de dicho Código.

Digitized by Google

Art. 80. Las sentencias que pronuncien los jueces de primera instancia, se publicarán en la sala de su despacho por el escribano, á presencia de los testigos: lo que se pondrá por diligencia.

Art. 81. Notificado el auto que debe expedir el juez de primera instancia conforme al art. 298 del Código de Enjuiciamientos, acerca de la demanda principal y de la conciliacion, si los interesados comparecen y no se avienen, el juez sobrecartará inmediatamente la providencia principal, y el escribano la hará saber antes que aquellos se retiren del juzgado.

Mas, si no comparecen, ó si se retiran sin dar lugar á las formalidades indicadas en este artículo, correrá el término ordinario para cumplir con lo mandado sobre lo principal, sin necesidad de otra diligencia, desde el dia siguiente al señalado para la conciliacion (1).

TITULO VIII.

DE LOS AGENTES FISCALES.

Art. 82. Habrá un agente fiscal en cada capital de departameuto: dos en la de la República; y uno en las de provincia, á juicio del Congreso.

Art. 83. Para ser agente fiscal se requieren las mismas calidades que exije este reglamento para ser juez de primera instancia (2).

(1) Art. 299 y 595 del Cód. Enj. Civ.
(2) En el art. 65.

Digitized by Google

Art. 84. Los agentes fiscales serán nombrados por el Gobierno, á propuesta en terna (1) de la respectiva Corte.

Art. 85. Son atribuciones del agente fiscal:

1.ª Reemplazar en las visitas semanales de cárcel á los fiscales que estuvieren impedidos;

2.ª Representar al juez de primera instancia las faltas que notare en la sustanciacion de las causas, en que intervenga su ministerio;

3.ª Pedir en el tiempo señalado por la ley, que por los jueces de primera instancia se haga efectiva la residencia de los empleados sujetos á ella [2].

Art. 86. Por impedimento del agente fiscal en causa determinada, desempeñará sus funciones uno de los adjuntos nombrados segun el artículo 104 de este Reglamento.

Art. 87. En las provincias donde no haya agente fiscal, ó cuando éste y los adjuntos estén impedidos, los jueces de primera instancia nombrarán, siempre que sea necesaria la intervencion de aquel funcionario, un letrado que haga de promotor fiscal (3). Si no hubiese letrado, podrá recaer el nombramiento en cualquiera persona de instruccion y probidad que resida en el distrito.

Art. 88. El cargo de promotor fiscal es gratuito; y el que se resista á aceptarlo será multa-

---

(1) Sencilla—Art. 35 inciso 10 de este Reg.

(2) Véanse los artículos 59 y siguientes de este Reg.; y 158 y sig. Cód. Enj. Civ.

[3] Art. 109 de este Reg.

Digitized by Google

do en veinte y cinco pesos, sin quedar eximido de desempeñarlo.

TITULO IX.

DE LOS RELATORES.

Art. 89. Habrá en la Corte Suprema un relator; y en las demas Cortes de la República uno en cada sala [1].

Art. 90. Para ser relator se requiere ser ciudadano en ejercicio y abogado de profesion.

Art. 91. Los relatores serán nombrados por el Gobierno, á propuesta en terna de la Corte respectiva [2].

Art. 92. Son atribuciones del relator las designadas en el Código de Enjuiciamientos en materia civil (3), y ademas:

1ª Anotar al márgen de todas las declaraciones, en las causas civiles y criminales, el nombre, edad y vecindad de los declarantes;

2ª Manifestar al fin de la relacion, las infracciones de ley que advirtiere, en cuanto á la sustanciacion del proceso;

3ª Numerar las fojas de los expedientes, cuando no lo estuvieren, y citar las de los documentos ó autos notables á que se refiera;

4ª Entregar al secretario los procesos, cuando

(1) Hay dos en la sala del crímen de Lima. (Ley de 7 de Enero de 1863.)
(2) Art. 18 inciso 15, y 35 inciso 10 de este Reg.
(3) En el art. 166.

Digitized by Google

esté concluida la relacion, para que se concierte por los abogados de las partes (1);

5ª Asistir al presidente de la Corte en la designacion que debe hacer los Sábados de las causas que han de verse en la semana (2);

6ª Concurrir diariamente al despacho por sala, y á las audiencias públicas: y escribir las providencias que se dicten en estos casos ó en los acuerdos;

7ª Conservar en buen órden todos los papeles de su cargo, parà que los inspeccionen el presidente y el vocal visitador.

Art. 93. Concertada la relacion, se tendrá esta por parte integrante del proceso, lo mismo que los pliegos de las adiciones que hubieren hecho los abogados [3].

Art. 94 Por impedimento de un relator para causa determinada, pasará esta al otro relator; y si no lo hubiere, la sala que conoce de la causa nombrará uno de los adjuntos para que haga la relacion, segun el art. 104 de este Reglamento.

Art. 95. En caso de enfermedad ó licencia de un relator, le reemplazará en el ejercicio de sus funciones, el adjunto que designe la Corte; y si la enfermedad ó licencia durase mas de ocho dias, gozará el adjunto del medio sueldo del empleo, descontable al propietario [4].

---

(1) Conforme al art. 1694 Cód. Enj. Civ
(2) Art. 52 inciso 13 de este Reg.
(3) Art. 179 inciso 5.º de este Reg.
(4) Es injusticia notoria que se haga una excepcion odiosa de los relatores: ¿por qué privar de medio sueldo al empleado que se enferma en el servicio público?

Digitized by Google

Art. 96. El relator que sin licencia del presidente no concurra al despacho sufrirá la multa de diez pesos por cada dia que deje de asistir.

Art. 97. Al relator que no presente las relaciones en el término que se le hubiere designado por la respectiva sala, se le impondrá la multa de cinco pesos por cada dia de demora.

TITULO X.

DE LOS VOCALES INTERINOS: DE LOS CONJUECES ANUALES DE CORTES Y JUZGADOS, Y DE LOS ADJUNTOS A LOS FISCALES Y A LOS RELATORES

Art. 98. Cuando se conceda licencia por mas de tres meses á algun fiscal ó vocal de una Corte, ó á un juez de primera instancia, ó á un agente fiscal, ó cuando por comision de alguno de estos funcionarios deba durar su ausencia del tribunal par mas tiempo, se le reemplazará interinamente, hasta que se halle en estado de servir su destino [1].

Art. 99. En el caso del artículo anterior, el nombramiento del funcionario interino se hará en la misma forma que el de los propietarios.

Art. 100. Por falta de vocales propietarios ó interinos, se llamará para causa determinada, á los conjueces elejidos anualmente por las Cortes conforme á este reglamento [2].

(1) Véanse los arts. 348 á 351 de este Reg.
(2) Arts. 202 y 203 de este Reg.

Digitized by Google

Art. 101. Los vocales interinos, mientras desempeñan este cargo, gozan de las distinciones y sueldos que la ley concede á los vocales propietarios.

Los conjueces anuales nombrados por las Cortes, gozarán de las mismas distinciones en el acto de juzgar la causa para que se les haya llamado.

Art. 102. En los lugares donde haya abundancia de letrados, la Corte Suprema y Superiores de Justicia, nombrarán anualmente seis para que sirvan de conjueces, conforme á lo dispuesto en el art. 100 de este Reglamento.

Art. 103. El cargo de los conjueces nombrados por las Cortes, segun el artículo anterior, durará un año, pudiendo ser reelegidos indefinidamente. Este cargo es irrenunciable: no se admitirá otra escusa de los nombrados, á mas de las legales, que la de ser abogados en otra causa, en pró ó en contra de alguna de las partes.

Art. 104. Las Cortes elegirán tambien en cada año, entre los abogados de su distrito, tres adjuntos por cada fiscal, seis conjueces por cada distrito judicial de primera instancia, dos adjuntos por cada relator, y otros dos por cada agente fiscal, con el objeto de que reemplacen á estos funcionarios y á los jueces de primera instancia, en los casos de falta, impedimento ó licencia.

Art. 105. Para las provincias donde no haya abundancia de letrados, se nombrará hasta cuatro conjueces de primera instancia, segun lo permita el número de aquellos.

Digitized by Google

Art. 106. Por cada tres años que sirva un letrado de conjuez de una Corte ó de un juzgado de primera instancia, ó de adjunto al fiscal, al agente fiscal ó al relator, se le abonará un año de antigüedad sobre los que tenga en su profesion de abogado.

Ar. 107. Los conjueces y adjuntos están exentos de ser nombrados defensores de pobres.

Art. 108. A falta absoluta de vocales, se formará, en sala plena, la sala de conjueces, y la presidirá el mas antiguo en la profesion de abogado.

Art. 109. A falta de letrados que sirvan el turno de defensores de pobres (1), y que desempeñen el cargo de adjuntos al agente fiscal, se nombrará persona de instruccion y probidad para cada causa en que sea necesaria su intervencion.

TITULO XI.

DE LOS ESCRIBANOS.

Art. 110. Habrá cuando ménos un escribano público y otro de Estado, en cada una de las provincias de la República.

En las capitales de departamento, no exederá el número de seis escribanos públicos y seis de Estado.

En Lima habrá, á lo mas, diez escribanos de cada clase.

---

[1] Art. 52 inciso 19 de este Reg.

Digitized by Google

Art. 111. No se comprenden los secretarios ó escribanos de cámara, en el número prefijado en el artículo anterior.

Art. 112 En los lugares donde haya actualmente mayor número de escribanos que el designado en este Reglamento, quedarán suprimidas las escribanías exedentes que vacaren (1).

Art. 113. El archivo de las escribanías públicas que vacaren, se venderá en subasta á cualquiera de los escribanos públicos que se hayen en actual servicio; y su precio pertenecerá por mitad, como hasta ahora, al Estado y á los herederos del escribano difunto.

Art. 114: solo se admitirán por postores á individuos que no sean actuales escribanos públicos, cuando la oficina vacante pertenezca al número prefijado en el art. 110 de éste título (2).

Art. 115. En el caso de no haber postor, se entregará el archivo, en administracion, al escribano público que de antemano estuviere designado.

Art. 116. Las Cortes Superiores de justicia, y en las provincias donde estas no residan, los jueces de primera instancia, señalarán al principio de cada bienio, el escribano ó escribanos públicos á quienes deba encargarse la conservacion y administracion de los archivos vacantes que no se vendieren, y de los expedientes ó procesos fenecidos (3).

---

(1) No hay ya escribanos supernumerarios.
(2) Véase la nota anterior.
(3) Por Supremo decreto de 15 de Junio de 1870, se ha mandado establecer en el Palacio de Justicia un archivo general de los pro-

Digitized by Google

Art. 117. Los herederos ó representantes del escribano público á quien perteneció el archivo sacado á subasta y que no fué vendido, percibirán la cuarta parte de productos que rinda el archivo; otra cuarta parte corresponderá al Estado; y la mitad restante quedará para el escribano, encargado de la conservacion y administracion.

Art. 118. *La division de derechos prescrita en el art.* 240 *del Código de Enjuiciamientos en materia civil, será por mitad entre el escribano de Estado y el público á quien se entregue el archivo en administracion conforme al art.* 115 *de este título* (1).

Art. 119. Las Cortes Superiores de Justicia, desempeñando la atribucion que se les concede en el art. 314 del Código de Enjuiciamientos en materia civil, acordarán y dictarán, sin ninguna limitacion y dando cuenta al Gobierno, todas las providencias que, segun las circunstancias peculiares, llenen los objetos de la ley, á saber: la *separacion de oficios entre escribanos públicos y de Estado*; la existencia de escribanos reducida al número señalado en este Reglamento; la conservacion y administracion de los archivos, sin ninguna injerencia directa ni indirecta de los escribanos de Estado; la realizacion de la subasta ó de la administracion de archivos, cuando mas á los tres meses contados desde la vacante

cesos fenecidos, á cargo de un empleado que nombre el Gobierno autorizado para expedir los testimonios que se pidan.

(1) Véase la nota al art. 112.

Digitized by Google

de una oficina de escribano público, *ó desde la publicacion de este Reglamento, en cuanto á los archivos que formaron los escribanos de Estado*; y en general, cuanto conduzca á garantir la fé pública, y á mejorar el despacho de instrumentos y la actuacion en los pleitos.

Art. 120. Si en alguna provincia no hubiere escribano público, ni persona que reuna las calidades de tal, para encargarle la administracion de archivos, se confiarán provisionalmente á personas de inteligencia, probidad y respetabilidad, hasta que haya escribano público.

Art. 121. Las Cortes fijarán el número de escribanos de diligencias que sea necesario en cada provincia.

Art. 122. Para ser escribano público ó de Estado se requiere, además de las calidades establecidas en el Código de Enjuiciamientos en materia civil (1), haber practicado por dos años, á lo ménos, en la oficina del escribano á cuya clase aspira pertenecer: exceptúanse los abogados.

Art. 123. El presidente de la Corte Superior designará á los escribanos públicos de su distrito el signo que deben usar para la autorizacion de los contratos (2).

Art. 124. Son obligaciones de los secretarios de Corte ó escribanos de cámara:

1ª Recibir el juramento de los funcionarios

[1] En los arts. 215, 218 y 219.

[2] La Corte Superior de Lima ha declarado que el signo debe ser de puño y letra del escribano; y en otros distritos judiciales se pone con timbre ó estampilla.

Digitized by Google

que deban prestarlo ante ellos, segun este Reglamento (1);

2ª Extender los despachos mandados librar por la Corte ó por alguna de sus salas (2), y las comunicaciones que les encargue el presidente;

3ª Llevar un libro de tomas de razon en que copiarán por órden cronológico, las sentencias y autos interlocutorios, precedidos de una breve relacion de la causa;

4ª Llevar un libro donde asentarán los acuerdos, actas de elecciones propuestas, exámenes, juramentos y recepcion de vocales, fiscales, jueces, agentes fiscales, relatores, abogados, escribanos y procuradores, y los demas actos que se verifiquen en sala plena (3), ó que disponga el tribunal se sienten en el libro de acuerdos;

5ª Llevar corriente la matrícula de abogados;

6ª Agregar á las tablas de causas las que señale el presidente de la Corte (4);

7ª Llevar un libro de conocimientos, en que asienten las entradas y salidas de los procesos; cuidando de que se firmen las partidas por los procuradores que los reciban;

8ª Llevar á la estafeta los procesos diligenciados en la cubierta y exijir el recibo correspondiente;

9ª Conservar abierta la secretaría desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde

---

[1] Art. 271.
[2] Art. 240 y sig. de este Reg.
[3] Art. 23 y 39 de este Reg.
[4] Conforme al art. 52 inciso 13 á 17 de este Reg.

Digitized by Google

de todos los dias que no sean feriados, y aun en estos cuando haya despacho;

10. Llevar un libro copiador de las comunicaciones oficiales que dirija el presidente á su nombre ó al de la Corte;

11. Conservar en buen órden los libros, procesos y papeles archivados en la secretaría, para lo cual formarán un índice general en que consten todas las existencias;

12. Anotar en los procesos el dia y hora en que los pasen á los fiscales, ó entreguen á los relatores ó procuradores; y el dia y hora en que se devuelvan;

13. Examinar los procesos en el acto que los reciban, para ver si faltan fojas ó tienen algun otro defecto, en cuyo caso darán cuenta al presidente de la Corte;

14. Formar la razon de las causas civiles y criminales que se hallen pendientes y de las que se hayan visto y fallado por el tribuual, en cada mes;

15. Llevar un libro de actas de las visitas de cárcel, tanto generales como semanales [1], debiendo entregarlo en cada Sábado al actuario de turno, para que siente la acta de visita y lo devuelva á la secretaría de cámara, donde debe conservarse;

16. Asistir á las visitas de cárcel y pasar al actuario de turno, en los Viérnes de cada semana, razon de las causas criminales que pendan en la Corte;

(1) Arts. 284, 299 y 239 de este Reg.

Digitized by Google

17. Avisar al presidente de la Corte cuando se haya concluido una diligencia mandada practicar, á fin de que disponga la reunion de la sala;

18. Entregar al presidente todos los Sábados una razon de las causas que hayan pasado á los relatores; expresando el número de cuadernos y el de fojas de que se componen;

19. Dar cuenta al presidente y al fiscal del estado en que se hallan los procesos criminales, y del vencimiento de los términos, para que se expidan de oficio las providencias convenientes;

20. Autorizar los testimonios de los procesos y demas documentos existentes en secretaría, cuando se manden expedir por la Corte;

21. Anotar en los escritos de *súplica* ó nulidad el dia y hora en que se le entreguen. –

Art. 125. Ningun litigante pagará derechos á los escribanos de cámara; pero en el caso de expedirse por ellos testimonios, cópias ó despachos, se abonará á sus amanuenses dos reales por cada foja, en remuneracion del trabajo personal de estos.

Art. 126. Cuando los escribanos de cámara deban practicar alguna diligencia fuera de la ciudad, les pagarán los litigantes solo los bagajes, á razon de un peso por legua (1).

Art. 127. En las Cortes en que haya mas de un secretario, se alternará entre ellos, por semanas, el servicio de sala plena.

Art. 128. Por cada dia que los secretarios de

(1) Conforme al Arancel que se encuentra en el Apéndice del Cód. Enj. Civ.

Digitized by Google

cámara dejen de concurrir al despacho, sin prévia licencia del presidente, sufrirán la multa de diez pesos [1].

Art. 129. Por impedimento del secretario de cámara para causa determinada, actuará en ella el escribano de Estado que designe la sala.

Art. 130. Cuando la licencia ó enfermedad del secretario de cámara dure mas de ocho dias, la Corte lo reemplazará interinamente con un escribano de Estado, quien gozará del medio sueldo del destino, descontable al propietario (2).

Art. 131. Son atribuciones de los escribanos públicos, las designadas en los Códigos del Estado (3).

Art. 132. Pueden los escribanos públicos extender poderes fuera de registro, si las partes no los otorgaren *apudacta*, para las causas cuyo valor no exceda de quinientos pesos, y para las criminales por delitos leves [4].

Art. 133. Cuidarán los escribanos de que la cancelacion total ó parcial de cualesquiera escrituras, se sujete á la forma prescrita para toda adicion ó variacion en el art. 767 del Codigo de Enjuiciamientos en materia civil.

Art. 134. Los escribanos públicos deben cerrar el último dia de Diciembre de cada bienio, los registros de instrumentos públicos otorgados ante ellos: esta diligencia se sentará á continuacion de la última escritura del protocolo, expre-

(1) Lo mismo que los relatores.—Art. 96.
(2) Vé se la nota al art. 95.
(3) Están recopiladas y explicadas en el *Manual del Escribano*.
(4) Concuerda con el art. 211 del Cód. de Enj. Civ.

Digitized by Google

sándose el número de fojas y de escrituras de que consta este, el objeto y fecha de la primera y de la última escritura, con designacion de los nombres de los otorgantes y la fecha en que se pone la diligencia. Esta será firmada por el juez de primera instancia y autorizada por el escribano; donde haya mas de un juez, lo hará el ménos antiguo.

Art. 135. Son atribuciones de los escribanos de Estado, ademas de las señaladas en los Códigos (1):

1ª Llevar los libros que se expresan en los párrafos 3º y 7º del art. 124 de este reglamento, y cumplir las obligaciones impuestas en el mismo artículo á los escribanos de cámara;

2ª Trasladarse de un lugar á otro, cuando la distancia no pase de cinco leguas y sea necesario practicar alguna diligencia en las causas criminales que se siguen de oficio, sin llevar mas derechos que los de leguaje, que se pagarán por el fisco á razon de un peso por legua;

3ª Actuar, aun en dias feriados, y á cualesquiera horas, en las causas criminales por delitos graves, y en las civiles urgentes;

4ª Autorizar en el papel sellado correspondiente (2) las sentencias, autos, decretos y demas providencias del tribunal ó juzgado en que sirven;

5ª Turnar por meses, para actuar en las visitas semanales de cárcel, y anotar en el libro las

(1) Principalmente en los arts. 225 y 230 Cód. Enj. Civ.

(2) De 40 cts. pliego; de 10 cts. para los insolventes; y en papel de *oficio* para las criminales que se siguen de ese modo.

Digitized by Google

razones de causas criminales que les hubieren pasado los demas escribanos de Estado y de cámara, y las providencias dictadas en la visita [1];

6ª Llevar un libro índice en que anotarán circunstanciadamente todos los expedientes fenecidos, y los demas papeles de su respectiva oficina;

7ª Cerrar el último dia de cada bienio los libros de su cargo, certificando acerca del número de fojas de que se compone cada libro, y de la primera nota ó diligencia con que principian y de la última con que acaban, expresándolas detalladamente; esta certificacion será firmada por el escribano y rubricada por el juez de primera instancia, que será el ménos antiguo, donde haya mas de un juez;

8ª Foliar por órden cronológico los escritos y documentos que obren en los procesos y ponerles cubierta, expresando en ella la naturaleza del juicio, los nombres de los litigantes, el juzgado que conoce de la causa, y la fecha en que hubiese sido interpuesta la demanda; y concluirá firmando la cubierta;

9ª Asistir á los jueces de primera instancia para formar mensualmente la razon de causas civiles y criminales. Los escribanos que no cumplan con esta obligacion, sufrirán la multa de veinte y cinco pesos por primera vez, el doble

(1) Por ley de 1873 se ha abscrito dos escribanos rentados á cada juzgado del crímen

Digitized by Google

por la segunda, y serán suspensos hasta por seis meses, en la tercera [1]:

10. Entregar los procesos á los procuradores de las partes. Si no hay procurador de número en el lugar se hará la entrega á persona de la confianza del escribano; y bajo la responsabilidad de este; sentándose en el libro de conocimientos el dia y hora de la entrega, y haciendo firmar esta diligencia con la persona que recibe el proceso [2];

11. Autorizar los testimonios de los procesos ó de cualesquiera piezas de ellos, que se manden expedir por el juzgado ó tribunal competente, ántes de que se hayan mandado archivar en el oficio de un escribano público;

12. Abstenerse de dar certificaciones, testimonios y de practicar diligencia alguna sin prévio mandato del juez ó tribunal respectivo, bajo la multa de veinte y cinco pesos por la primera vez, cincuenta por la segunda, y de ser suspensos hasta por seis meses, en la tercera;

Tampoco podrán sentar en las diligencias de citacion ó contestacion, respuesta ó alegato de la parte notificada, bajo la misma pena; á no ser que lo hubiere ordenado, por escrito, el juez de la causa;

13. Anotar la hora y dia en que se le entreguen los escritos de apelacion, ó aquellos en que se pida aclaracion ó modificacion (3), y en general siempre que lo exija la parte.

---

[1] Art. 327 de este Reg.
[2] Art. 179 y 181 de este Reg.
[3] Art. 1628 Cód. Enj. Civ.

Digitized by Google

Art. 136. Los expedientes ó procesos fenecidos por los escribanos de Estado, si no se hubiese dispuesto que se entreguen á alguna de las partes, se archivarán inmediatamente en el oficio del escribano público designado conforme al art. 116 de este Reglamento (1);

Art. 137. El escribano actuario que retuviere por mas de veinte días, los expedientes ó procesos fenecidos, sufrirá la multa de cincuenta pesos por cada expediente ó proceso retenido.

Art. 138. En las tasaciones de los archivos de escribanos públicos, no se incluirán las de los expedientes ó procesos fenecidos, sino para el objeto de agregarse su valor íntegro á la mitad del valor de protocolos que corresponde al Estado [2];

Art. 139. Los escribanos públicos y de Estado despacharán en oficina pública: sobre la puerta de cada oficina se expresará el nombre y la clase del escribano á que pertenezca.

Art. 140. Es prohibido que en una sola oficina despachen juntos dos escribanos, el uno público y el otro de actuacion; bajo la pena de perder los dos el oficio y de quedar inhábiles para obtener otro.

Art. 141. *El escribano de Estado á quien se convenza de fraude en el cumplimiento de los arts.* 239 *y* 240 *del Codigo de Enjuiciamientos en materia civil, ó que haya simulado el remate de los*

---

[1] Véase la nota á dicho artículo.

[2] Véase el art. 113 de este reglamento.; y la nota al 214 Cód. Enj. Civ.

Digitized by Google

protocolos para alejar las propuestas de los escribanos públicos, ó hacer difícil la subasta, perderá el derecho que tenga sobre los protocolos que debieron rematarse, y se aplicará su valor á gastos de justicia.

Art. 142. *En el caso del artículo anterior, el escribano público que hubiese obtenido los registros del escribano de Estado por medio de un contrato simulado, será juzgado criminalmente como falsario.*

Art. 143. *Las disposiciones contenidas en los dos artículos que preceden, son sin perjuicio de no producir obligacion civil los contratos que se hubiesen celebrado eludiendo las determinaciones de los arts.* 239 *y* 240 *del Código de Enjuiciamientos* [1].

Art. 144. *Los escribanos públicos pueden elejir el oficio de escribano de Estado, dentro de tres meses contados desde la publicacion de este Reglamento, sin necesidad de hacer constar que tienen las calidades requeridas en el inciso* 1º *art.* 219 *del Codigo de Enjuiciamientos en materia civil.*

Pasado dicho término, los escribanos públicos, así como *desde ahora* los escribanos de Estado, pueden dejar su oficio y tomar otro, si tienen todas las calidades que la ley requiere para adquirir, en el modo y forma establecidos generalmente, las escribanías de número.

---

(1) Véanse las notas á dichos artículos.

Digitized by Google

Art. 145. Los escribanos públicos, los de Estado, los de diligencias y los notarios (1), que exijan mas derechos que los que designa el Arancel, devolverán la cantidad y sufrirán tambien la multa del duplo para fondos de gastos de justicia.

En caso de reincidencia serán juzgados criminalmente, sin perjuicio de la devolucion y de la multa (2).

TITULO XII.

DL LOS ABOGADOS

Art. 146. Los litigantes pueden confiar la defensa de sus derechos en causas civiles ó criminales, á uno ó mas abogados.

Art. 147. Para ser abogado se requieren las calidades señaladas en el e Código de Enjuiciamientos en materia civil (3), y no haber sido condenado, por sentencia judicial, á pena infamante.

Art. 148. En los lugares donde haya *diez* (4) ó mas abogados no se admitirá, en ningun juzgado ó tribunal, escrito ó pedimento que no esté fir-

[1] Escribanos de la Curia Eclesiástica.

[2] El arancel se encuentra en el Apéndice del Cod. de Enj Civ. de esta coleccion.

[3] En les arts. 171 á 177.—La Corte de Lima ha *acordado* en 29 de Setiembre de 1849. que se considere el estudio del Codigo Penal entre los indispensables para ser admitido á la práctica.

[4] Ocho: segun la modificacion contenida en la ley de 3 de Noviembre de 1862.

Digitized by Google

mado por letrado comprendido en la matrícula de la respectiva Corte; no será necesaria esta formalidad en los escritos de términos, apremios ó rebeldías (1).

Art. 149. El abogado que hiciere peticiones manifiestamente injustas ó maliciosas; que citare hechos, leyes ó doctrinas falsas; que no guardare la moderacion debida por escrito ó de palabra, ó que con artículos temerarios propendiere á alargar los pleitos, será castigado con las penas de apercebimiento, multa, ó suspension temporal, segun la falta (2).

Art. 150. Los tribunales y juzgados multarán ó suspenderan á los abogados que pretendieren abrir procesos ó causas fenecidas (3).

Art. 151. El abogado de quien se extraiga por apremio un proceso, por haberse vencido el término dentro del cual debió visar adicionar la relacion, sufrirá la multa de cinco á veinte pesos.

Art. 152. La multa que se imponga á un abogado por las Cortes Superiores, ó por los jueces de primera instancia, no será menor de cinco pesos, ni mayor de cincuenta. La suspension á que se le condene, no bajará de un mes, ni excederá de un año.

Art. 153. El prevaricato del abogado, declarado judicialmente, le inhabilita para ejercer su profesion; sin perjuicio de aplicarsele las penas

(1) Concuerda con los arts. 179 inciso 4º Cod. Enj. Civ. y 172 de este Reg.
(2) Ampliacion del art. 182 Cod. Enj. Civ.
(3) contra lo dispuesto en el art. 129 de la Const.

Digitized by Google

que le correspondan segun el Código Penal (1), y de satisfacer los daños que ocasionare su delito.

Art. 154. Los abogados que no cumplan las obligaciones anexas á los cargos que se les hubiese conferido de conjueces, adjuntos, defensores de pobres, ó de promotores fiscales, serán multados en diez pesos por la primera falta, en treinta por la segunda, y suspensos de uno á seis meses por la tercera [2].

Art. 155. Los tribunales y jueces tratarán á los abogados con todas las consideraciones que merece tan ilustre profesion, y serán responsables de cualquiera pena que indebidamente les impongan.

Art. 156. Ningun tribunal ó juez puede negarse á oir el informe de los abogados para la resolucion de cualquier asunto; mas esta no se diferirá, cuando no concurran el dia señalado para la vista de la causa (3).

---

(1) Multa de 50 á 200 pesos—Art. 173.

(2) Véase el art. 103 de este Reg.

(3) Se acostumbra negar ese derecho en los artículos que se resuelven *por sala*. Segun los arts. 202 inciso 3º y 1710 Cod. Enj Civ., los presidentes de las salas deben designar cada dia las causas que han de verse en el siguiente, á fin de que los procuradores lo comuniquen á los abogados. Esta disposicion tan conveniente como olvidada, debe ser cumplida hoy, con tanta mas razon, cuanto que por supremo decreto de 22 de Junio de 1870, se ha mandado proporcionar taquígrafos á las Cortes, á fin de que los informes de los abogados se publiquen en el *Diario de los Tribunales* que se crea por ese mismo decreto.

Por otro supremo decreto de 15 de Junio de 1870 se ha mandado establecer en el *Palacio de Justicia* una "Biblioteca de Jurisprudencia," destinada al uso de los magistrados, jueces y abogados; y que sirva á estos de salon de espera cuando concurran á los tribunales.

Digitized by Google

Art. 157. Los abogados deberán concertar sus honorarios al tiempo de encargarse de la defensa de las causas. Si no hubiese precedido este concierto, se calculará en cien pesos anuales el honorario por cada causa (1).

Art. 158. En las secretarías de las Cortes Superiores habrá un cuadro en que se asienten, por órden de antigüedad, los nombres de todos los abogados recibidos é incorporados en ellas, expresando la edad, la fecha de su recepcion ó incorporacion, el lugar de su residencia y el empleo ó comision que desempeñen. Este cuadro, firmado por el secretario y visado por el presidente de la Corte, se colocará en el sitio mas aparente de la secretaría. En cada juzgado de primera instancia habrá una cópia de este cuadro. Los escribanos actuarios tendrán fijado tambien en sus oficios el cuadro de los abogados residentes en la provincia donde actúan.

Art. 159. Tienen facultad de reclamar ante las Cortes Superiores, acompañando el título de recepcion ó incorporacion, los abogados residentes en su distrito judicial, cuyos nombres se hubiesen omitido en la matrícula, ó cuando su asiento contenga algun error ó equivocacion.

Art. 160 Si de la confrontacion del título con la acta original de recebimiento ó incorporacion resultase comprobada la justicia del reclamo, la Corte mandará, en acuerdo, adicionar ó enmen-

(1) Véase la nota al art. 205 Cód. Enj. Civ.

Digitized by Google

dar la matrícula, *y dará cuenta al Consejo de Estado* (1) *para el mismo objeto.*

Art. 161. No pasará el mes de Enero de cada año sin que los presidentes de las Cortes Superiores remitan á la Suprema, *al Consejo de Estado* y al Gobierno, para que se rectifique la matrícula general de abogados, cópia de las adiciones que se hayan hecho á las matrículas por nuevas recepciones ó incorporaciones; y aviso de los que hubiesen fallecido durante el año anterior.

Art. 162. Por primera vez, los presidentes de las Cortes Superiores remitirán al Gobierno, *al Consejo de Estado* y á la Corte Suprema, en el término de treinta dias, contados desde que se publique este Reglamento en su distrito, cópia de la matrícula de sus respectivos abogados, arreglada á lo dispuesto en el art. 158 para que se forme y conserve la matrícula general en el Ministerio de Justicia, y en las secretarías *del Consejo* y de la Corte Suprema.

Art. 163. Habrá tambien en las secretarías de las Cortes Superiores una matrícula de los practicantes de derecho, en cuyos asientos se expresará la fecha del señalamiento de estudio, y el nombre del abogado director de la práctica.

Art. 164. Las Cortes Superiores formarán y reglamentarán en la capital de su distrito una academia para la enseñanza de la práctica forense (2), si no se hallare establecida en el lugar y

(1) No existe; y aun cuando ha sido subrogado con la Comision Permanente, la Constitucion no dá á esta, injerencia alguna en la matrícula de abogados.—Art. 107.

(2) Art. 172 Cod. Enj. Civ.

Digitized by Google

hubieren *diez* (1) abogados cuando ménos.

Art. 165. En el caso de no llegar á *diez* los abogados existentes en la capital donde reside la Corte, el presidente de ella nombrará anualmente un director de las conferencias de práctica.

TITULO XIII.

DE LOS PROCURADORES.

Art. 166. En las Cortes Superiores habrá procuradores de número que hagan la personería de las partes; y tendrán las calidades que para este cargo exige el Código de Enjuiciamientos en materia civil (2).

Art. 167. En la Corte Suprema habrá cuatro procuradores de número: ocho en las Cortes de tres salas; seis en las de dos; y cuatro en las de una.

Art. 168. Los procuradores serán nombrados por el Gobierno, á propuesta en terna de las Cortes, prévio exámen de sus aptitudes [3].

Art. 169. Son obligaciones de los procuradores, las prescritas en el Código de Enjuiciamien-

(1) Véase la nota al art. 148.
(2) En el art. 201.
(3) Art. 181, 23 inciso 8º y art. 35 inciso 10 de este Reg.

Digitized by Google

tos [1], y en la seccion 5ª, título 1º, lib. 3º del Civil y además:

1ª Turnar por meses y *gratis* para la procuracion y defensa de los reos en las causas criminales que se siguen de oficio, y para los insolventes, aun en las civiles:

2ª Llevar un libro en que sienten el cargo y data del dinero que reciben de sus representados para gastos del juicio; de modo que cada interesado puede instruirse cuando quiera, de la cuenta que le respecta:

3ª Manifestar el libro á que se refiere el párrafo anterior al vocal visitador y al presidente de la Corte ó de la sala, cuando se juzgue necesario su exámen, ó la soliciten los litigantes interesados en la cuenta que debe inspeccionarse:

4ª Concurrir á la Corte todos los dias de despacho y asistir precisamente á las vistas de las causas en que intervienen como parte, á las audiencias públicas y á la visita de cárcel, cuando se halle en esta sujeto á juicio algun reo cuya procuracion ejercen:

5ª Llevar razon de los poderes que se les confieran, expresando la fecha, el nombre y vecindad de los otorgantes, y del escribano ante quien se extendieron:

6ª Llevar tambien razon de los documentos que reciban de sus poderdantes y de los expedientes que saquen de las escribanías:

7ª Concertar su salario ántes de hacerse cargo de un poder: cuando falte este concierto, se

(1) En el art. 202.

Digitized by Google

tendrá por salario legal el de cincuenta pesos por semestre para cada causa [1].

Art. 170. En las expensas con que los procuradores deben recibir los poderes, se incluirá lo necesario para las actuaciones judiciales, y los portes de correos.

Art. 171 El procurador que presentare sin firma de abogado un escrito que conforme á este Reglamento debe tenerla, será apercibido en la primera vez y multado en cuatro pesos en cada reincidencia.

Art. 172. Los procuradores podrán presentar sin firma de letrado los escritos de rebeldías, términos y apremios [2].

Art. 173. El procurador que fuere convencido de haber malversado las expensas recibidas, será suspenso hasta por un año, y destituido, en caso de reincidencia, sin perjuicio de pagar doblada la cantidad de que hubiese dispuesto indebidamente.

Art. 174. Los procuradores á quienes se entreguen procesos, serán responsables de ellos, y del valor de los documentos que contengan.

Los tribunales y juzgados serán inexorables en aplicar á los procuradores, en sus respectivos casos, los apremios determinados en el tít. 4.°, sec. 2ª lib. 2º del Código de Enjuiciamientos en materia civil.

Art. 175. La falta de asistencia de los procuradores á algun acto en que deben estar presen-

(1) Véase la nota al art. 157.
(2) Art. 148 de este Reg.

Digitized by Google

tes, será castigada con una multa de dos á seis pesos para gastos de justicia (1): exceptuándose los casos en que por disposicion especial de este Reglamento ó de los Códigos, les estuviere impuesta otra mayor.

Art. 176. En casos de enfermedad, ausencia ó impedimento, los procuradores sostituirán los poderes que ejerzan, cuando tengan esta facultad.

Art. 177. Serán muy solícitos en acusar rebeldías y pedir apremios, cuando asi lo exijiere el estado de la causa; en sacar cópias de las resoluciones para comunicarlas á los abogados, en avisar á los defensores y á sus poderdantes, si estos se hallan en el lugar del juicio, los dias señalados para la vista de las causas que tienen á su cargo [2].

Art. 178. No podrán los procuradores servir sus destinos por sostitutos.

Art. 179. Aunque las partes litiguen por sí ó por apoderado, no podrán los escribanos entregarles procesos, sino por medio y bajo conocimiento de procurador de número, quien llevará á lo mas cuatro reales por las diligencias de sacarlos de la oficina y devolverlos á ella [3].

Art. 180. El procnrador que obtúviere poder de la parte para representarlo en juicio, no llevará derecho alguno por las diligencias expresadas en el artículo anterior.

Art. 181. En las provincias donde no resida la Corte habrá dos procuradores de número para

(1) Arts. 405 y sig. de este Reg.
(2) Véase la nota al art. 156.
(3) Art. 135 inciso 10.

Digitized by Google

solo el efecto de sacar y devolver los procesos que se sustancien en primera instancia.

Estos procuradores serán nombrados por la Corte á propuesta en terna de los jueces de primera instancia; y para serlo, solo se necesita honradez y responsabilidad.

Art. 182. Todo procurador de número deberá otorgar una fianza de quinientos pesos, para la seguridad de los procesos y garantía de los derechos judiciales que deban satisfacer. Se les puede admitir, en lugar de fianza, una hipoteca especial de sus bienes en la cantidad de mil pesos.

TITULO XIV.

DEL LOCAL Y CEREMONIAL DE LAS CORTES Y JUZGADOS.

Art. 183. Las Cortes Suprema y Superiores despacharán en un lugar público, que tenga la capacidad necesaria para que cada sala actúe con independencia, y donde los relatores, los escribanos de cámara, los procuradores y porteros trabajen separadamente [1].

Art. 184. En el mismo local despacharán los

(1) Por supremo decreto de 1868 se ha construido en Lima un Palacio de justicia, que llena las condiciones reclamadas por este título. Y los escribanos de actuacion deben tener allí sus oficios, segnn el supremo decreto de 15 de Junio de 1870, conforme al artículo siguiente.

Digitized by Google

jueces de primera instancia y los escribanos actuarios, si hubiere departamentos suficientes; y en caso contrario, se establecerán los juzgados y escribanías de actuacion en otro local tambien público y con la debida separacion.

Art. 185. En cada Corte habrá una biblioteca compuesta de los libros necesarios para el uso de los magistrados [1].

Art. 186. Sobre la primera puerta del local en que despacha la Corte Suprema, se colocará el escudo de armas del Estado con la inscripcion—*Corte Suprema de Justicia.*

Sobre la del local perteneciente á las Cortes Superiores, se colocará tambien el escudo de armas, con la leyenda—*Corte Superior de Justicia del departamento de.....ó de los departamentos de.....*

Sobre la puerta del departamento destinado á los jueces de primera instancia, se escribirá—*Despacho del juez ó de los jueces de primera instancia.*

Art. 187. Cerca de las puertas de las salas de las Cortes, se fijará la tabla de las causas que deben verse en la semana; expresándose los n ms bres del juez y litigantes, los de los procuradore- y del relator, la naturaléza de la causa, la mate ria disputada, la fecha de su ingreso al tribunal y la de su inscripcion en la tabla [2].

Art. 188. Cuando por discordia se hubiese remitido la decisiou á mayor número de votos, se

(1) Véase la nota al art. 156 de este Reg.
(2) Ampliacion del art. 52 inciso 13 de este Reg.

Digitized by Google

anotará en la tabla esta circunstancia, y el nombre del vocal, conjuez ó letrado llamado á dirimirla

Art. 189. En el pavimento de cada una de las salas en que despachan las Cortes se colocará hácia la testera un entarimado de seis varas de extension sobre todo el ancho de la sala. En la pared de esta testera, se colocará un docel de terciopelo carmesí con las armas de la República en el centro de la cortina: bajo de él, se pondrán las sillas necesarias para los vocales y el fiscal, y una mesa con tapete de terciopelo carmesí, sobre la que habrá ejemplares de la Constitucion, de los Códigos y del Reglamento, campanilla y útiles de escribir.

Art. 190. Al medio del salon y fuera del entarimado se pondrá una mesa y un escaño para los relatores y escribanos de cámara, con el frente á la testera de la sala. Tras este escaño habrá otros para los procuradores, las partes, los escribanos y los practicantes; y á la espalda de estos últimos asientos, una barandilla de fierro de una vara de altura con puerta en el centro.

Desde el entarimado hasta la barandilla se colocará un escaño en cada costado de la sala, donde tendrán asiento por órden de antigüedad los jueces de primera instancia ordinarios y privativos, los agentes fiscales, los conjucces y adjuntos y los abogados.

Fuera de la barandilla se colocarán hileras de asientos para las demas personas que quieran asistir.

Art. 191. En los acuerdos, vistas de causas

Digitized by Google

y despachos por sala, el vocal mas antiguo ocupará la silla del medio, cuando no concurra el presidente del tribunal; á la derecha, el vocal que sigue en antigüedad; á la izquierda el que subsiga al anterior. Despues de los vocales tomará asiento el fiscal.

Art. 192. En las asistencias públicas ocupará el primer asiento el presidente, continuarán los vocales por órden de antigüedad, el fiscal, los vocales interinos, los conjueces permanentes de fuero privilegiado, los jueces de primera instancia ordinarios y privativos, los agentes fiscales, relatores y escribanos de cámara.

Art. 193. El presidente usará cojin de terciopelo carmesí, con franja y borlas de oro en los extremos.

Cuando asista la Corte Suprema. no usará cojin el de la Corte Superior.

Art. 194. Ningun funcionario público se presentará en las salas de despacho de las Cortes sino en el traje que les corresponde por la ley.

Art. 195. Cada juez de primera instancia tendrá una sala para su despacho público, con asientos, mesas y útiles para escribir.

Art. 196. Los vocales de las Cortes Suprema y Superiores asistirán al despacho todos los dias no feriados; por espacio de cuatro horas, desde las once de la mañana; sin perjuicio de concurrir tambien los dias feriados para el despacho de causas criminales ó urgentes, á juicio de la sala.

Art. 197. A las tres de la tarde concluirá el trabajo diario de los tribunales, despues de otra

Digitized by Google

audiencia pública, en la que despachará el vocal semanero conforme á sus atribuciones [1].

Art. 198. Los jueces de primera instancia abrirán su despacho á las diez de la mañana y lo cerrarán a la misma hora que las Cortes. En caso de urgencia podrán expedir en su casa los decretos de mera sustanciacion.

TITULO XV.

ORDEN QUE DEBEN OBSERVAR EN SU DESPACHO LAS CORTES Y LOS JUZGADOS.

El 18 de Marzo

Art. 199. El dia 7 de Enero se hará la apertura solemne del despacho en las Cortes de Justicia de la República. Asistirán á ese acto todos los empleados del ramo de justicia, los abogados, los practicantes de derecho, los escribanos y los procuradores.

Art. 200. En la capital de la República tendrá lugar la apertura solemne en el salon de la Corte Suprema, con asistencia de los miembros de la Superior, y de todas las personas expresadas en el artículo que antecede.

Art. 201. La apertura del despacho principiará por la lectura del acta ó actas de las elecciones de presidente, de conjueces, de adjuntos y de los demas comisionados para el año que empieza [2]. El presidente que cesa leerá la memoria indicada en el art. 54 de este Reglamento, y dejará el asien-

[1] Arts. 226 y 57 inciso 1º de este Reg.
[2] Arts. 51. y 103 á 105 de este Reg.

Digitized by Google

to al presidente elejido, para que este anuncie que *queda abierto el despacho judicial.*

Art. 202. En el mismo dia (7 de Enero) reunidos los vocales de cada Corte en su respectivo local, se designarán por el presidente los que han de formar las salas; y en seguida prestarán juramento los conjueces y adjuntos elegidos para el nuevo año.

Art. 203. Los conjueces y adjuntos de las provincias jurarán ante el juez de primera instancia; ó ante la Corte, si se hallaren en el mismo lugar que esta.

Art. 204. A las once de la mañana de todos los dias que no sean feriados, se abrirá la audiencia, reuniéndose los vocales en sala plena, para los casos de acuerdo designados en este Reglamento. Concluido el acuerdo, ó no habiéndolo, se retirarán los vocales á despachar en sus respectivas salas. (v. ley de Agt. 10/898).

Art. 205. Por designarse en este reglamento el número de vocales de que se compone cada sala, no se alteran las disposiciones de los Códigos acerca del número que se necesita para juzgar en determinadas causas ó instancias, ó en el caso de recursos extraordinarios.

Art. 206. Las causas se radican en la sala de turno que las recibe.

Art. 207. Para los decretos de sustanciacion por sala, bastan dos votos conformes (1).

Art. 208. Si por falta de vocales, por impedi-

---

[1] Y tres para que haya sentencia. (Art. 1709 Cód. Enj. Civ.)

Digitized by Google

mento de algnno de la sala, por discordia, ó por cualquiera otra causa, no hubiere dos votos conforme, se llamara en las Cortes de dos salas, al vocal ménos antiguo de la otra, *y en la de tres, al de la sala que no ha de conocer en revista, ó al que no ha conocido en segunda instancia, si el caso ocurre durante la tercera* (1).

Art. 209. Para la resolucion de artículos y para sentencia, sea en vista ó *en revista*, se necesitan tres votos conformes, segun lo dispuesto en el art. 1706 del Código de Enjuiciamientos.

Art. 210. Concluido el despacho de sala empezará inmediatamente la vista de las causas, prévia la publicacion de cada una, que hará el portero, para que concurran los litigantes, sus defensores y procuradores y cuantos quieran asistir.

Art. 211. Es prohibido á los vocales dejar sus asientos durante la relacion, ó miéntras informan los abogados ó litigantes.

Art. 212. Concluida la relacion, seguirán los informes de los abogados, y tambien los de las partes cuando quieran hacerlo (2).

Tienen igualmente derecho de informar, los jueces y los fiscales que hayan intervenido en la anterior instancia.

Art. 213. Gozarán los informantes de toda la libertad que necesiten para manifestar la justicia de su causa; pero se les llamará al órden, si

(1) La súplica ó tercera instancia fué abolida por decreto dictatorial de 31 de Marzo de 1855.

(2) Sobre puntos de hecho.—Art. 1709 Cód. Enj. Civ.

Digitized by Google

traspasan los límites del respeto ó de la decencia, ó si incurren en personalidades (1).

Art. 214. Terminados los informes quedarán solos los vocales que componen la sala: discutirán la materia y si ésta fuere de fácil resolucion, el presidente de la sala hará publicar por medio del portero, que va á sentenciarse. Volverán á ocupar sus asientos los procuradores de las partes, el relator y el secretario, y entrarán cuantos quieran presenciar la votacion. Los vocales, principiando el ménos antiguo, espresarán sus votos sin fundarlos, y el secretario publicará la sentencia, que será redactada por turno entre los vocales de la sala, y motivada conforme al art. 127 de la Constitucion [2].

No se comprende en el turno de redactar la sentencia al vocal que no la forma con su voto.

Art. 215. El secretario pondrá á continuacion de la sentencia, la constancia de haberse publicado, é indicará en esta diligencia el voto ó votos discordantes, sin fundarlos.

En la resolucion de artículos promovidos en la Corte, no hay necesidad de las publicaciones solemnes prescritas en el artículo anterior; pero sí de la anotacion de los votos que discordaron.

Art. 216. Si los vocales no se hallaren en estado de fallar la causa en el mismo dia que la han visto, se votará dentro del término señalado en el inciso 18 art. 438 del Código de Enjuiciamientos en materia civil; mas el dia de la vo-

[1] Véase el art. 1709 citado ya.
(2) Ampliatorio del art. 1712 Cód. Enj. Civ.

Digitized by Google

tacion se observará lo dispuesto en el art. 214 en cuanto á la redaccion y publicacion de la sentencia.

Art. 217. Toda causa se verá á puerta abierta, sea para sentencia definitiva ó interlocutoria, exceptuándose aquellas cuya reserva exije la decencia pública (1).

Art. 218. Los vocales ó conjueces recusados ó impedidos para una causa, no estarán presentes al tiempo en que se discuta y resuelva.

Art. 219. Si ocurriese discordia, se pondrá un auto por la sala, remitiendo la resolucion á mayor número de votos, y llamando al vocal ó conjuez que ha de dirimirla: este auto se hará saber á las partes.

Art. 220. Cuando por falta ó impedimento no haya conjueces expeditos, se nombrarán letrados para que completen la sala, ó para que diriman la discordia; y con tal objeto el Presidente del Tribunal reunirá desde luego la sala plena, sin necesidad de peticion de parte, para que ejerza la atribucion 20 art. 39 de este Reglamento. Si no hay letrados, la sala llamará al juez de primera instancia que no esté impedido.

El nombramiento que resulte se hará saber á los litigantes y al letrado; y despues de tres dias, si éste no fuere recusado ni resultare impedido, se le llamará á la sala para que jure el cargo y conozca de la causa ó dirima la discordia.

---

(1) Ampliatorio de los arts. 1709 Cód. Enj. Civ. y 319 de este Reg.)

Digitized by Google

Art. 221. El dirimente no podrá ver la causa sino cuando se haya puesto otra vez en tabla, y pasados tres dias desde que se le hubiere hecho el llamamiento si fuere vocal ó conjuez, ó el nombramiento, si fuere solo letrado [1].

Art. 222. Por regla general, en ningun caso ni en tribunal ó juzgado alguno, sea cual fuere su nombre y por privilegiado que se considere, podrán los jueces nuevamente llamados, nombrados ó sorteados, ejercer sus funciones en negocio determinado, *antes de que hayan pasado tres dias* [2], contados desde la fecha en que se notificó á las partes el llamamiento, nombramiento ó designacion por suerte, ó contados desde que se verificaron estos actos, si por alguna causa no hubiese lugar á la notificacion prévia de los interesados. La contravencion á lo dispuesto en este artículo produce nulidad.

Art. 223. Siempre que la sala mande practicar alguna diligencia para mejor proveer [3], absuelta que sea, dará parte el escribano al Presidente de ella, para que no se demore el curso de la causa. Si la sala estuviese formada de conjueces ó letrados, ó de unos y otros, se dará el aviso al Presidente del Tribunal para que disponga la reunion de aquellos.

Art. 224. Las posiciones ó declaraciones que se tomen en las Cortes, se recibirán por el vocal menos antiguo de la respectiva sala; y en caso

(1) Véanse los arts. 1707 y 1708 Cód. Enj Civ.
[2] Modificado: segun la nota al art. 43 inciso 5º del Cód. Enj. Civ. de esta coleccion.
(3) Conforme al art. 39 inciso 1º Cód. Enj. Civ

Digitized by Google

de enfermedad ó inhabilidad de este, por el que le sigue [1].

Art. 225. Todos los escritos presentados á las Cortes, contendrán en el márgen la suma de la peticion (2).

Art. 226. Media hora antes de cerrarse el despacho, se reunirán en audiencia pública todos los vocales de la Corte, y se proveerán por el vocal semanero de las peticiones de mera sustanciacion, sea cual fuere la sala á que correspondan [3].

Art. 227. A toda audiencia pública asistirán los relatores, secretarios y procuradores del tribunal, bajo la multa de dos pesos por cada vez que dejen de concurrir sin justa causa.

Art. 228. El vocal menos antiguo de la sala llevará un libro, en el que anotará diariamente los trabajos de ella, mencionando las causas y artículos despachados en cada audiencia, y rubricando las anotaciones.

En el mismo, se registrarán los apercibimientos, suspensiones y multas que impongan las salas ó el Presidente.

Art. 229. El secretario de cámara llevará otro libro en que copie á la letra y bajo su firma las sentencias y autos pronunciados por cada una de las salas, despues de expresar la materia de la causa y el nombre de los litigantes y de los jueces [4].

---

(1) Concuerda con el art. 1704 Cód. Enj. Civ.
[2] Concuerda con el art. 71 de este Reg.
(3) Véanse los arts. 57 inciso 1º y 197 de este Reg.
[4] A mas de los puntualizados en el art. 124 de este Reg.

Digitized by Google

Art. 230. Las Cortes y los juzgados despacharán las causas en el órden siguiente:

1º Las causas criminales y las discordias, exceptuándose de aquellas las de injurias entre partes;

2º Los recursos extraordinarios;

3º Las demas causas civiles y las criminales de injurias, por órden de antigüedad;

4º Las criminales contra reos ausentes.

Art. 231. Las causas se pondrán en tabla en el órden expresado en el artículo anterior. La antigüedad de las causas se contará desde el dia en que se recibieron por el Tribunal.

Art. 232. Se prohibe retirar de la tabla la causa que una vez se puso en ella, á no ser que haya variado su estado. El escribano será responsable de las costas que se causen para reparar esta falta (1.)

Art. 233. Cuando se deniega la súplica de derecho, en los casos en que no permiten los Códigos este recurso, se apercibirá al abogado que la interpuso; y en caso de reincidencia, se le suspenderá de uno á tres meses.

Art. 234. Al confirmar la sala de revista el auto denegatorio de la súplica de hecho, impondrá al abogado que haya suscrito el recurso, la pena de suspension de uno á tres meses (2).

Art. 235. Para contestar el traslado del recurso de nulidad, tendrá la parte á quien se confiera, el término de seis dias, señalado en el art.

---

[1] Art. 52 inciso 13 á 16 y art. 187 de este Reg.
(2) Véase la nota al art. 35 inciso 1º de este Reg.

Digitized by Google

1740 del Código de Enjuiciamientos en materia civil [1].

Art. 236. Las Cortes y los juzgados declararán desiertos los recursos de apelacion, *súplica* ó nulidad, ademas de los casos previstos en el Código de Enjuiciamientos en materia civil [2], cuando aparezca por la certificacion del administrador de correos, expedida en virtud de mandato judicial y con citacion de la parte que interpuso el recurso, no haber ésta franqueado los autos en el término de tres dias, contados desde que se pusieron en la estafeta, ni en el tiempo vencido hasta el dia de la certificacion.

Art. 237. Los gastos que el apelado hiciere para dar direccion á los autos, se le abonarán en el duplo, como costas decretadas en su favor.

Art. 238. En los juicios ejecutivos, el tercer opositor coadyuvante puede adherirse á la apelacion interpuesta, en el término designado en el Código de Enjuiciamientos (3). No podrá verificarlo el tercer opositor excluyente, sin protestar que seguirá la causa en el estado en que se halla, y que estará al resultado de ella.

Art. 239. En los ocho dias señalados en el art. 1737 del Código de Enjuiciamientos, para interponer el recurso de nulidad de una sentencia definitiva, se contarán los tres dias que se conceden en el art. 1736; mas no se incluirá

---

(1) Y no el de cuatro dias como contradictoriamente se contiene en el art. 438 inciso 24 Cód. de Enj. Civ.
(2) En los art. 523 y sig.
(3) En los arts. 438 inciso 17, 1691 y 1692.

Digitized by Google

este último término, en el de tres dias que se designa en el mismo art. 1737 para interponer el recurso de nulidad de un auto que cause ejecutoria.

TITULO XVI.

DEL MODO CON QUE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DEBEN HACER CUMPLIR SUS PROVIDENCIAS.

Art. 240. Los tribunales y juzgados harán cumplir, por medio de despachos, las providencias que deben practicarse en un lugar distinto del de su residencia [1].

Art. 241. Los despachos son suplicatorios, cuando se dirijen á una autoridad superior ó igual en jurisdiccion; y preceptivos cuando se dirijen á una autoridad inferior ó dependiente de la Corte ó juzgado que los libra.

Art. 242. Los despachos deben extenderse en el papel sellado correspondiente [2], y timbrado ademas con el sello del tribunal ó juzgado que los expida.

Art. 243. Los despachos que se dirijan á nombre de una Corte, serán firmados por el Presidente de ella, en asuntos de que conozcan las salas reunidas: los que se manden librar por una sala, serán firmados por el Presidente de ésta. Los jueces de primera instancia firmarán los que emanen de su autoridad. En todo caso, los des-

[5] Véase el art. 242 y su nota del Cód. Enj. Civ. de esta coleccion.

(2) 40 ó 10 cts., lo mismo que los escritos.

Digitized by Google

pachos serán autorizados por el escribano de la causa.

Art. 244. Los despachos principiarán en esta forma:—A nombre de la Nacion. La Corte ó juzgado de..... á la Corte ó juzgado de.....En seguida se hará un lijero resúmen de la materia que dá lugar á la expedicion del despacho: se copiarán las piezas cuya insercion se haya dispuesto; y se concluirá, suplicando ó mandando (segun la naturaleza del despacho) que se cumpla y ejecute la determinacion que éste contiene: la fecha en que se libra precederá á las firmas. Cuando se dirijan ó devuelvan los despachos á una Corte, se rotularán á su presidente aun cuando su conocimiento corresponda á una sala.

Art. 245. Los escribanos anotarán en los procesos la fecha en que se libre el despacho y el conducto por donde se remita.

Art. 246. Se acumulará al proceso el recibo de la administracion de correos por donde se dirija el despacho, ó el recibo del conductor, en caso de que se remita á cargo de una persona particular.

Por cada vez que un escribano omita alguna de estas diligencias, sufrirá la multa de diez á veinticinco pesos, sin perjuicio de su responsabilidad por los daños que sobrevengan.

Art. 247. Ningun despacho se librará sino cuando la autoridad á quien deba dirijirse resida á mas de cinco leguas del lugar en que se halla la autoridad que lo expide. Si fuere menor la distancia, serán obedecidos los mismos

Digitized by Google

autos ó providencias originales. El presidente de un tribunal, ó el juez que reciba un despacho, pondrán y recibirán la constancia del dia y hora en que se les entregue. El presidente dará al despacho la direccion conveniente, despues de la anotacion prescrita en este artículo.

Art. 248. Practicada la diligencia ó llenado el objeto del despacho, se devolverá á la autoridad que lo libró. Se devolverá igualmente si no pudiere cumplirse, expresando la causa que haya impedido la ejecucion.

Art. 249. Los funcionarios que no obedezcan ó no cumplan lo que se les manda ó pide en un despacho, indemnizarán los perjuicios que cause su omision, y sufrirán una multa que no baje de diez pesos, ni pase de cincuenta, segun la gravedad de la falta.

Art. 250. Los despachos se librarán:

1º Para comunicar los acuerdos de una Corte;

2º Para excitar ó requerir á los tribunales y juzgados á que administren pronta justicia;

3º Para pedir ó mandar que se practiquen cualesquiera diligencias judiciales;

4º Para que se hagan efectivas las multas á que fuere condenada la persona que no se halla en el lugar donde resida la Corte ó juez que pronunció la condena;

5º Para todo acto judicial que deba practicarse fuera de la jurisdiccion del juez ó de la Corte que lo ordena; ó en lugar que se halle dentro de su jurisdiccion, pero que dista mas de cinco le-

Digitized by Google

guas de la residencia del juez ó de la Corte [1].

Art. 251. En las causas civiles y criminales por delitos leves, se librarán los despachos á peticion de parte. En las criminales por delitos graves, se expedirán de oficio, sino lo solicitasen la parte ó el ministerio fiscal (2).

Art. 252. La remision y devolucion de los procesos, en los casos de apelacion, *súplica* ó nulidad, se efectuarán por medio de notas redactadas en papel timbrado con el sello de la Corte ó juzgado, y bajo la firma de los presidentes ó de los jueces. No hay lugar á estas notas entre las salas de un mismo tribunal.

Art. 253. La comunicacion oficial que una Corte ó juzgado sostenga con autoridades que no pertenezcan al poder judicial, ó con los tribunales ó jueces, sobre asuntos que no sean materia de un juicio, se redactará tambien en papel timbrado, con el sello de la Corte ó del juez.

Art. 254. Las Cortes y juzgados de primera instancia tendrán su sello, con las armas de la República. En el de la Corte Suprema se leerá, al rededor de las armas—*Corte Suprema de Justicia de la República.* En el sello de las demas. —*Corte Superior de Justicia del departamento de.....ó de los departamentos de.....*En el de los juzgados de primera instancia:—*Juzgado de primera instancia de la provincia, ó de las provincias de.....*En el de los tribunales ó juzgados privativos, se expresará el ramo sujeto á su

[1] Concuerda con el art. 247 de este Reg.

(2) La distincion entre delitos y faltas está contenida en el art. 1º Cód. Pen.

Digitized by Google

jurisdiccion, como:—*Juzgado de hacienda, de aguas*, etc.

Art. 255. Las Cortes y juzgados tendrán un libro en que se copie literalmente la comunicacion oficial.

Art. 256. Los escribanos actuarios, al remitir de un lugar á otro los pliegos cerrados que contengan procesos civiles ó criminales, pondrán en el reverso de la cubierta, una constancia, en que se exprese el pleito, los litigantes y la parte que tiene obligacion de satisfacer el porte. Esta dilijencia será visada por el juez de la causa, ó por el Presidente de la Corte ó de la sala, cada uno en su caso. Si fuese insolvente la parte responsable del porte, ó no se adeudaren derechos por seguirse la causa de oficio, se anotará esta circunstancia, á fin de que el pliego tenga su curso en los términos dispuestos para la correspondencia oficial.

Art. 257. La remision de los pliegos oficiales se hará por conducto de las estafetas, donde las haya. Los actuarios pondrán en ellas los pliegos, avisándolo al mismo tiempo á la parte que deba franquearlos.

Miéntras no sea franqueado el pliego, no se le pará direccion, á no ser que sea de oficio ó de darte insolvente.

Art. 258. En el caso de no estar próxima la salida del correo, é interesar á una parte que se remita algun pliego judicial fuera de la estafeta, no se entregará el pliego á la persona que se encargue de la conduccion, sino despues de estar franqueado, segun el artículo anterior.

Digitized by Google

Art. 259. Si por no haber estafeta, fuere necesario remitir el pliego á cargo de una persona particular, no se adeudarán al Estado derechos de porte, pero los gastos de conduccion se considerarán sin embargo en las costas, cuando se condenare en ellas.

Art. 260. En las planillas de la administracion de correos con que se entregan las comunicaciones que proceden de otras estafetas, se expresará el porte adeudado por pliegos de insolventes, ó no pagado en los de oficio, á fin de que rubricadas las planillas por el Presidente de la Corte, ó por el juez, á quien se dirijieron los pliegos, sirvan de documento de cargo en el caso de haber condenacion de costas contra la parte solvente.

Art. 261. Son responsables los actuarios de los portes que se defrauden por su omision en el cumplimiento de los artículos anteriores, ó por los abusos que cometan en la anotacion de los pliegos.

TITULO XVII.

DEL JURAMENTO QUE DEBEN PRESTAR LOS VOCALES, JUECES Y OTROS FUNCIONARIOS.

Art. 262. Los vocales y fiscales de las Cortes *y del tribunal de los siete jueces*, y sus relatores, secretarios y procuradores, prestarán el jura-

Digitized by Google

mento que debe preceder á la posesion de sus destinos, ante su respectivo tribunal.

Art. 263. Los jueces de primera instancia y los ajentes fiscales, los conjueces de Corte ó de primera instancia, y los adjuntos nombrados anualmente, los abogados y los escribanos, deben de jurar ante las Cortes Superiores de su distrito judicial.

Art. 264. El juramento de los conjueces de primera instancia nombrados anualmente para las provincias en que no resida la Corte, se recibirá por el juez de primera instancia á quien ella comisione, autorizándolo el escribano de Estado mas antiguo del lugar, ó en su defecto dos testigos.

Art. 265. El Arzobispo jurará ante la Corte Suprema; y los Prefectos, Obispos y Subprefectos ante la Corte del departamento donde van á ejercer su cargo; á no ser que por resoluciones especiales se les permita hacerlo ante otra autoridad ó corporacion.

Art. 266. Los jueces de paz y los gobernadores jurarán ante el juez de primera instancia de de la provincia, ó ante el juez de paz que aquel comisione en caso de residir en distinto lugar.

Art. 267. No se tomará juramento á ningun funcionario de los expresados en los artículos anteriores, sin que se presente constancia de estar registrados en las oficinas correspondientes el nombramiento ó título del cargo que ha de desempeñar, y de haberse llenado los demas requisitos que exijan las disposiciones especiales.

Art. 268. Si la Corte ó el juez, en su caso,

Digitized by Google

hallare estar cumplidas las condiciones prescritas en el artículo anterior, señalará por auto, el dia y hora en que deba tomarse el juramento: se trascribirá la resolucion al interesado, si fuere Arzobispo, Obispo, Prefecto, vocal, fiscal, sub-prefecto, juez de primera instancia ó agente fiscal; y se le notificará si fuere cualquier otro funcionario.

Art. 269. Los jueces de primera instancia comunicarán ese auto á los de paz, tambien por medio de nota.

Art. 270. El oficio en que se comunique su nombramiento á los conjueces de Corte y de primera instancia, y á los adjuntos (1), es título bastante para que se proceda á recibirles juramento, al abrirse el despacho judicial en 7 de Enero de cada año.

Art. 271. En la hora señalada, se presentará en la audiencia pública el funcionario que debe jurar; se leerá por el secretario el título ó nombramiento que se expresa en el art. 267; se pondrán de pié los miembros del tribunal, y de rodillas el funcionario, á la derecha del presidente. Este le recibirá el juramento, si aquel fuere Arzobispo, Obispo, Prefecto, vocal, fiscal, subprefecto, juez de primera instancia, agente fiscal ó relator.

El Presidente recibirá tambien el juramento de los conjueces de Corte y de primera instancia,

---

(4) Art. 100 y sig. de este Reg.

Digitized by Google

de los adjuntos y de los abogados; pero sin la solemnidad de ponerse éstos de rodillas.

El secretario de cámara lo recibirá, en la propia forma, de cualquier otro funcionario.

Art. 272. El Arzobispo y los Obispos, los Prefectos, Subprefectos y Gobernadores, jurarán en la forma establecida por las leyes especiales.

Art. 273. La fórmula del juramento que deben prestar los empleados del poder judicial, salvas las modificaciones contenidas en los posteriores artículos, será la que sigue:—Preguntará el presidete:—¿*Jurais por Dios y estos santos Evangelios, guardar y hacer guardar la Constitucion y las leyes del Estado y administrar imparcialmente la justicia?*—Contestará el magistrado ó juez:—*Si juro.*—Y concluirá el presidente diciendo:—*Si no lo hiciéreis Dios y la Patria os lo demanden.*

Art. 374. Jurarán sobre los Evangelios, solo los funcionarios expresados en la primera parte del art. 271 de este Reglamento.

Para el acto de jurar el Arzobispo y los Obispos, los Prefectos, los vocales y los fiscales, habrá un cojin á la derecha del presidente de la Corte.

Art. 275. Los fiscales y ajentes fiscales jurarán: guardar la Constitucion y las leyes, defender la causa pública, y desempeñar fiel y lealmente las obligaciones de su cargo.

Art. 276. Los conjueces de Corte y de primera instancia jurarán: administrar imparcialmente justicia en las causas para que se les llame.

Digitized by Google

Art. 277. Los adjuntos, los abogados, los escribanos y los procuradores jurarán: desempeñar fielmente las obligaciones de su oficio.

Art. 278. Los jueces de paz jurarán: administrar imparcialmente la justicia, y desempeñar conforme á las leyes las demas obligaciones de su cargo.

El escribano de Estado que haya en el lugar, dará fé de este juramento: desempeñará esta obligacion el mas antiguo, si fueren muchos; y si no hubiere escribano, asistirán al acto dos testigos.

Art. 279. Luego que los vocales, fiscales, relatores, abogados, escribanos ò procuradores hayan prestado el juramento, tomarán el asiento que les corresponda, en señal de posesion: esta circunstancia se mencionará en el acta de juramento [1].

Art. 280. De todos los juramentos antedichos que se presten en las Cortes, en los juzgados de primera instancia ó en los de paz, se sentará la correspondiente acta por el secretario de cámara, ó por el escribano del lugar, cada uno en su vez. Esta acta será suscrita con media firma por el que recibió el juramento, y con firma entera por el funcionario que juró y por el secretario de cámara ó escribano que la hubiese redactado.

Art. 281. Los abogados que fueren nombrados accidentalmente para servir, en alguna causa determinada, de conjueces de Corte, ó de asesores

(1) Art. 190 de este Reg.

Digitized by Google

en primera instancia, jurarán: administrar imparcialmente la justicia.

Los que fueren nombrados tambien accidentalmente de fiscales, relatores ó promotores fiscales, jurarán: desempeñar con fidelidad el cargo que se les confia.

De estos funcionarios accidentales, prestarán juramento ante la sala respectiva, los conjueces de Corte, los fiscales y los relatores; ante el juez de primera instancia, los promotores fiscales; y ante el juez de paz ó privativo, el que ha de servirle de asesor accidental.

Art. 282. Los peritos é intérpretes jurarán como los testigos en la forma prescrita para estos, y conforme á los arts. 261 y 274 del Código de Enjuiciamientos en materia civil.

Art. 283. En los casos expresados en los arts. 281 y 282, solo se sentará en el expediente la constancia del juramento; la que firmarán segun el artículo 280 los que intervinieron en ese acto.

TITULO XVIII.

DE LAS VISITAS DE CARCEL.

Art. 284. En los lugares donde haya Corte de Justicia (1), se hará el Sábado de cada semana una visita de cárcel, y de todas las casas de seguridad ó de castigo, por el vocal semanero (2),

(1) Véase la nota al art. 18 inciso 2º Cód. Enj. Clv.
(2) Art. 55 y sig. de este Reg.

Digitized by Google

que será acompañado del fiscal, de los jueces de primera instancia en materia criminal, del agente fiscal, de los escribanos de Estado, y de los procuradores de los reos ó detenidos.

Art. 285. Las visitas son públicas: pueden concurrir á ellas todos los que tengan que interponer quejas contra los jueces, escribanos, procuradores ó alcaides, para que se adopten las medidas necesarias.

Art. 286. Los síndicos procuradores pueden asistir á las visitas, para cuidar del mejor tratamiento de los detenidos ó reos, aun cuando no tengan quejas que interponer.

Art. 287. En los lugares donde no resida la Corte, se hará esta visita por el juez de primera instancia de la provincia, acompañado del escribano de Estado y de los personeros de los reos ó detenidos.

Art. 288. Donde no hubiere juez de primera instancia, se turnará entre los de paz la obligacion de visitar las cárceles.

Art. 289. Los jueces de primera instancia en materia civil, no están obligados á concurrir á las visitas semanales de cárcel, sino cuando deban dar cuenta de alguna causa criminal de que conozcan.

Art. 290. Las personas que estando obligadas á asistir á las visitas, faltaren, sin causa lejítima, préviamente manifestada al presidente de la sala de presos, sufrirán una multa de cuatro pesos en cada caso.

Art. 291. Los escribanos de Estado turnarán, por meses, en el cargo de secretarios de visitas;

Digitized by Google

y al que lo desempeñe se le pasará, por los demás actuarios, una razon de las causas criminales que jiran ante ellos, expresando el nombre de los reos, el juez de la causa, el delito porque se les juzga, el estado de cada expediente, y cuanto conduzca á manifestar si hay actividad ó demora en el despacho.

El secretario de la visita formará una razon general, en la que incluirá la que él mismo debe presentar, y la que le pase el secretario de la Corte, de las causas que se hallen en apelacion *ó súplica.*

Si algun escribano faltase al deber de dar la razon expresada en este artículo, lo anotará el secretario de visita en la razon general, para que el presidente de ella multe al omiso en la cantidad de quince pesos por la primera vez, y lo someta á juicio por la segunda. Sufrirá igual pena el secretario de visita si omitiere dar cuenta de las faltas de los otros escribanos.

Art. 292. Por la omision de cada causa criminal, en la razon que debe leerse durante la visita, sufrirá el escribano que resulte responsable, la multa de diez pesos por la primera vez, y del doble por la segunda. Si reincidiere ó se descubriere haberse hecho de propósito la omision, la sala de visita remitirá al juez competente los datos necesarios, para que, conforme á las leyes, sea enjuiciado el escribano, como cómplice en el delito de prision arbitraria.

Art. 293. De todas las razones á que se refiere la segunda parte del art. 291, se formará un cuaderno, que se archivará en la secretaría de

Digitized by Google

cámara, con el libro de actas de visita. En los lugares donde no resida la Corte, se archivarán el libro de actas de visita y el cuaderno de razones de causas en el juzgado de primera instancia.

Art. 294. Colocados por órden los funcionarios que componen la sala de presos, el secretario de la visita leerá la razon general de causas, y el presidente proveerá en cada una lo conveniente, para que se active la sustanciacion. Concluida la lectura, el presidente rubricará la razon, y la autorizará el secretario.

En seguida presentará el alcaide el libro de presos, para que sea examinado, despues de la lectura que hará el secretario, de las anotaciones puestas por el alcaide en la semana anterior.

Despues de examinarse el libro del alcaide, el presidente rubricará á continuacion de la última partida, y firmará el secretario.

Concluidos los actos prevenidos en las disposiciones anteriores, la sala se dirijirá al interior de la cárcel ó casa de correccion, y visitará todos los departamentos de los presos; oirá las quejas que se interpongan, y examinará si hay aseo, comodidad y buen trato.

Art. 295. Los alcaides presentarán á la sala de presos á todos los detenidos y reos, siempre que esta lo ordene. Si el alcaide oculta á alguno será destituido y sometido á juicio, como responsable de prision arbitraria.

Art. 296. Los presidentes de visitas serán responsables, cuando no repriman la falta de los

Digitized by Google

alcaides por maltrato de los detenidos ó reos.

Art. 297. Todos los decretos que se dicten en la sala de presos, y que tengan por objeto la mera sustanciacion de los juicios, se redactarán en la misma razon general, al márgen de la inscripcion de cada causa. y se notificará á quienes corresponda. Las resoluciones que se expidan, las medidas que se tomen, y las multas ú otras penas que se impongan, se harán constar en la acta que ha de ponerse en el libro de visita, conforme al inciso 15 art. 124 de este Reglamento. Estas actas serán suscritas con media firma por el presidente, y autorizadas por el escribano actuario.

Art. 298. Practicadas las diligencias prevenidas en los artículos anteriores, se dirijirá la sala de visita á la Corte, donde se disolverá: cuando el presidente de aquella halla sido el juez de primera instancia ó de paz, se retirará de la puerta de la cárcel ó casa visitada.

Art. 299. A la una de la tarde, en la víspera de la *Pascua de Navidad* y en la de *Domingo de Ramos*, se hará una visita general de cárceles, en la capital de la República, y en las de departamento y de provincia.

Art. 300. En Lima asistirán el Presidente de la República y sus Ministros, las Cortes Suprema y Superior, el Prefecto, el Intendente de policía, los síndicos procuradores, los jueces de primera instancia, escribanos, actuarios y demas dependientes de los tribunales.

Art. 301. En las capitales de departamento, donde haya Corte Superior, asistirán con esta,

Digitized by Google

el Prefecto, los síndicos, los jueces de primera instancia, el intendente de policía, los escribanos actuorios, y demas subalternos de la Corte.

Art. 302. En las capitales de departamento, donde no haya Corte, y en las de provincia, concurrirán á la visita el primer jefe político del lugar, el juez de primera instancia, el intendente de policía, el agente fiscal, los síndicos procuradores, los escribanos actuarios, y todos los dependientes del juzgado.

Art. 303. Las visitas generales serán precedidas por el Presidente de la República, cuando asistiere. En las capitales de departamento las presidirán los Prefectos; y en las de provincia los sub-prefectos. Cuando no asista el Gobierno, no concurrirá la Corte Suprema; y entónces, la visita será precidida por el Ministro de Justicia ó el prefecto del Departamento.

Art. 304. Los jueces de primera instancia que practiquen las visitas generales, en los lugares donde no resida la Corte Superior, le darán cuenta del resultado de aquellas, por medio de una nota oficial.

TITULO XIX.

DE LAS VISITAS DE LAS CORTES, JUZGADOS Y ESCRIBANIAS.

Art. 305. En los dias prefijados en el art. 358 de este Reglamento para las elecciones anuales, se elegirán tambien los visitadores de Corte, juzgados y escribanías de cámara.

Digitized by Google

Art. 306. La Corte Suprema elegirá un vocal de su seno, para que examine los libros del despacho diario y de acuerdos, y para que visite su relatoría y secretaría de cámara.

Art. 307. Cada una de las Cortes Superiores elegirá asi mismo un vocal de su seno, para que en ellas desempeñe iguales atribuciones á las designadas en el artículo anterior, y para que además visite, en el lugar donde resida la Corte, los juzgados y tribunales de primera instancia, sin distincion de fuero.

Art. 308. Los jueces de primera instancia, visitarán los oficios de los escribanos públicos y de Estado, las notarías, y todos los juzgados de paz que haya en el lugar de su residencia.

Art. 309. Cuando en la provincia hubiere dos ó mas jueces de primera instancia, nombrará la Corte Superior el que debe hacer la visita.

Art. 310. Las visitas tienen por objeto: examinar todos los libros, protocolos, registros, archivos y papeles, y saber si se llevan y conservan con la exactitud y regularidad prescritas por las leyes: averiguar escrupulosamente si cada uno de los funcionarios visitados ha cumplido con las obligaciones que les imponen los Códigos y este Reglamento: tomar conocimiento de los usos y prácticas que se hayan introducido en el servicio: uniformar los que sean útiles y extirpar los que sean ilegales ó perjudiciales: correjir las faltas leves que se descubrieren, y dar cuenta de las graves, á fin de que se acuerde lo conveniente para la exacta observancia de las leyes, para la mas pronta y sencilla administra-

Digitized by Google

cion de justicia y para que esté bien garantida la fé pública.

Se actuarán estas visitas en los tres primeros meses del año,

Art. 311. Los vocales y jueces visitadores nombrarán, para actuar con ellos, un escribano de Estado, cuyo oficio será visitado antes que los demas, nombrándose para este efecto otro escribano.

Ari. 312. Al siguiente dia de aquel en que se abre solemnemente el despacho de los tribunales, cada vocal ó juez visitador mandará publicar un edicto en que anunciará el dia en que se abre la visita, y convocará á los que tengan que proponer quejas contra los funcionarios sujetos á ella. Se conservará fijada en el lugar de costumbre una cópia del edicto, por el término de diez dias, y se insertará en el periódico oficial, á cuyo efecto se pasará otra cópia á la autoridad políticoa. El original, firmado por el visitador y autorizado por el escribano, encabezará el expediente.

Art. 313. Los vocales y jueces visitadores procederán á desempeñar su comision, luego que se concluya el término del edicto, el que se agregará al expediente, con la constancia de haberse fijado por diez dias.

Art. 314. Concluida la visita de cada juzgado y de cada oficina, se sentará en el expediente una acta, en que se expresará cuanto se hubiese advertido en ella. Esta acta será suscrita con medic firma por el visitador, con firma entera

Digitized by Google

por el funcionario á quien se haya visitado, y se autorizará por el escribano actuario.

La acta á que se refiere esta disposicion contendrá las providencias que dicte el visitador para el mejor órden y regularidad en los libros, protocolos, procesos y demas papeles del juzgado ú oficina, y todas las resoluciones que expida para correjir las faltas, ó dar cuenta de ellas, segun su gravedad.

Art. 315. Si el visitador encontrare que el funcionario visitado ha cometido faltas, sin daño de tercero, en el desempeño de su cargo, le impondrá una multa proporcionada, que no baje de cinco pesos, ni exceda de cincuenta. No se admitirá reclamo alguno contra ella. En casos de falta grave, dará aviso inmediatamente á la Corte para que acuerde lo conveniente.

Art. 316. Cuando haya quejas de particulares en la visita, el juez de ella examinará verbalmente el motivo, y procederá conforme á lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 317. Luego que concluya la visita, el vocal ó juez visitador dará cuenta á la Corte, acompañando el expediente que hubiese formado, y del cual se ocupará el tribunal, por acuerdo, en la inmediata audiencia. para prestar su aprobacion ó dictar las medidas convenientes.

Art. 318. Concluidas las diligencias necesarias para la terminacion del expediente, lo remitirá la Corte superior á la Suprema, avisandole que queda practicada la visita anual, y adoptadas las medidas oportunas.

Art. 319. La Corte Suprema despues de oir

Digitized by Google

la lectura de cada proceso de visita, mandará archivarlo en su secretaría, sin perjuicio de dictar por separado las órdenes que juzgue necesarias, si las expedidas por la Corte que remite el expediente, no fuesen bastantes para subsanar ó castigar las faltas descubiertas en las visitas.

Art. 320. Los jueces visitadores de primera instancia que, sin justa causa, no den cuenta, dentro de los cinco primeros meses del año, de haber practicado la visita, serán multados en cien pesos por la primera vez, en el doble por la segunda, y así sucesivamente. Estas multas se harán efectivas, descontándose mensualmente la tercera parte del sueldo.

Art. 321. Tanto los visitadores nombrados por las Cortes, como los jueces de primera instancia, en las provincias donde aquellas no residen, visitarán en los tres primeros meses del año, los registros de nacimientos, matrimonios y defunciones, que llevan los gobernadores de cada distrito, y examinarán si han cumplido por su parte las disposiciones del Código Civil [1].

Art. 322. En las visitas de los registros del estado civil de las personas, se observarán las formalidades establecidas para la visita de los oficios de los escribanos; los visitadores dictarán las providencias que convengan, para que los gobernadores subsanen las faltas que se notaren; y si no llevasen los registros en el órden que previenen los Códigos, lo avisarán inmediatamente á la Corte respectiva, para que, instruida

[1] En los artículos 415 y siguientes.

Digitized by Google

por ella, la autoridad política suspenda ó destituya al gobernador, segun la gravedad de la falta.

Si la autoridad política del departamento fuere omisa en adoptar las medidas convenientes, la Corte se dirijirá al Gobierno manifestando la falta del Prefecto, y pidiendo la suspension ó destitucion del gobernador.

Art. 323. Las faltas leves que se notaren en los registros del estado civil, se castigarán por los visitadores, con multa, conforme al art. 315 de este Reglamento.

Art. 324. Son responsables las Cortes, los Prefectos, sub-prefectos y jueces de primera instancia, por la falta de celo en cuidar que en sus respectivos distritos se lleven los libros de registros con la regularidad que previene el Código Civil.

Art. 325. Las Cortes y los jueces de primera instancia tienen facultad de requerir á la autoridad política, para que provea de los libros necesarios á los gobernadores y jueces de paz.

Art. 326. Los gobernadores son responsables de los perjuicios que resultaren por la falta de asientos en los libros de registros confiados á ellos.

TITULO XX.

RAZON DE CAUSAS.

Art. 327. Los jueces de primera instancia ordinarios, privativos y especiales, sin distincion

Digitized by Google

de fuero, y los secretarios de cámara, están obligados á pasar, dentro de los seis primeros dias de cada mes, al presidente de la Corte Superior, una razon de las causas criminales y otra de las civiles que se hallan sentenciado y de las que se hallen en despacho, expresando su estado (1).

Art. 328. En la primera razon á que se refiere el articulo anterior, se colocarán las causas criminales, segun el órden en que hayan sido falladas, expresándose en cada una el nombre de los reos, el delito porque se les juzga, si se ha procedido de oficio ó á instancia de parte, si el reo ha sido absuelto ó condenado; si está presente ó ausente; la pena que se le haya impuesto; las fechas del principio de la causa y de la sentencia; y si está ha sido apelada ó consultada.

Seguirán las causas criminales que se hallen pendientes, expresando en cada una las circunstancias mencionadas en la primera parte de éste artículo, con excepcion de las relativas á la sentencia; é indicándose el estado en que se encuentran las causas y el motivo de la demora, si la hubiese.

Art. 329. En la razon de causas civiles, se colocarán por órden cronológico las que se hubiesen sentenciado; expresándose la fecha de la demanda, la naturaleza y estado del pleito, la materia disputada, el nombre de los litigantes, y la fecha de la sentencia.

Despues se pondrán las causas civilas (2) sen-

(1) Art. 39 inciso 2.° y 69 inciso 12 de este Reg.
(2) Evidentemente falta la palabra *nó*.

Digitized by Google

tenciadas, con expresion de las circunstancias que les correspondan, segun este artículo, y del motivo de la demora, si la hubiese.

Art. 330. Los jueces de primera instancia, cualquiera que sea el fuero á que pertenezcan, y los secretarios de las Cortes que no pasen las razones á que se contraen los artículos anteriores, serán multados en veinticinco pesos por cada vez que incurran en esta falta.

Art. 331. Luego que los presidentes reciban las razones de causas, las pasarán al fiscal para que las examine y pida lo conveniente, ya sea sobre las demoras indebidas, ya sobre las faltas de los jueces y escribanos en la remision y exactitud de las razones.

Art. 332. Devueltas las razones por el fiscal, y dictadas por la Corte las providencias que convengan, se remitirán á la Prefectura para su publicacion en el periódico oficial.

Art. 333. Las Cortes Superiores remitirán en cada trimestre á la Corte Suprema, una razon de las causas resueltas y pendientes, en la forma que previenen los artículos anteriores.

Art. 334. La Corte Suprema pasará la razon de causas al fiscal, quien informará sobre las faltas que advierta. La Corte proveerá lo necesario para la administracion de justicia; y pasará al Gobierno una cópia de las razones mencionadas, para su publicacion periódica, y para que se consideren en la memoria del Ministerio de Justicia [1].

---

[1] Art. 101 de la Constitucion.

Digitized by Google

TITULO XXI.

DE LOS EXAMENES.

Art. 335. Los exámenes de los que pretenden ser abogados, escribanos ó procuradores, se presentarun ante la Corte en que deban ser matriculados, y tendrán lugar en sala plena.

Art. 336. No podrá verificarse el exámen, á que se refiere el artículo anterior, sin que los interesados hayan hecho constar su edad, sus buenas costumbres, y las demas calidades exigidas para cada cargo, en este Reglamento y en el Código de Enjuiciamientos en materia civil.

Art. 337. Presentados los justificativos correspondientes, la Corte los pasará al fiscal, y si ellos resultasen suficientes, señalará dia para el exámen.

Art. 338. Se dictarán en sala plena las providencias que se expidan en las solicitudes sobre recepcion de abogados, escribanos ó procuradores, ó sobre designacion de estudio ú oficio para los practicantes de abogados ó escribanos.

Art. 339. Correrán tres dias desde la fecha en que se expida el auto para el exámen hasta que este se verifique.

En el dia en que se expida este auto, el presidente entregará al que aspire á ser abogado un proceso para que haga relacion de él, y lo sentencie.

Digitized by Google

Art. 340. A las dos de la tarde del dia señalado para el exámen del que aspira á ser abogado, se presentará éste ante la Corte; hará relacion del proceso que se le entregó; emitirá su opinion sobre el fallo que convenga; y despues será examinado por cada uno de los vocales y por el fiscal, en la teoria y en la práctica de la jurisprudencia.

Los que pretendan ser procuradores ó escribanos, serán examinados sobre las respectivas atribuciones de estos cargos.

Art. 341. Todo exámen será público: nunca se empleará en él menos de una hora, ni pasará cada examinador de veinte minutos. Concluido el exámen, se procederá á votacion, á puerta cerrada, decidiéndose por mayoria absoluta.

Art. 342. Se extenderá una acta, que será rubricada por los miembros del tribunal, y autorizada por el secretario: en ella se hará constar el resultado de la votacion, sin expresar el número de votos que hubiese en pró ó en contra.

Art. 343. Si el examinado fuese desaprobado, la Corte, á su juicio, le señalará un nuevo término de práctica.

Art. 344. En el caso de aprobarse al que ha pretendido la abogacía, se le tomará juramento: se mandará inscribir su nombre en la respectiva matrícula y expedirle en el papel que corresponde su título, Este título, en que se insertará copia íntegra del expediente, será firmado por el

(1) Los abogados que se reciben en Lima, rinden, antes otro exámen ante el ilustre Colegio de Abogados.

Digitized by Google

presidente de la Corte, y autorizado por el secretario.

Los aprobados para escribanos y procuradores quedarán expeditos para ser propuestos por las Cortes en sala plena, conforme al art. 214 del Código de Enjuiciamientos en materia civil, y art. 168 de este Reglamento.

TITULO XXII.

DE LAS VACACIONES, LICENCIAS Y ASISTENCIAS PUBLICAS.

Art. 345. El despacho de los tribunales y juzgados se suspenderá desde el 24 de Diciembre, ó desde el dia anterior, si éste fuese feriado, hasta el 7 de Enero inmediato; y desde la vispera del Domingo de Ramos hasta el Miércoles de Pascua de Resurreccion.

Art. 346. La cláusula del despacho tendrá lugar en los dias expresados en el artículo anterior, despues de practicarse la visita general de cárceles.

Art. 347. Durante las vacaciones, se conservarán cerrados los tribunales y juzgados, y no se despachará mas que las causas criminales graves y las providencias urjentes en cualquiera materia, si por omision pudera resultar daño irreparable á los interesados.

Art. 348. Las Cortes pueden, mediando justa causa, conceder hasta un mes de licencia á los vocales, fiscales, jueces de primera instancia y demas subalternos de su dependencia: darán

y autorizadas por [illegible] de Sept. 13/89 [illegible] [illegible] judiciales.

Digitized by Google

cuenta al Gobierno, por conducto del Prefecto, cuando la licencia pase de ocho dias.

Art. 349. Las Cortes cuidarán de que un mismo funcionario no obtenga dos licencias en un solo año, sino en caso de enfermedad comprobada.

Art. 350. El Gobierno solo puede conceder, con justa causa, hasta tres meses de licencia á los funcionarios del poder judicial, salvo el caso de enfermedad debidamente probada.

Art. 351. Cuando por causa de enfermedad exceda de tres meses la licencia que ha obtenido un funcionario del poder judicial, se proveerá intecivamente su plaza (1).

Ar. 352. Los funcionarios del poder judicial no pueden ausentarse de la provincia en que residen á otra, sin prévia licencia del Gobierno.

Art. 353. Los tribunales y jueces de primera instancia, sin excepcion de fuero, y los demas empleados del poder judicial, están obligados á asistir en corporacion á las fiestas de tabla. La Corte Suprema no debe asistir en corporacion á otros funerales, que á los del Presidente de la República, del Ministro de Justicia, del Arzobispo, de los vocales y fiscal de la misma Corte.

Art. 354, La Corte Superior solo asistirá en cuerpo á los funerales expresados en el artículo anterior, y á los del Prefecto, del Obispo de la diócesis, y de los magistrados de la misma Corte.

Art. 355. Cuando asísta en cuerpo la Corte

(1) Concuerda con el art. 98 de este Reg.

Digitized by Google

Suprema, asistirán los demas tribunales y juzgados de la capital: así mismo, cuando asistan las Cortes Superiores, concurrirán los demas magistrados y jueces de la capital del departamento.

Art. 356. Para las asistencias en la capital de la República, la Corte Superior y demas tribunales y juzgados, se reunirán en el local de la Corte Suprema, y con ella se dirijirán á la casa del Gobierno. En las capitales del departamento cada Corte, con sus dependientes, concurrirá á la Prefectura. Los jueces de primera instancia, en las provincias donde no resida la Corte, pasarán con el mismo fin á la Subprefectura.

Art. 357. Para las visitas generales de cárcel, los Prefectos se reunirán con la Corte Superior en el local de ésta, lo mismo se observará en la capital de la República, cuando no concurra á las visitas el Gobierno. En las provincias en que no resida la Corte, los Subprefectos pasarán al juzgado de primera instancia.

TITULO XXIII.

DE LAS ELECCIONES Y PROPUESTAS.

X Art. 358. En los dias 23 y 24 de Diciembre, los tribunales de justicia harán las elecciones anuales prescritas en este Reglamento (1).

Art. 359. Toda eleccion se verificará por escrutinio, y á mayoria absoluta de votos, por los

(1) Art. 100 y sig.

X Véase ley de Vacaciones de Setb. 13/889

Digitized by Google

[illegible], y á mayoría absoluta de votos, por los vocales y fiscales.

No se hará eleccion ni propuesta, sino cuando estén reunidos, al ménos, los dos tercios de los miembros del tribunal.

Art. 360. Se practicarán en la forma establecida en el inciso anterior, las propuestas para la provision de las judicaturas de primera instancia, relatorías, agencias fiscales, secretarías y procuraciones de Corte.

Art. 361. El tiempo en que deban hacerse las propuestas, será el que corresponda, segun los casos de vacante, comision, licencia y demas causas que hagan necesaria la provision perpétua ó interina del empleo.

Art. 362. Cuando ninguno obtuviese mayoria absoluta para quedar elegido ó propuesto, se procederá á segunda votacion entre los dos que hubiesen obtenido la mayoria respectiva. En caso de empate lo decidirá la suerte.

Art. 363. Toda propuesta que hagan las Cortes, será acompañada precisamente de una cópia de la hoja de servicios de cada uno de los considerados en las ternas.

Art. 364. Al márgen de toda propuesta y con relacion á los individuos comprendidos en ella, se expresarán detalladamente las calidades constitucionales que tengan los propuestos.

Art. 365. No producirán efecto legal, las propuestas que se hicieren sin los requísitos que se exigen en los dos artículos anteriores, ni serán válidos los nombramientos que se verifiquen á virtud de tales propuestas.

Digitized by Google

Art. 366. Son legalmente inhábiles para obtener lugar en las propuestas *que hiciese el Consejo de Estado* (1) para vocales ó fiscales propietarios ó interinos, los abogados cuyos nombres no estén incluidos en la matrícula general *que debe existir en la secreearía del Consejo*, formada segun los arts. 161 y 162.

Art. 367. Lo dispuesto en los art. 363, 364 y 365, es aplicable á las propuestas y nombramientos que se hicieren para vocales ó fiscales de Corte, sean propietarios ó interinos.

Art. 368. De las elecciones y propuestas que hagan las Cortes, se pondrá la acta correspondiente en el libro de acuerdos, con media firma del presidente y autorizacion del secretario.

Art. 369. Las elecciones y propuestas se publicarán en el periódico oficial del departamento donde se verifiquen, y con tal objeto, se pasará cópia de ellas á la Prefectura.

TITULO XXIV.

DE LOS PORTEROS DE CORTE Y DE LOS ALGUACILES DE JUZGADOS.

Art. 370. Cada una de las salas de las Cortes tendrá un portero, que desempeñe las atribuciones y obligaciones expresadas en este título.

Art. 371. Cada uno de los jueces de primera

(1) Las propuestas gara magistrados de los tribunales superiores, se hacen por la Corte Suprema; y para los de ésta, por el Gobierno.—Art. 126 Const.

Digitized by Google

instancia nombrará y tendrá un alguacil, cuyas atribuciones y obligaciones serán las mismas que las de los porteros, exceptuándose las encargadas exclusivamente á estos.

Art. 372. Son obligaciones y atribuciones de los porteros y alguaciles:

1ª Asistir diariamente al tribunal ó juzgado, cuando ménos una hora ántes de que se abra el despacho. para asear el local y prestar cualesquiera otros servicios;

2ª Hacer comparecer, ante los tribunales ó juzgados, á las partes, testigos y demás personas que fueren llamadas;

3ª Hacer efectivos los apremios que se decreten contra los procuradores ó contra otras personas;

4ª Acompañar al escribano para practicar las diligencias, cuando así lo hubiese dispuesto el tribunal ó el juzgado;

5ª Entregar los pliegos y ejecutar todas las órdenes que reciban para la mejor y mas pronta administracion de justicia.

Art. 373. Los porteros y alguaciles desempeñarán por si mismos sus oficios, sin valerse de sostitutos, si no es en el caso de enfermedad y con permiso del presidente de la Corte, ó del juez de primera instancia, en su caso.

Art. 374. No deben los porteros ni los alguaciles practicar acto alguno oficial, en asuntos de sus parientes consanguíneos dentro del cuarto grado, ó afines dentro del segundo.

Art. 375. El presidente de la corte impondrá á los porteros, y los jueces de primera instancia

Digitized by Google

á los alguaciles, cuando cometan alguna falta en el cumplimiento de sus deberes, una multa de dos á diez pesos ó los suspenderán, destituirán ó someterán á juicio, segun la gravedad de la falta, haciéndoles pagar, en todo caso, los daños y gastos que causaren.

Art. 376. los porteros de las Cortes formarán un inventario, que autorizará el escribano de cámara, de todos los útiles y muebles del tribunal, y responderán de sus faltas.

TITULO XXV.

DE LAS CARCELES Y ALCAIDES.

Art. 377. En las capitales de provincia habrá una cárcel para la seguridad de los detenidos y de los reos, bajo el cuidado inmediato de un alcaide, suficientemente dotado, y cuyo sueldo, en las capitales de departamento, no bajará de treinta pesos mensuales.

Art. 378. A juicio de las Cortes Superiores, se establecerán una ó mas alcaldías para cada cárcel, segun lo requiera el servicio público. Cuando haya mas de un alcaide, se alternarán en el servício, ó se encargará cada uno de departamentos especiales, ó quedarán gradualmente subordinados; y en todo caso, guardarán el órden que prescriba el presidente de la Corte, ó el juez de primera instancia, donde no la halla.

Art. 379. Si en algunas cárceles fuese preciso establecer un ayudante el alcaide ú otro dependiente, conocida la necesidad, acordará el presi-

Digitized by Google

dente de la Corte lo que convenga para llenar los objetos de una casa de seguridad.

Art. 380. Las cárceles son lugares de seguridad y no de castigo.

Es prohibida toda severidad inútil á la custodia de los detenidos y reos.

Art. 381. La condicion de los detenidos ó reos y el modo de permanecer estos en las cárceles, dependen exlusivamente de los jueces á cuya jurisdiccion se hallen sujetos.

Art. 382. Las autoridades ó personas que contravengan, de cualquier modo, á lo dispuesto en los dos artículos anteriores, serán sometidas á juicio para que sufran las penas señaladas por las leyes.

Art. 383. En todas las cárceles habrá cuatro departamentos, independientes unos de otros: dos servirán para detenidos y dos para reos, debiendo estar separados los varones de las mujeres.

Art. 384. Permanecerán en los departamentos de detenidos, los varones ó las mugeres contra quienes se hubiese librado órden de arresto, mientras no se pronuncie el mandamiento de prision por delito que merezca pena corporal.

Art. 385. Pasarán á los departamentos de reos, los varones ó las mugeres, desde que se haya librado contra ellos el mandamiento de prision indicado en el artículo anterior; y los condenados á sufrir pena corporal, mientras no sean remitidos al lugar en que deben cumplir su condena.

Art. 386. Las personas condenadas á ser temporalmente detenidas por pena correccional, sea

Digitized by Google

cual fuese la autoridad que la ordene, irán á los departamentos de detenidos.

Art. 387. En el lugar donde haya Corte Superior, el presidente de ella está obligado á recabar del Gobierno la construccion de cárceles cómodas, ó la reparacion de las existentes, hasta ponerlas en estado de que sirvan para la seguridad y bienestar de los detenidos y de los reos [1].

Art: 388. Los jueces de primera instancia, en las provincias donde no resida la Corte, ocurrirán á ella con los recaudos necesarios, para alcanzar el cumplimiento del artículo anterior.

En los distritos llenarán esta obligacion los jueces de paz, dirijiéndose al juez de primera instancia de la provincia.

Art. 389. La solicitud que tenga por objeto construir ó refaccionar alguna cárcel, se hará acompañando el respectivo presupuesto, y el informe del tribunal en que se manifieste la necesidad de emprender la obra.

Art. 390. De los fondos municipales, y en su defecto de los fondos fiscales, se proveerá á la construccion y refaccion de las casas de seguridad, al alimento, vestuario y demás necesidades indispensables para la conservacion de los detenidos y de los reos; y al pago de los sueldos de alcaides y demas empleados de estos establecimientos.

---

(1) A mas de la Penitenciaria que se ha fabricado en Lima, es indispensable construir cárceles y lugares de reclusion, prision y detencion, para los fines propuestos en el mismo Código Penal.

Digitized by Google

Art. 391. En toda cárcel se colocará una guardia competente para la seguridad de los reos ó detenidos, y para auxilio del alcaide, siempre que le sea indispensable, con el fin de conservar el órden y la moral en el establecimiento.

Art. 392. Los alcaides de carcel serán nombrados por el presidente de la Corte Superior en el lugar donde ésta se halle establecida, y donde nó, por el respectivo juez de primera instancia de la provincia.

Art. 393. Para las cárceles que haya en los distritos, los alcaides serán nombrados por el juez de primera instancia, de la terna doble que le propongan los de paz. Si fueren muchos los jueces de paz del distrito, se reunirán todos en junta para formar la propuesta, y para encargar provisionalmente el cuidado de la cárcel á alguna persona, en caso de vacante y mientras el juzgado de primera instancia no verifique el nombramiento.

Art. 394. Para ser alcaide de cárcel se requiere:—ser ciudadano en ejercicio, saber leer y escribir y acreditar buena conducta.

Art. 395. Son obligaciones de los alcaides de cárcel.

1ª Habitar en la cárcel de cuya seguridad están encargados;

2ª Conservar la cárcel en el mejor estado de aseo y limpieza;

3ª Manifestar al presidente, ó al juez de primera instancia, en su caso, cualquiera necesidad ó incidente que ocurra, ya sea sobre reparacion, seguridad ó comodidad del edificio, ó sobre falta

Digitized by Google

de alimento ó vestuario de los detenidos ó reos, á fin de que se satisfaga cualquiera exijencia de esta naturaleza.

4ª Visitar, cuando ménos tres veces al dia y una en la noche, en horas diferentes, todas las habitaciones de los detenidos ó reos, y registrar todo el edificio para atender á la seguridad de este, y evitar desórdenes entre las personas encomendadas á su cuidado.

5ª Tratar con moderacion á los detenidos ó reos;

6ª Prohibir é impedir el juego, y cualesquiera entretenimientos viciosos á que intenten entregarse los detenidos ó reos;

7ª Dar parte inmediatamente al presidente de la Corte, ó al juez en su respectivo caso, de los excesos cometidos por los encarcelados;

8ª Velar que los alimentos de los detenidos y presos sean sanos y suficientes; y dar parte de las faltas que notaren á este respecto;

9ª Hacer curar á los detenidos ó reos, en sus enfermedades, cuando no haya hospital donde trasladarlos;

10ª No impedir que se proporcione á los encarcelados la asistencia, alimentos y socorros de que puedan necesitar para su conservacion, ó para su curacion si estuviesen enfermos.

En caso de hallarse incomunicados, el mismo alcaide conducirá, ó hará conducir, tomando las precauciones oportunas, sin hacerlas vejatorias, todo lo que necesiten los encarcelados para su conservacion;

11ª Cuidar de que no se introduzcan en la

Digitized by Google

cárcel armas, ni instrumentos ofensivos, ni licores espirituosos;

12ª Poner de manifiesto en las visitas de cárcel á todos los detenidos y presos;

13ª Llevar un libro formal de entradas de los detenidos ó presos encomendados á su custodia, en el cual sentarán cada partida circunstanciadamente, expresando el nombre, vecindad y filiacion del preso ó detenido, la autoridad que ha ordenado la detencion ó prision, el dia y hora en que entra á la cárcel, y la fecha de la órden.

La partida correspondiente á un preso ó detenido, se sentará al principio de cada hoja del libro, á fin de que en el resto de ella se anoten con exactitud y claridad todas las circunstancias que tengan relacion con el detenido ó preso, ya sea porque se le traslade del departamento de detenidos al de reos, ó porque cometa algun exceso, ó porque pase al hospital ó regrese de él, ó porque salga de la cárcel á consecuencia de una órden, auto ó sentencia;

14ª Conservar reunidas las órdenes con que se le remitan los detenidos ó presos, cuidando de que las de fecha posterior no precedan á las de fecha anterior, y de anotar en cada órden, la hoja del libro de entrada en que se sentó la partida de la persona que ingresa. La misma diligencia practicará con las órdenes que se le dirijan por las autoridades competentes, para la salida de los detenidos ó presos;

15ª Exhibir en las visitas de cárcel el libro y coleccion de órdenes á que se refieren los dos in-

Digitized by Google

cisos que preceden, para que sean examinados por la sala de visita;

16ª Cerrar el libro de entradas y salidas de los detenidos y reos, el último dia de Diciembre, y abrir el nuevo para el año que principie; debiendo el vocal ó juez de visita rubricar las anotaciones con que se cierran ó abren los libros;

17ª Anotar en el libro de entradas y salidas el dia en que se disponga, en una visita, la libertad de un detenido ó arrestado; y esta diligencia será autorizada por el escribano de ella;

18ª Llevar la cuenta de los gastos que haga en alimento, vestido ó curacion de los detenidos y reos, y en las reparaciones necesarias, cuando se halle encargado de practicarlas;

19ª Presentar la cuenta de que habla el inciso que precede, al vocal ó juez que haga la visita semanal, para que ponga el visto-bueno ó los reparos convenientes.

Art. 396. El presidente de la Corte correjirá á los alcaides con una multa, que no baje de dos pesos ni exceda de doce, por las faltas que cometieren. En casos de faltas ó excesos graves, serán destituidos del cargo, y tambien sometidos al correspondiente juicio, segun la naturaleza de los hechos. Los jueces de primera instancia tienen esta misma facultad en los lugares donde no resida la Corte.

Art. 397. Los vocales ó jueces de la visita de cárcel pueden tambien correjir, con la multa indicada en el artículo anterior, á los alcaides, por las faltas que cometan contra la regularidad y exactitud con que deben llevar las partidas del

Digitized by Google

libro de entradas y salidas, ó por cualquiera otra que adviertan en la visita. En los casos graves darán parte al presidente de la Corte para que disponga lo que convenga; ó dictarán por sí mismos las providencias que sean de sus atribuciones, cuando los jueces de visita fueren los de primera instancia, en los lugares donde no resida la Corte.

Art. 398: El que manda la guardia y los alcaides son responsables, cada uno en su caso, de los desórdenes ó excesos que se cometan en la cárcel por los presos ó por otras personas; así como de la fuga de los detenidos ó reos.

Art. 399. Es prohibido á los alcaides recibir ninguna persona para ser detenida ó presa, sin órden por escrito de un juez ó autoridad competente.

Art. 400. Los alcaides no obedecerán ninguna órden de encarcelamiento, si no está expedida por el Ministro de Justicia, los jueces, el Prefecto ó el jefe de policía.

Art. 401. Los médicos y cirujanos, en los lugares donde no los haya titulares de la ciudad, están obligados á asistir *gratis* á los detenidos ó reos, inmediatamente que se les llame, bajo la multa de veinticinco pesos. Si son titulares, perderán el haber de un mes por la primera falta, y serán destituidos por la segunda.

Art. 402. Luego que el alcaide reciba un preso, dará cuenta por escrito al presidente de la Corte, ó al juez de primera instancia donde no haya Corte, expresando el nombre y vecindad del detenido ó reo, la autoridad que lo ha remitido,

Digitized by Google

el delito porque se le aprehendió y el dia y hora en que se le entrega. Si la órden hubiese emanado del mismo juez, firmará la notificacion que se le hubiese hecho, ó dará por separado el correspondiente recibo.

Art. 403. En toda órden de encarcelamiento se expresará la causa que motiva la providencia y el nombre y vecindad del aprehendido.

Art. 404. Los alcaides no podrán tomar para su servicio á preso ó detenido alguno: el que sea convencido de esta falta, sufrirá la multa de doce pesos por la primera vez, y será destituido en la segunda.

TITULO XXVI.

DE LA APLICACION DE LAS MULTAS Y COSTAS.

Art. 405. Las penas pecuniarias ó multas judiciales, cuya aplicacion no está determinada por los códigos, se invertirán en la refaccion y amueblado de los locales en que despachan los tribunales y juzgados, en proveer á las Cortes de libros para su biblioteca, y en otros gastos de justicia.

La misma aplicacion tendrá el producto de las costas por actuacion, en las Cortes en que fuesen condenados los litigantes, cualesquiera que sean las instancias ó los recursos ordinarios ó extraordinarios.

Art. 406. El litigante condenado en costas, pagará al fondo destinado á gastos de justic a, una cantidad igual á la que él y el victorioso ha-

Digitized by Google

brian satisfecho, conforme al arancel (1), á los relatores y escribanos de cámara, si no estuvieran abolidos los derechos de estos.

Art. 407. Las costas personales y las procesales, que no consistan en actuaciones de relatores y escribanos de cámara se pagarán al victorioso en cuyo favor se expida la condena.

Art. 408. Las multas por rebeldías y apremios se entregarán á la parte que los pida, conforme á la aplicacion especial contenida en el art. 500 del Código de Enjuiciamientos en materia civil.

Art. 409. Los relatores y escribanos de Corte solo tienen accion para cobrar, y los litigantes obligacion de pagarles, los derechos que corresponden conforme al arancel, por actuaciones practicadas antes del 12 de Noviembre de 1853, en que fueron aumentados los sueldos de aquellos empleados.

Art. 410. No se aplicarán á gastos de justicia, sino al litigante victorioso, las costas en que fuere condenado su contrario, cuando procedan de actuaciones practicadas antes del 12 de Noviembre de 1853.

Si hubiese costas causadas ántes y despues de esa fecha, se cuidará en la apreciacion y pago de ellas, de distinguir las anteriores, como pertenecientes al victorioso, de las posteriores, que deben aplicarse á gastos de justicia.

Art. 411. El tasador de costas formará por separado la planilla de las que correspondan á gas-

(1) Véase en el Apéndice del Cód. Enj. Civil de esta coleccion.

Digitized by Google

tos de justicia, y la presentará, junto con la tasacion general, para la aprobacion y cobro, segun los arts. 1606 y 1610 del Código de Enjuiciamientos en materia civil.

Art. 412. La planilla indicada en el artículo anterior, con la diligencia de su aprobacion, rubricada por el presidente de la Corte, servirá de comprobante á la partida de ingresos, que firmarán el tesorero y el procurador, ó la parte que verifique el pago.

Art. 413. Para comprobar las multas se requiere cópia de la resolucion en que se imponen, rubricada por el juez que la expidió y autorizada por el escribano que intervino.

Art. 414. Recaudadas las penas pecuniarias y multas que se impongan por los juzgados de primera instancia, y comprobada su legalidad con la cópia designada en el artículo anterior, se remitirán el dinero y la cópia al secretario de cámara, por conducto de la autoridad política del lugar, y los jueces darán por separado el aviso correspondiente al presidente de la Corte.

La cópia que se remita por medio de la autoridad local, será rubricada por el presidente de la Corte, como prueba de su conformidad con el aviso del juez, y servirá de comprobante de estas partidas de ingreso, procedentes de juzgados inferiores,

Art. 515. En todo expediente ó actuacion judicial, de cualquier jénero que sea, en que tenga lugar alguna multa ó responsabilidad de costas para gastos de justicia, se pondrá al márgen de la condenacion, la constancia de haberse recaudado

Digitized by Google

su importe, y remitido á la tesorería del tribunal. La omision de esta diligencia es prueba de defraudacion, si no se acredita lo contrario.

Art. 116. La defraudacion de las multas ó costas destinadas al fondo de justicia, será juzgada como delito de robo, y producirá además contra el culpable la responsabilidad civil de pagar el duplo y las nuevas costas que se causaren.

Art. 417. Los secretarios de las Cortes son los tesoreros del dinero proveniente de multas y costas: como tales están obligados á desempeñar las atribuciones anexas á este cargo, y sujetos á las responsabilidades que las leyes imponen á los administradores de rentas públicas.

Los secretarios llevarán cuenta de las sumas que administran, comprobando las partidas con las órdenes y demás documentos necesarios.

Art. 418. Se decretará por cada Corte, en acuerdo, la inversion de los fondos destinados á gastos de justicia, lo mismo que cualquiera reforma para garantir la recaudacion.

Art. 419. El 1º de cada mes dará parte el secretario de cámara al presidente de las cantidades que hubiesen entrado en su poder en el mes anterior, expresando su procedencia. El presidente pasará esta razon al prefecto, para que se publique en el periódico oficial.

Art. 420. Dentro de los quince primeros dias de Enero rendirán anualmente los secretarios, ante el presidente de la Corte, la cuenta documentada de las multas y costas del año anterior; y prévio dictámen del fiscal, se someterá al acuerdo de la Corte.

Digitized by Google

Art. 421. Propenderán las Cortes Superiores á que las multas y costas se empleen en mejorar el ramo de justicia del lugar de su procedencia.

Art. 422. El litigante condenado en costas pagará íntegras las procesales y personales, aun cuando el victorioso hubiese pleiteado como insolvente. En este último caso, se distribuirá el valor de ellas entre las personas, oficinas y ramos que debieron ganarlas.

TITULO XXVII.

TRATAMIENTO Y VESTUARIO.

Art. 423. La Corte Suprema tendrá el tratamiento de *Excelencia*, y sus vocales y fiscal el de *Señoría*.

Las Cortes Superiores, el de *Ilustrísima* y sus vocales y fiscal el de *Señoría*.

Art. 424. Los vocales y fiscales de las Cortes de Justicia, los jueces de primera instancia, los agentes fiscales, los relatores y los escribanos de cámara usarán el siguiente uniforme:

Frac de paño negro, derecho por delante y faldones y cuello de martillo: chaleco negro derecho, y abotonado hasta la tercera parte: pantalon negro, y corbata y guantes blancos: sombrero apuntado, con escarapela nacional: baston con borlas y espadin de tres cuartas, con vaina de tafilete negro, empuñadura y conteras doradas, pendiente de un cinturon de paño negro. Los relatores y escribanos de cámara no usarán espa-

Digitized by Google

da ni baston; los agentes fiscales solo llevarán espada.

DISTINTIVOS.

Art. 425. Los vocales y fiscal de la Corte Suprema usarán el frac bordado de realce con seda negra, en el pecho, cuello, botamangas, escuson y nacimiento de los faldones, figurando ramos alternados de encina y olivo. Sobre la costura del cuello, y sobre las extremidades de este, del pecho, de las botamangas y de los lados y abertura de los faldones del frac, se pondrá una lijera bordadura entre dos venas.

El chaleco de seda, con bordadura al rededor y en las carteras, como la de las extremidades del frac.

El pantalon con franja bordada de seda negra, á lo largo de las costuras, figurando hojas de olivo y encina.

Llevarán al cuello y pendiente de una cinta bicolor nacional, del ancho de dos pulgadas y media, una medalla de oro, en que se represente la justicia á medio relieve.

El sombrero orlado y con penacho de plumas negras: escarapela bordada de oro: presillas y borlas del mismo metal.

Las borlas del baston y de la empuñadura de la espada serán de hilado de oro.

Art. 426. Los vocales y fiscales de las Cortes Superiores, usarán de las mismas insignias y vestuario que los de la Suprema, sin mas que las diferiencias siguientes:

Digitized by Google

El bordado tendrá un tercio ménos de ancho.

La cinta de que pende la medalla, será de color rojo, y de ancho de una pulgada y media.

No llevarán penacho en el sombrero.

Art. 427. Los jueces de primera instancia y los agentes fiscales, solo usarán en el frac, la bordadura señalada para las extremidades del frac de los vocales en el art. 425.

La escarapela sin bordadura, la presilla y borlas del sombrero de seda negra, lo mismo que las del baston del juez.

Art. 428. Los jueces de primera instancia llevarán la misma medalla de los vocales, al lado izquierdo del pecho, pendiente de una cinta blanca.

Art. 429. Para el despacho diario, pueden los vocales, fiscales jueces y agentes fiscales, usar del vestido negro comun, llevando siempre medalla y baston los vocales y los jueces.

TITULO XXVIII.

DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES PRIVATIVOS.

Art. 430. Los jueces de primera instancia del fuero comun por órden de antigüedad, y en su defecto, los conjueces de primera instancia nombrados anualmente por las Cortes, son, en sus respectivos distritos, asesores permanentes de los jueces privativos no letrados. A falta de juez de

Digitized by Google

primera instancia y de conjueces, se nombrarán asesores accidentales, conforme al Código de Enjuiciamientos (1).

Art. 431. El local designado para el despacho público de los jueces ordinarios, servirá para los privativos, y se reunirá en él á las horas señaladas por este Reglamento, cuando tuvieren que acordar las resoluciones de las causas.

Art. 432. Los asesores permanentes expresados en el art. 430 de este Reglamento, son tambien auditores de guerra, y percibirán los gastos de escritorio señalados para este cargo, en el presupuesto general de la República.

Art. 433. Son jueces privativos de hacienda en primera instancia, en las causas en que el Estabo sea demandante ó demandado, los administradores de las tesorerías de los departamentos; en su defecto, los administradores de correos, en falta de unos y otros ó por su impedimento, los demás jefes de oficina de hacienda, residentes en el lugar, por el órden que designe la Corte Superior en sala plena: y no habiendo, ó estando impedidos estos funcionarios de primera instancia, y en su defecto, los que deben reemplazar á estos últimos, conforme al Código de Enjuiciamientos.

Art. 434. Son jueces de segunda y *tercera* instancia en las causas de hacienda, las juntas superiores de este ramo, compuestas de vocales de la Corte Superior de Justicia y de conjueces lla-

(1) En los arts. 45 y sig.

Digitized by Google

mados por la sala, de entre los jefes de oficina de hacienda (1).

Art. 435. Son jueces de primera instancia en las causas de comercio, el tribunal del consulado en la capital de la República; y las diputaciones de comercio asesoradas, en los demás distritos de la República; conforme al artículo 430 de este Reglamento.

Art. 436. En segunda *y tercera* instancia conocen de las causas de comercio los tribunales de alzada, conforme al Código de comercio.

Art. 437. Los juzgados y tribunales de comercio se arreglarán en su organizacion, funciones y procedimientos, á lo prescrito en el Código de Comercio (2).

Art. 438. Conocen en primera instancia de las causas de minería, el tribunal de este nombre en la Capital de la República; y los diputados territoriales, asesorados segun el artículo 430 de este Reglamento, en los demás distritos judiciales.

Art. 439. En las causas á que se refiere el artículo anterior, conocen en segunda *y tercera* instancia los vocales de las Cortes Superiores con conjueces llamados de entre los mineros matriculados, y por el órden de la matrícula (3).

Art. 440. Uno de los jueces hacedores de diez-

---

(1) Véase la nota al art. 11 inciso 3 del Cód. Enj. Civ. de esta coleccion.

(2) Véase la nota al art. 11 inciso 5 Cód. Enj. Civ. de esta coleccion.

[3] Véase el art. 11 inciso 6 Cód. Enj. Civ. de esta coleccion.

Digitized by Google

mos, asesorado conforme al art. 430 de este Reglamento, si no fuese letrado, conocerá en primera instancia de las causas de diezmos.

Art. 441. Los jueces hacedores se turnarán por meses para recibir las causas de diezmos, quedando radicadas en el despacho del que hubiere empezado á conocer de ellas.

Art. 442. Las juntas superiores de hacienda conocen en segunda y tercera instancia de las causas de diezmos (1).

Art. 443. Los jueces de aguas residentes en las capitales de departamento y de provincia, y que hubiesen sido nombrados por la Municipalidad, conocerán individualmente, en primera instancia, de las causas de este ramo, con la asesoría prescrita en el art. 430 de este Reglamento, cuando no fueren letrados.

En las capitales en que se hallen establecidos jueces de aguas, por nombramiento del Gobierno, á propuesta de la Corte, seguirán conociendo como hasta hoy, y sin necesidad de asesoría, si fuesen abogados.

Art. 444. Las Cortes Superiores de justicia conocen en segunda *y tercera instancia* de las as de aguas (2).

Art. 445. Los jueces militares nombrados por

---

(1) Véase el art. 11 inciso 7 Cód. Enj. Civ. de esta coleccion.
(2) Véase el art. 11 inciso 4 Cód. Enj. Civ. de esta coleccion. El juez privativo de aguas de Lima, conoce de las apelaciones interpuestas en los juicios civiles y criminales, seguidos en los juzgados de paz de la provincia.—Ley de Octubre 29 de 1870.

Digitized by Google

el Gobierno en las capitales de departamento, con asesoría de los de fuero comun mas antiguos, conocen en primera instancia de las causas del fuero de guerra, conforme á las leyes y á las ordenanzas del ejército.

Art. 446. Las Cortes marciales, compuestas de los vocales de las Superiores y de los conjueces militares nombrados por el Gobierno, conocen en segunda y tercera instancia de las causas del fuero militar.

Art. 474. Por falta ó impedimento de los conjueces militares nombrados por el Gobierno, la Corte Superior en sala plena, llamará para suplirlos á cualesquiera jefes, de la clase de coroneles por lo ménos, que se hallen en el lugar: si no los hubiere. se procederá á completar la sala con un vocal mas (1).

Art. 448. El comandante general de marina, con asesoría del auditor del ramo, conoce en primera instancia de las causas de presa.

En segunda y tercera instancia, corresponde el juzgamiento á las Cortes Superiores [2].

Art. 449. Los administradores de aduanas y os juzgaops de alzada conocen de las causas de contrabando marítimo y comisos, conforme al Reglamento de Comercio [3].

Art. 450. En todos los casos en que por falta,

---

[1] Véase el art. 11 inciso 9 Cód. Enj. Civ. de esta coleccion.
[2] Véase el art. 11 inciso 2 Cód. Enj. Civ. de esta coleccion.
[3] Véase el art. 11 inciso 3 Cód. Enj. Civ. de esta coleccion.

Digitized by Google

impedimento ó recusacion, no pueda intervenir en una causa el juez privativo del ramo, ni los demás funcionarios, tambien del ramo especial, á quienes llama este Reglamento, conocerá de ella, en primera instancia, el juzgado ordinario.

Si el juez privativo que resulta impedido, estuviese asesorado conforme al art. 430, seguirá conociendo de la causa el de primera instancia que le asesoraba.

Art. 451. En los tribunales privativos y en los *del fuero* de guerra, en que concurren vocales y conjueces, conocerán en vista, los dos vocales mas antiguos de la sala de turno, y un conjuez; *y en tercera instancia, los tres vocales mas antiguos de la sala de revista, y un conjuez.*

Art. 452, *Para completar la sala de revista en las causas de comercio, tanto en la capital de la República, como en los otros distritos judiciales, concurrirá el vocal mas antiguo de la Corte Superior* (1).

Art. 453. En casos de discordia, ó de ser necesario por otra causa en los tribunales privativos, que haya un juez mas para completar una sala, se llamará por esta á un vocal de la Corte Superior, empezando por el que hubiese quedado expedito en la sala que conoce, y siguiendo por el mas antiguo de los otros vocales.

En defecto de vocales, serán llamados los conjueces de Corte nombrados anualmente, y á su falta, los letrados, como en las causas comunes.

Art. 454. Si en el lugar donde reside la Corte,

(1) Véase el art. 35 inciso 1º de este Reg.

Digitized by Google

no hubiere conjuez del ramo para la segunda *ó tercera* instancia en los tribunales privativos, se completará la sala con un vocal de Corte.

Art. 455. Las reglas establecidas para las apelaciones *y súplicas* de que conocen las Cortes Superiores de justicia, se observarán por los tribunales privativos, cuando juzguen en las mismas instancias,

Art. 456. Los tribunales de segunda *y tercera* instancia, conocerán de todas las causas que se promuevan dentro del distrito sujeto á la jurisdiccion de la Corte Superior; con cuyos vocales se completarán las salas de de dichos tribunales.

Art. 457. De toda sentencia ejecutoriada en causas de hacienda, presas y comisos, el juez ó tribunal que la pronuncie, pasará una cópia al Gobierno para que disponga su cumplimiento.

Art. 458, Siempre que el ministerio fiscal hubiese opinado contra el fisco en causas graves, *que sean suplicables,* ó en las que haya lugar á recurso de nulidad, si se pronunciare sentencia conforme al dictámen fiscal, no podrá éste ejecutarse, sin que préviamente pasen los autos al adjunto del fiscal, para que interponga los recursos que fueren legales.

Art. 459. La Corte Suprema conoce de los recursos de nulidad en las causas de hacienda, presas, comisos, comercio, minería, aguas, *y del fuero de guerra y marina, conforme á la atribucion 7ª art.* 118 *de la Constitucion.*

Art. 460. En la tramitacion y decision de las causas *de fuero especial,* y de los juzgados y tribunales privativos, se guardará lo dispuesto en

Digitized by Google

los arts. 1821 y 1822 del Código de Enjuiciamientos en materia civil.

Art. 461. Los notarios que intervienen en los juicios eclesiásticos (1), tienen en todo lo relativo á la actuacion, los mismos derechos, obligaciones y responsabilidades que los escribanos de Estado. [2].

(1) Véase el art. 11 inciso 8 Cód. Enj. Civ. de esta coleccion.
(2) Por supremo decreto de 11 de Junio de 1870, se ha declarado: que el asesor del Tribunal del Consulado debe ser nombrado por el Ministerio de Justicia, sin previa terna.

Digitized by Google

Digitized by Google

SECCION ADICIONAL.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1º Mientras se dan los códigos en materia penal (1), se observarán los mismos trámites que en la actualidad, para la sustanciacion de las causas criminales, en lo que no se oponga á las siguientes disposiciones.

Art. 2º Es prohibido todo juicio criminal por anónimos ó denuncias secretas. Esto no impide

(1) Como los Códigos penales han sido publicados ya desde 1862, esta seccion adiccional ha quedado sin efecto. Y en su lugar insertaremos los siguientes decretos.

Por supremo decreto de Marzo 8 de 1870, se ha ordenado que los peritos tasadores de una finca *expropiada* se limiten á valorizar el valor real; correspondiendo á los jueces la apreciacion del

Digitized by Google

á los jueces que investiguen de oficio los crímenes y persigan á los delincuentes.

Art. 3º Todo mandamiento de detencion ó prision se extenderá por escrito, y se intimará, al tiempo de la aprehension, al detenido ó preso.

Art. 4º A ninguno se le tomará juramento en causas criminales, sobre hecho propio; ni se admitirá el testimonio del marido contra su muger; ni el de esta contra su marido, ni el de los parientes en línea recta, ni el de los hermanos ni cuñados.

Art. 5º En las causas criminales es prohibido el embargo de bienes, á no ser que aparezcan responsabilidades pecuniarias, ó que el juicio verse sobre ellas. En este caso, se embargará solamente lo que baste para cubrirlas, excluyendo siempre la cama, ropa de uso y demás que las leyes eximen del embargo.

Art. 6º Los reos no podrán ser encerrados en calabozos, sino cuando lo disponga el juez de la causa. Cualquier exceso en esta materia será bastante para el enjuiciamiento del que lo cometa.

---

valor estimativo: este será abonado si el monto de aquel, á razon del 6 p % anual rinde ménos producto que el que daba la propiedad á su dueño; en cuyo caso se abonará 100 de capital por cada 6 de intereses. Esas escrituras no llevan timbre.

Por supremo decreto de 20 de Abril de 1870, se ha ordenado que todos los juicios que se instauren en el ejército, la armada nacional y en las fuerzas de policía, por plazas supuestas, ó cualesquiera otros delitos comunes, que no afecten únicamente la disciplina militar, sean sometidos al conocimiento de los tribunales del fuero comun.

Digitized by Google

Art. 7º Sean cuales fueren las causas de la detencion ó prision de una persona, y la autoridad que la ordene, será puesta aquella inmediatamente á disposicion de su juez. Si no se practicase esta diligencia dentro de las veinticuatro horas, serán responsables de detencion arbitraria la autoridad que dispuso la aprehension y las personas que la ejecutaron.

Art. 8º Solo en el caso de un arresto verificado segun la restriccion 8ª art. 88 de la Constitucion, podrá una persona ser detenida hasta por cuarenta y ocho horas; pero al vencimiento de éste término será puesto á disposicion del juez competente.

Art. 9º Cesa la incomunicacion del enjuiciado, desde que se le haya recibido su declaracion instructiva.

Art. 10. En cualquier estado del juicio criminal, el detenido ó preso, sea cual fuese su situacion, puede comunicarse de palabra ó por escrito con el juez de la causa. Podrán entregar cerradas sus comunicaciones al alcaide, y éste tendrá

Por órden general de 21 de Enero de 1870, se previene á los primeros gefes de los cuerpos del ejército, que obliguen á sus subordinados á que se presenten cuando sean llamados por cualquier juez, en el dia y hora que estos le señalen; así como ante los fiscales nombrados para seguir algun sumario; y si tienen algun impedimento legal, dichos gefes contestarán al juez avisándole el dia y hora en que comparecerán los citados.

Por supremo decreto de 26 de Enero de 1864 está dispuesto: que los juzgados y tribunales avisen al Gobierno cuando suspendan á algun Prefecto que sea sometido á juicio; ó á estos, si la suspension es de algun Sub-prefecto ó Gobernador.

Por supremo decreto de 21 de Mayo de 1870, está mandado: que

Digitized by Google

la obligacion de remitirlas al juez del mismo modo que las reciba.

Art. 11. Los alcaides no podrán exijir contribucion alguna á los detenidos ó reos, por ningun motivo ni pretexto, bajo la pena de destitucion y las demás que señale el Código Penal.

Art. 12. Por ningun motivo, bajo ningun pretexto, y en ninguna clase de causas, podrá aplicarse tormento á los reos. La autoridad que lo ordenare, y los subalternos que lo ejecutaren, serán sometidos á juicio, y condenados al resarcimiento de daños, pérdida de empleo, sin poder obtener otro, y demás penas que impongan las leyes. segun los casos.

Art. 13. A nadie se podrá detener en prision por costas ú otra responsabilidad pecuniaria, que no sea de aquellas en que la ley autoriza esa medida.

Art. 14. En los lugares donde no haya jueces privativos del crímen, se observará un rigoroso turno mensual entre los jueces de primera ins-

---

las firmas de los Prefectos y demas altos funcionarios sean legalizadas por los Ministros á cuyo ramo pertenecen; y que el Ministro de Relaciones Exteriores legalice las de los otros Ministros, las de los agentes diplomáticos ó consulares extrangeros residentes en el Perú y las de los agentes de la República en el extrangero.—Y por otro decreto de 15 de Junio de 1870, se ha autorizado al cónsul de la Republica en el Pará, para que legalice las firmas de las autoridades de ese departamento, sin prévia legalizacion por el Mínisterio de Relaciones Exteriores.

Por supremo decreto de 26 de Octubre de 1870, se ha mandado: que en las providencias ó despachos sobre arraigo, se incluyan las señales de la persona contra quien se libran ó dirigen.

Digitized by Google

tancia, para el seguimiento de las causas criminales de oficio: donde haya un solo juez de primera instancia, conocerá tambien de las causas criminales en su distrito judicial.

Art. 15. Los presidentes de las Cortes dispondrán que en los lugares donde haya dos ó mas escribanos, turnen por meses ó semanas, ó del modo mas conveniente, en la actuacion de las causas criminales de oficio. No están exceptuados de este turno los escribanos de deligencias, á quienes se autoriza para actuar en esas causas criminales.

Art. 16. Los abogados de turno para la defensa de los reos en causas criminales de oficio, y los nombrados de promotores fiscales, que demoren la sustanciacion de aquellas, ó que no presenten los recursos dentro de los términos señalados por la ley, serán multados desde dos hasta diez pesos, segun las circunstancias, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 154, para el caso de que falten á las obligaciones de su cargo.

Art. 17. Los procuradores de número turnarán por meses para servir en las causas criminales de oficio, y en las de insolventes; y serán multados, conforme al artículo anterior, cuando incurran en faltas que entorpezcan la prosecucion de los procesos en que intervienen. Su nombramiento se hará al mismo tiempo que el del defensor.

Art. 18. No hay dia feriado ni hora que no sea expedita para la prosecucion de las causas criminales, á excepcion de las de injurias, ó contra reos ausentes.

Digitized by Google

Art. 19. De dos sentencias conformes, no podrá interponerse súplica, sino cuando se imponga pena de muerte.

Art. 20. Si por sentencia pronunciada en segunda instancia, se impusiere pena de muerte, la sala de vista remitirá los autos á la de revista pasadas seis horas, para que se sustancie la súplica, aunque la parte no la hubiese interpuesto.

Art. 21. Si la sala de revista condenare al reo á pena de muerte, remitirá los autos á la Corte Suprema, para que se decida si hay ó nó nulidad, aun cuando la parte no hubiese interpuesto el recurso.

Art. 22. Los jueces que por omision ó morosidad, retarden la administracion de justicia en las causas criminales, incurrirán en la multa de la mitad de un sueldo mensual, en la primera vez; de todo el sueldo de un mes en la segunda; y de suspension de uno á seis meses en la tercera.

Art. 23. Los escribanos que por omision ó morosidad retardaren la ejecucion de las providencias, ó la sustanciacion de las causas, serán, en la primera vez, multados de cinco á treinta pesos: en la segunda, suspensos del oficio de uno á seis meses; y privados de él en la tercera.

Art. 24. Los Prefectos, Sub-prefectos y Gobernadores, bajo de su responsabilidad, franquearán á las Cortes y jueces de primera instancia cuantos auxilios necesiten, para la pronta ejecucion de sus providencias.

No prestarán estos auxilios sino cuando el juez los pidiere por escrito.

Digitized by Google

Art. 25. Para hacer sentencia en las causas criminales, se necesitan tres votos conformes de toda conformidad, sea en segunda ó tercera instancia, ó en el recurso extraordinario de nulidad.

Art. 26. La sala que conozca de la apelacion en causas criminales, por delitos que castiga la ley con pena corporal, se compondrá de cinco vocales.

En otros casos la sala se compondrá de tres vocales.

Art. 27. En revista habrá siempre un vocal mas, sobre el número de los que fallaron en vista.

Art. 28. Se compondrá de cinco vocales la sala de la Corte Suprema que conozca del recurso de nulidad en las causas criminales.

Art. 29 Los despachos que dirijan las Cortes y juzgados de primera instancia en causas criminales, se remitirán en pliego cerrado y sellado, por conducto del Prefecto ó Sub-prefecto, anotándose en la cubierta la fecha y hora en que se entregan; y serán devueltos por el mismo conducto, en el término de la distancia establecido por el Código de Enjuiciamientos en materia civil.

Art. 30 Los Prefectos y Sub-prefectos, en su caso, cuidarán de que tengan los despachos la debida direccion, exigiendo recibo del juez ó autoridad á quien se remitan. En caso de omision

Digitized by Google

el juez dará parte á la Corte para que tome las providencias convenientes.

TITULO I.

SUSTANCIACION.

Art. 31. Interpuesta una querella por delitos que no sean de hurto, robo ú homicidio, mandará el juez comparecer al acusado y le recibirá su declaracion instructiva: en seguida se practicarán las diligencias relativas á la comprobacion del cuerpo del delito, y se recibirán las informaciones de testigos que por una y otra parte se ofrecieren, previa citacion recíproca.

Cuando el acusado resida á mas de cinco leguas de distancia del lugar en que se sigue el juicio, se encomendará la declaracion instructiva al juez de la residencia del acusado, sea de primera instancia ó de paz.

El querellante prestará el juramento de calumnia en el escrito de acusacion, sin cuyo requisito no será admitido.

Art. 32. Los jueces cuidarán de no prolongar indefinidamente el sumario: absolverán todas las citas que sean necesarios para comprobar el delito y descubrir al delincuente; y reservarán para el plenario, las diligencias que no sean propias de aquella parte del juicio criminal, que es preparatoria ó informativa, y desti-

Digitized by Google

nada á legitimar medidas precaucionales, como la prision del culpado y el embargo de sus bienes, ó adquirir los datos precisos para que no sufra, sin objeto ó inmerecidamente, el que es reputado como reo.

Art. 33. Se omitirá en el plenario la ratificacion de los testigos del sumario, si no fuere pedida por alguna de las partes.

El juez apreciará, segun las circunstancias, la segunda declaracion del testigo, que fuere contraria á la primera, ó que la modificare.

Art. 34. Los jueces no podrán mandar aprehender á ningun reo sino *infraganti* delito, á no ser que preceda informacion del hecho por el que merezca pena corporal.

Art. 35. Despues que el juez de primera instancia hubiese librado mandamiento de prision contra algun reo, por crímen á que pueda aplicarse pena corporal, y en virtud de prestar el sumario mérito para dicho mandamiento, no podrá ponerlo en libertad, sin la aprobacion del auto de soltura por la Corte respectiva, á la que deberá consultarlo: la Corte en este caso, resolverá con audiencia del fiscal, dentro de cuarenta y ocho horas cuando mas, despues de recibida la consulta.

Art. 36. Cuando el juez de primera instancia resida á mas de seis leguas distante de la Corte, podrá despues de librar el mandamiento de soltura, ejecutarlo, prévia fianza de carcelería ó pecuniaria, segun la clase del delito y á satisfaccion del acusador público, ó del privado en

Digitized by Google

su caso, ó del juez, si hubiese resistencia temeraria de uno ú otro.

La fianza deberá ser cancelada, luego que la Corte apruebe el mandamiento de soltura.

Art. 37. A todo reo se le tomará su declaracion, inmediatamente que sea puesto á disposicion de su juez.

Art. 38. Cuando los enjuiciados estuvieren ausentes ó no parecieren, se nombrará un defensor para cada uno; y concluido el sumario, se llamará por edictos á los que resulten reos, sin perjuicio de expedirse las órdenes convenientes para su aprehension, continuándose al mismo tiempo la causa.

Art. 39. En el edicto se expresará: que resultando del sumario ser esos individuos reos de tal delito, se les llama para que vengan á defenderse; bien entendido, que se sigue el juicio sin que obste el hallarse ausentes, y que se expedirá la sentencia segun el mérito del proceso, si no se presentan, antes que sea pronunciada.

Art. 40. Se desfijará el edicto y se agregará á los autos, cuando la causa se halle en estado de pronunciarse sentencia contra el reo ausente, ó antes, si éste se presenta ó es aprehendido: en uno y otro caso se pondrá por el escribano la respectiva constancia, al fin del mismo edicto desfijado.

Art. 41. La sentencia que se pronuncie contra un reo ausente, se consultará á la Corte, si no fuere apelada en el término legal.

Art. 42. De ningun modo se ejecutará la sentencia contra el reo ausente. En cualquier tiem-

Digitized by Google

po y estado del juicio, aun despues de la sentencia, será oido y se le permitirá defenderse, luego que se presente ó se le aprehenda.

Art. 43. Abierto el juicio, prestarán su confesion los reos que estuvieron ausentes, y se continuará la sustanciacion por los trámites que correspondan á la naturaleza de la causa, hasta expedirse sentencia, sea la pronunciada ú otra cualquiera, segun el mérito de las nuevas pruebas.

Art. 44. Cuando haya en un juicio criminal reos presentes y ausentes, no se interrumpirá la sustanciacion respecto de aquellos, por los edictos que deben librarse en cuanto á estos.

Art. 45. En una sola sentencia, se fallará sobre la culpabilidad de unos y otros, y se remitirá á la Corte en apelacion ó consulta, poniéndose constancia de no haberse presentado, ni haber sido aprehendidos los reos ausentes.

Art. 46. La ausencia de uno ó mas reos, no impedirá que se ejecute la última sentencia con los presentes.

Art. 47. Compareciendo ó siendo aprehendidos los reos ausentes, antes de ejecutarse la sentencia con los presentes, se suspenderá la ejecucion, mientras no se decida el juicio que ha de abrirse para los primeros.

Art. 48. En el juicio abierto para oir á los reos que estuvieron ausentes, se prestará tambien audiencia á todos los demas; y podrá modificarse la primitiva sentencia, segun las pruebas últimamente prestadas, aun respecto de sol

Digitized by Google

reos que fueron oidos como presentes en el juicio anterior.

Art. 49. La modificacion de la primitiva sentencia, si estuviese ejecutoriada, solo es permitida respecto de los reos presentes, en cuanto pueda favorecerles. Pero si no estuviere todavía ejecutoriada, al abrirse el juicio, entonces podrá modificarse la sentencia primitiva, aumentando ó disminuyendo la pena de los que fueron juzgados como presentes, segun sea el mérito de las últimas pruebas.

Art. 50. Al tomarse su confesion á un reo, se le leerá todo el sumario, y no se le harán otros cargos que los que resulten del proceso.

Art. 51. Los testigos, peritos é intérpretes en las causas criminales, jurarán en la forma establecida en el art. 906 del Código de Enjuiciamiento en materia civil.

Art. 52. Los jueces de primera instancia que no tomen por sí las declaraciones y confesiones de los testigos y de los reos, serán condenados, por la primera vez, á perder la mitad del sueldo de un mes; por la segunda, todo el haber mensual; y por la tercera, la Corte respectiva dará parte al Gobierno, para que ponga en ejercicio la atribucion 43 art. 87 de la Constitucion.

Se extiende á las causas criminales la segunda parte de la obligacion 6ª del Reglamento de Tribunales.

Art. 53. La apelacion que se interponga en las causas criminales, se concederá ó negará de plano, sin conferirse traslado.

Art. 54. Cuando se note alguna omision sus-

Digitized by Google

tancial en el proceso, se mandará subsanar inmediatamente, á costa del culpable.

Art. 55. Si la omision fuese tal que hiciere nulo el juicio, se repondrá la causa al estado que tuvo al tiempo de la omision; mas si esta no causare la nulidad del juicio, sino la de alguna diligencia, se mandará practicarla de nuevo, sin reponer la causa.

Art. 56. Los cirujanos y médicos que se resistan á practicar un reconocimiento en las causas de homicidio, serán multados en cincuenta pesos; y si son médicos ó cirujanos que disfrutan sueldo del Estado, lo perderán por un mes.

Los que retarden esta diligencia por mas de doce horas, sufrirán la multa de veinticinco pesos, y si gozan de sueldo del Estado, perderán el medio mes.

Art. 57. El médico, cirujano, empírico, ó perito á quienes se probare que han recibido premio de cualquiera de las partes, por haber hecho un reconocimiento en causas criminales de oficio, serán multados en el cuádruplo del valor recibido; y si no lo entregaren en el dia, sufrirán la pena de un mes de prision.

Si disfrutan sueldo del Estado los que incurren en esta venalidad, serán destituidos del empleo.

Art. 58. Las penas señaladas en el artículo anterior, no embarazan que se siga contra los infractores el juicio correspondiente, cuando haya malicia ó falsedad en el reconocimiento.

Art. 59. Las multas ó penas pecuniarias que se impongan en causas criminales, y que no ha-

Digitized by Google

yan sido aplicadas para indemnizacion de alguna de las partes ó reparacion de perjuicios, se destinarán al fondo de gastos de justicia.

TITULO II.

DE LOS TESTIGOS.

Art. 60. No se demorará la resolucion ó la vista de una causa, por esperar la declaracion de algun testigo que se halle gravemente enfermo, legalmente impedido ó á distancia de cinco leguas, sino en el caso de que su testimonio sea absolutamente necesario.

Art. 61. Cuando los testigos que han de declarar en una causa criminal, estuviesen á mas de cinco leguas distantes del lugar en que esta se sigue, se librará despacho al juez de primera instancia, si lo hubiese en aquel donde residan los testigos, ó al de paz, sino hay juez de primera instancia, para que tome las declaraciones respectivas.

Art. 62. Los testigos que residen dentro de las cinco leguas del lugar en que se sigue el juicio, están obligados á comparecer personalmente, bajo la multa de doce pesos.

En las causas criminales que no se sigan de oficio, la parte que pida ó á quien interese la declaracion del testigo, le pagará los gastos de viaje y el salario que por este motivo deje de ganar.

Art. 63. En las causas criminales de oficio, por delitos atroces, ó en que se interesa la segu-

Digitized by Google

ridad pública, los escribanos, cuando el juez lo ordenare, pasarán, sin llevar derechos, á autorizar las declaraciones de los testigos, que deban tomarse por un juez de paz sujeto á la jurisdiccion del de primera instancia que conoce de la causa.

El leguaje del escribano se abonará de los fondos municipales, y si no los hubiere, de los públicos; para cuyo efecto se trascribirá el auto al Prefecto, en su caso, previniéndole abone dicho leguaje conforme al arancel.

Art. 64. Los testigos comparecerán á declarar ante el juez, sin excepcion de fuero. Las personas caracterizadas prestarán su declaracion en el lugar que corresponda, segun los arts. 919 hasta 927 del Código de Enjuiciamientos en materia civil.

Art. 65. Las partes y sus defensores tienen facultad de presenciar, en el plenario, las declaciones de los testigos, y de interrogarlos conforme á lo dispuesto en el art. 911 del Código de Enjuiciamientos en materia civil.

TITULO III.

DELITOS DE HURTO, ROBO Y HOMICIDIO.

Art. 69. En las causas por delito de Hurto, robo ú homicidio, se observarán los artículos siguientes; y en lo que en ellos falte, las disposiciones generales comunes á todos los juicios criminales.

Digitized by Google

Art. 67. Los jueces, luego que sean aprendidos los reos, por órden suya ó por la de otras autoridades, lo avisarán á la Corte Superior, inmediatamente, si estuviesen en el mismo lugar, ó en primera oportunidad, si residieren en otro, y dará igualmente parte á la autoridad política del distrito.

Art. 68. Aprehendido el reo, el juez de primera instancia instruirá inmediatamente el sumario con su citacion; recibiéndole su declaracion y la de los testigos, en el número que baste para la calificacion del cuerpo del delito y descubrimiento de sus autores y cómplices, y expidiendo mandamiento de prision, si hubiere motivo conforme á las leyes.

Si no fuere aprehendido, ó fugare el reo, se instruirá el sumario con citacion de un defensor, que se le nombrará en el acto por el juez.

Art. 69. Concluido el sumario, recibirá el juez al reo su confesion, y dará traslado de ella al agente ó acusador fiscal, para que dentro de veinte y cuatro horas formalice la acusacion ó pida lo conveniente.

Art. 70. Cuando no pareciere el reo ó estuviere ausente, se le llamará por edictos, sin perjuicio del seguimiento de la causa, conforme á lo dispuesto en los arts. 38 hasta el 41 de esta seccion adicional.

Art. 71. De la acusacion fiscal se dará traslado al reo, recibiéndose en el mismo auto la causa á prueba con todos cargos, por un breve y perentorio término, omitiéndose la ratificacion de los testigos, cuyas declaraciones se recibieren

Digitized by Google

con citacion del reo ó de su defensor, y practicándose las demas diligencias esenciales del juicio: todo lo que se verificará en el término de doce dias, á lo mas, en los lugares donde resida la Corte Superior.

Art. 72. En el mismo auto en que se reciba la causa á prueba, se nombrará un defensor de oficio para el reo, si éste no confiare á otro su defensa, ó no estuviere anteriormente nombrado.

Art. 73. Cuando deba darse prueba fuera de la provincia, lo que solo se concederá por muy graves y fundados motivos, podrá prorogarse con todos cargos el término probatorio, proporcionalmente, segun las circunstancias.

Art. 74. Concluido el término de prueba, pronunciará el juez la sentencia.

Art. 75. Pronunciada la sentencia, se notificará al reo y á su defensor, quienes podrán apelar dentro de seis horas. En este caso, pasará el juez sin demora los autos á la Corte Superior, donde la hubiere, y donde no, por el primer correo.

En las causas seguidas contra reo ausente, se hará al defensor la notificacion de la sentencia.

Art. 76. Si no apelasen el reo ni el defensor dentro del término fijado en el artículo anterior, se pasará el expediente en consulta á la Corte respectiva.

Art. 77. En caso de apelacion interpuesta, se entregarán los autos al defensor del reo por veinte y cuatro horas, y despues al fiscal por igual término, procediendo el tribunal á ver y resolver la causa, á los dos dias cuando mas, despues que el fiscal haya devuelto los autos.

Digitized by Google

Art. 78. En caso de consulta, recibidos los autos por la Corte Superior, los pasará inmediatamente al fiscal para que expida su vista dentro de veinte y cuatro horas, debiendo el tribunal ver y resolver la causa al otro dia cuando mas.

Art. 79. Cuando el fiscal, dentro de veinte y cuatro horas, apelare de la sentencia consultada, se correrá traslado al reo, quien lo contestará dentro de igual término, procediéndose á ver y resolver la causa dentro de dos dias.

Art. 80. En las causas procedentes de otro lugar que el de la residencia de la Corte, ó cuando por algun motivo no tuviere el reo abogado que le defienda en segunda ó tercera instancia, la sala en que está radicado el juicio le nombrará defensor, al mandar se le entreguen los autos para que exprese agravios, ó para que responda á la apelacion ó súplica fiscal.

Art. 81. Cuando no esté reunido el tribunal, el vocal semanero expedirá en el acto las providencias de sustanciacion, para que tengan cumplimiento los artículos anteriores; y con tal objeto, se le pasarán los autos por el presidente de la Corte, luego que lleguen á su poder, remitidos por el juez de primera instancia.

Art. 82. Pronunciada la sentencia de vista se hará saber al procurador del reo y á su defensor.

Art. 83. Si suplicaren en el término perentorio de seis horas, la sala, estando reunida, ó si no, en la audiencia del dia siguiente, admitirá el recurso, cuando la sentencia fuere supli-

Digitized by Google

cable conforme á la ley, y mandará pasar los autos á la de revista, citadas las partes.

Art. 84. La sala de revista procederá á ver la causa al dia siguiente despues de recibidos los autos, con solo el mérito del proceso y asistencia del fiscal.

Art. 85. Si por parte del reo ó del fiscal, se interpusiere el recurso de nulidad de la última sentencia de la Corte, lo verificarán dentro de seis horas ante la sala que la pronunció. Si esta se hallare reunida, ó si no en la audiencia del otro dia, admitirá el recurso y mandará inmediatamente los autos á la Corte Suprema, si la causa se sigue en la capital de la República, y por el primer correo, cuando se sigue en los demas departamentos.

Art. 86. El tribunal supremo oirá al fiscal dentro de veinte y cuatro horas, y con su asistencia, procederá á ver el recurso, al dia siguiente de expedido el dictámen: resolviéndolo en la misma audiencia, por solo el mérito de los autos, como tambien acerca de la responsabilidad, cuando hubiese lugar á ella.

Art. 87. No habrá dia exceptuado para practicar las actuaciones designadas en los artículos que preceden.

TITULO IV.

DELITOS COMETIDOS POR ECLESIASTICOS.

Art. 88. Luego que por el sumario conste el delito en que hay lugar á desafuero contra una

Digitized by Google

persona eclesiástica, el juez de primera instancia del fuero comun, pasará oficio al juez eclesiástico pidiendo su anuencia para la prision del reo;

El eclesiástico no podrá negarla por ningun motivo, ni pedir autos, certificados, ni testimonios de ninguna clase, para prestarla.

Si el eclesiástico negare su anuencia, ó si no contestare dentro de las veinte y cuatro horas, se procederá á la prision del reo, sin otra formalidad.

Art. 89. Cuando interese al órden público, ó haya sospechas fundadas de la fuga de un reo eclesiástico, responsable de algun delito por el que merezca pena corporal, podrá el juez civil aprehenderle y oficiar inmediatamente al juez eclesiástico para su conocimiento.

Art. 90. Sometido el reo eclesiástico á la jurisdiccion del juez del fuero comun, éste continuará el juicio por los trámites correspondientes.

Art. 91. *Infraganti* puede ser detenido todo eclesiástico por la autoridad civil, sea cual fuere el delito.

Art. 92. Si el delito que motivó la prision del eclesiástico, estuviere sometido por las leyes al juez civil, conocerá este de la causa, por los trámites convenientes, sin perjuicio de dar al juez eclesiástico el respectivo aviso; mas si el delito debe ser juzgado por la autoridad eclesiástica, se pondrá á su disposicion al detenido.

Digitized by Google

TITULO V.

DELITOS COMETIDOS POR MILITARES.

Art. 93. Los delitos comunes cometidos por militares, serán juzgados como los de otros cualesquiera ciudadanos por el juez ordinario, sin otro requisito que el aviso que debe impartir el juez de la causa á la autoridad militar del departamento.

Art. 94. Los delitos cometidos en servicio militar, y los que se cometieren en cuartel, fortaleza, á bordo de los buques de guerra ó en campamento, aun cuando fueren delitos comunes por su naturaleza, serán juzgados conforme á las ordenanzas y demas leyes del ejército, y por los jueces y consejos establecidos por ellas.

TITULO VI.

JUICIOS CRIMINALES EN LA CORTE SUPREMA Y EN EL TRIBUNAL DE SIETE JUECES.

Art. 95. Cuando la Corte Suprema conozca de los juicios criminales á consecuencia de haberse declarado por el Senado haber lugar á formacion de causa, conforme al artículo 42 de la Constitucion, procederá segun la naturaleza del delito, observando los trámites prescritos por las leyes generales.

Digitized by Google

Art. 96. Desde que se declare haber lugar á formacion de causa por el Senado, quedará suspenso del empleo el encausado.

Art. 97. La sala de la Corte Suprema que conozca en primera instancia de los juicios criminales indicados en este título, decidirá si mientras se instruye el sumario, deben los encausados retirarse á seis leguas de distancia, ó ser puestos en seguridad, segun las circunstancias y naturaleza del delito.

Art. 98. En estos juicios y en los de residencia y pesquisa, se omitirá la ratificacion de los testigos, cuyas declaraciones se hubieren recibido con citacion del encausado.

Para decretarse la ratificacion de las declaraciones recibidas sin citacion del enjuiciado, se requiere la peticion de este.

Art. 99. *El tribunal de los siete jueces, cuando conozca de las causas criminales á que quedan sometidos, por declaracion del Senado, los vocales de la Corte Suprema, conforme á los artículos* 42 *y* 43 *de la Constitucion, observarán los trámites prescritos en los artículos anteriores.*

Art. 100. *El presidente del tribunal de siete jueces actuará, por sí, lo que sea de mera sustanciacion,*

Art. 101. *En los juicios á que se contrae este título, hay lugar á súplica, aunque la sentencia de primera instancia pronunciada en vista sea absolutoria ó condenatoria; pero no hay lugar al recurso de nulidad.*

Art. 102. *Las penas que se impongan, serán las designadas por las leyes vigentes.*

Digitized by Google

TITULO VII.

CONMUTACION DE PENA CAPITAL.

Art. 103. Cuando la Corte Suprema, declarando que hay ó no nulidad, confirme ó imponga la pena de muerte, remitirá los autos al Gobierno, informándole sobre si puede ó no conmutar la pena.

Art. 104. Recibido el proceso por el Gobierno, se oirá al fiscal de la Corte Suprema, quien expedirá su dictámen, á lo mas dentro de tercero dia.

Art. 105. El Gobierno no podrá conmutar la pena en los siguientes casos:

1º Cuando el delito sea un homicidio atroz y alevoso;

2º Cuando ya otra vez se hubiese conmutado al reo la pena de muerte;

3º Cuando la sentencia admita todavia en lo judicial, algun recurso ordinario, en cuyo caso se mandará ver la causa en la instancia ó recurso que falte:

Art. 106. Aunque en la última sentencia haya prevalecido la pena de muerte, se conmutará cuando el número de votos de los jueces y magistrados que opinaron por la vida, en todas las instancias y en el recurso de nulidad, sea igual ó mayor al número de los que votaron por la muerte.

Digitized by Google

Art. 107. La pena capital no podrá conmutarse en otra que la de presidio ó destierro, al menos por seis años.

Art. 108. Devuelto el proceso á la respectiva Corte, lo pasará esta al juez de la causa, para que se ejecute lo finalmente resuelto.

Art. 109. No podrá ejecutarse ninguna sentencia de muerte, sin haberse cumplido con lo dispuesto en el art. 103 de esta seccion.

Art. 110. Las Cortes Superiores velarán cuidadosamente sobre la conducta de los jueces de primera instancia, y en su caso, la Corte Suprema sobre la de las Superiores, á fin de que las disposiciones de esta *seccion adicional* tengan su debido cumplimiento.

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

REGLAMENTO

DE

JUECES DE PAZ.

TITULO I.

DE LOS JUECES DE PAZ Y SUS ATRIBUCIONES.

Art. 1º En los pueblos que tengan dos mil habitantes ó ménos, habrá un juez de paz.

En las poblaciones qué pasen de dos mil habitantes y no excedan de diez mil, habrá un juez de paz por cada dos mil personas, y otro por la fraccion que no llegue á este número.

Digitized by Google

En las de diez mil hasta cuarenta mil habitantes, habrá, á mas de los cinco jueces de paz que corresponden á los primeros diez mil, segun el inciso anterior, un juez por cada diez mil personas de exceso, y otro por cualquiera fraccion que no llegue á este número.

En las que pasen de cuarenta mil habitantes, habrá á mas de los ocho jueces de paz designados en el precedente inciso, otro juez para cada treinta mil de exceso, y uno por cualquiera fraccion que no llegue á este número.

En las capitales de departamento, cuya poblacion baje de veinte mil habitantes, habrá en todo caso seis jueces de paz.

En las de provincia, aunque su poblacion no pase de dos mil habitantes, habrá siempre dos jueces de paz.

Art. 2º Los jueces de paz serán elejidos (1) *á pluralidad de votos, por las Municipalidades, con los mismos requisitos y en la forma prevenida por la ley, el dia siguiente de la instalacion de este cuerpo, de entre los individuos de su seno; quedando á cargo de las Muncipalidades el cuidado*

---

[1] Segun la ley de 17 de Abril de 1861, que se encuentra copiada al fin, los jueces de paz son nombrados por los Prefectos á propuesta en terna sencilla, para cada uno, de los jueces de primera instancia. Y á los mismos funcionarios corresponde admitir ó nó la renuncia que los primeros hiciesen del cargo, y resolver cualesquiera otras incidencias sobre el particular.—Sup. Dec. de 3 de Julio de 1869 y 13 de Abril de 1870.—Conforme á dichas disposiciones, se ha mandado por Sup. decreto de 22 de Junio de 1870, que el juez de paz de las islas de Guañape sea nombrado por el Prefecto de la Libertad á propuesta del juez de primera instancia de Trujillo.—Sus requisitos están enumerados en la nota al art. 8º Cód. Enj. Civ. de esta coleccion.

Digitized by Google

de señalar los distritos en que cada uno de ellos deba desempeñar sus funciones..

Art. 3º La duracion del cargo de juez de paz será de un año, y nadie podrá excusarse de admitirlo.

Art. 4º *Los jueces de paz de los pueblos que no tengan Municipalidad, serán elejidos por la mas inmediata de la misma provincia, de entre los vecinos de los pueblos en que deben ejercer su cargo.*

Art. 5º *Las Municipalidades pasarán á los Subprefectos y éstos á los Prefectos, las listas de los jueces de paz elejidos en cada año, para que se publique en los periódicos.*

Sin perjuicio de esta publicacion, se fijarán las listas en los parajes públicos de los respectivos distritos, si no está en ellos establecida la imprenta (1) *y con tal objeto la Municipalidad dará conocimiento de la eleccion al gobernador del lugar.*

Art. 6º *Los Subprefectos* (2) comunicarán el nombramiento de los jueces de paz, á los de primera instancia, para que éstos les reciban el juramento. Donde no estuviere el juez de primera instancia, se recibirá el juramento por el de paz próximo cesante, si no hay en el lugar otro juez á quien hubiese comisionado el de primera instancia de la provincia.

Art. 7º Por ausencia, enfermedad, suspension ó muerte de un juez de paz, entrará á ejercer el

---

[1] Los jueces nombrados harán esas publicaciones, conforme al art. 5º de dicha ley.

[2] Los Prefectos remiten los nombramientos, segun el art. 2º de dicha ley de Abril de 1861.

Digitized by Google

cargo *el que obtuvo el accessit en la eleccion* (1), y á falta de éste el próximo cesante.

Art. 8º Los jueces de paz jurarán por Dios, administrar imparcialmente la justicia, y desempeñar, conforme á las leyes, las demas obligaciones de su cargo (2).

Art. 9º Los jueces de paz no llevarán derecho ni emolumento alguno por las diligencias que practiquen en el ejercicio de su cargo: la Municipalidad, á su juicio, les abonará los gastos de escritorio necesarios, y les proveerá de alguaciles, dotándolos de los fondos municipales.

Si salieren del lugar de su residencia á practicar alguna vista de ojos, ú otra diligencia en que ejercen jurisdiccion, solo entónces se les abonará por los interesados un peso por legua, para gastos de movilidad.

Art. 10. Los jueces de paz conocen de los juicios conciliatorios.

1º En los casos no exceptuados por este Reglamento (3);

2º *En los relativos á diezmos* (4) *entre arrendatarios, subarrendatarios y pagadores de esta contribucion*;

3º En los de aguas, cuando no haya ó esté impedido el juez privativo *nombrado por la Mu-*

---

(1) Uno de los que completaron la terna, segun el órden que en ella hubieren ocupado.—Art. 5º de la citada ley de 1861.
[2] Ampliado por el art. 278 Reg. de Trib.
[3] En los artículos 45 y 46.
(4) Abolidos por las leyes de 13 de Agosto de 1856 y 3 de Mayo de 1859.

Digitized by Google

nicipalidad del lugar, que es el juez á quien corresponden las conciliaciones de este ramo (1);

4º En los de policía, cuando haya demandas de que resulte contencion entre particulares [2].

Art. 11. Los jueces de paz conocen en juicio verbal.

1º De las demandas civiles hasta la cantidad de doscientos pesos [3];

2º De las que se promuevan en los casos 2º, 3º y 4º del artículo anterior, cuando el valor demandado no exceda de dos cientos pesos, ó cuando las faltas de policía fuesen leves;

3º De las reconvenciones (4) y compensaciones (5) que ante ellos se propongan y sean de su competencia, aunque las sumas reunidas de la demanda y mútua peticion pasen de doscientos pesos.

Art. 12. Si el demandado interpusiere reconvencion ó mútua peticion, cuyo valor ó naturaleza corresponda á un juicio escrito, se reservará la reconvencion para el juzgado competente, y seguirá conociéndose, en el de paz, de la demanda principal.

Esta disposicion no impide al demandado limitar su reconvencion al valor ó naturaleza propias de la competencia de los juzgados de paz, á fin de que se sustancien y decidan, en un solo juicio verbal, la demanda y la mútua peticion.

(1) Véase la nota al art. 11 inciso 4º Cód. Enj. Civ. de esta coleccion.
(2) Véanse los artículos 285, 289, 299 y 595 Cód. Enj. Civ.
(3) Concuerda con los artículos 641 y 1227 Cód. Enj. Civ.
(4) Art. 648 á 651 Cód. Enj Civ.
(5) Art. 2252 á 2263 Cód. Civ.; y 720 inciso 3º Cód. Enj. Civ.

Digitized by Google

Cuando la demanda y reconvencion no fueren susceptibles de apelacion [1], fallará una y otra el juez de paz en última instancia. Si alguna de esas demandas fuere apelable, las fallará todas en primera instancia.

Art. 13. Los jueces de paz conocen á prevencion con los de primera instancia:

1º De la faccion de inventarios (2), mientras no resulte contencion entre las partes;

2º De la demanda de suspension de obra nueva, para el mero acto de que se suspenda; debiendo el juez de paz dar cuenta inmediatamente al de primera instancia;

3º De la prestacion provisional de alimentos [3] hasta la cantidad de cincuenta pesos, y por una sola vez;

4º Del hecho de despojo, (4) para restituir inmediatamente al despojado, en los lugares donde no estuviere el juez de primera instancia;

5º De la alteracion de caminos, para solo el efecto de dejar inmediatamente expedita la comunicacion;

6º De la aprehension de todo deudor sospechoso de fuga;

7º De las demandas de retracto (5), reclamaciones y demas diligencias urjentísimas que, omitidas, dañarian á las partes: pero únicamente en los lugares en que no resida el juez de pri-

(1) Art. 106 de este Reg., 1235 Cód. Enj. Civ.; y 176 Cód. Enj Pen.
(2) Art. 321 y sig. Cód. Enj. Civ.
(3) Art. 1414 y sig. Cód. Enj. Civ.
(4) Art. 1366 y sig. Cód. Enj. Civ.
(5) Art. 1480 y sig. Cód. Civ.; y 458 y sig. Cód. Enj. Civ.

Digitized by Google

mera instancia, á quien deben pasar las representaciones, con el simple auto de haberlas admitido [1].

Art. 14. En la parte criminal conocen los jueces de paz:

1º De las causas criminales leves;

2º De las de hurto, robo y abigeato cuyo interes no pase de cincuenta pesos, *siempre que no se hayan cometido en despoblado, ni por su naturaleza sean de aquellos crímenes que la ley castiga con pena corporal aflictiva (2);*

3º De la instruccion de los sumarios criminales donde no hubiere juez de primera instancia. [3]

Art. 15. En los lugares en donde no estuviere el juez de primera instancia, recibirá el de paz las declaraciones y ratificaciones de los testigos en lo civil y criminal, y practicará los demas actos judiciales que se le encarguen por la autoridad competente (4).

Art. 16. En el distrito en que no resida el juez de primera instancia, hará el de paz las visitas de cárcel (5).

Art. 17. Los jueces de paz serán juzgados por la Corte Superior, cuando su responsabilidad provenga de un juicio en que conocieron á prevencion con los de primera instancia.

Fuera de este caso, son responsables ante el

(1) Ampliatorio del art. 93 Cód. Enj. Civ.
(2) Véanse los artículos 4º inciso 1º y 167 y sig. Cód. Enj. Pen.; y 372 y sig. Cód. Pen.
(3) Véanse los artículos 41 y sig. Cód. Enj. Pen.
(4) Art. 885 Cód. Enj. Civ.; y 31 y sig. Cód. Enj. Pen.
(5) Art. 284 y sig. Reg. de Trib.

Digitized by Google

juez de primera instancia por su conducta judicial (1).

Art. 18. Los jueces de paz llevarán dos libros, uno de conciliaciones y otro de juicios verbales; y al terminar el cargo, entregarán al sucesor, los del año corriente, bajo de inventario, y con intervencion del síndico del lugar [2].

El siete de Enero de cada año, se entregarán tambien bajo de las mismas formalidades, los libros en que estén las actuaciones de todo el año próximo pasado, al juez de primera instancia respectivo, para que mande archivarlos en la escribanía pública [3]

Art. 19. Los jueces de paz no admitirán escrito alguno en los juicios verbales, ni en los casos de conciliacion; y se limitarán á extender por actas, el resúmen de las circunstancias del juicio, como mera constancia de lo que hayan oido verbalmente á todas las personas que asistan al acto judicial.

Para la solemnidad de estas actuaciones bastan dos testigos.

Art. 20. No están obligadas las partes á satisfacer mas que el trabajo del amanuense en la proporcion siguiente:

Cuatro reales por cada conciliacion en que conste que no hubo avenimiento;

Un peso por cada conciliacion en que resulten avenidas las partes;

(1) En Lima, el juez privativo de aguas conoce en los juicios de pesquisa y responsabilidad contra los jueces de paz.—Ley de Noviembre de 1870.

(2) Ampliado por el art. 175 Cód. Enj. Pen.

(3) Véase la nota. al art. 116 del Reg. de Trib. de esta coleccion

Digitized by Google

Cuatro reales por cada juicio verbal que concluya por avenimiento ó por sentencia, sin haberse recibido la causa á prueba;

Un real por cada testigo ó perito que se examine, ó por cada litigante que absuelva posiciones [1];

Un real por cada página de veinticinco renglones en los certificados ó informes que se expidan. Por muchas que fueren las actas ó diligencias que escriban los amanuenses en un juicio verbal, nunca deberán llevar mas que 18 rls. por todo trabajo.

Art. 21. Cuando no haya lugar á redaccion de actas, por no permitirlo el valor de la demanda ó la naturaleza del juicio [2], no se pagará cosa alguna al amanuense.

Art. 22. Los amanuenses que cobren mayores cantidades que las designadas en el art. 20, sufrirán la multa del cuádruplo en la primera vez, y en caso de reincidencia, una prision de tres á quince dias.

Art. 23. Los jueces de paz serán penados con una multa de diez á cincuenta pesos, si consienten, ó dejan de castigar, ó toleran de cualquier modo los abusos de los amanuenses; y en caso de reincidencia, sufrirán el doble.

Estas multas y las del art. 22, se impondrán á favor de la persona perjudicada con el abuso.

Art. 24. Los jueces de paz son independientes de los Prefectos, Subprefectos y gobernado-

(1) Art. 202 y sig. Cód. Enj. Civ.
(2) Art. 106 de este Reg.; 1235 Cód. Enj. Civ.; y 176 Cód. Enj. Pen.

Digitized by Google

res en el ejercicio de sus funciones judiciales (1).

Art. 25. Los jueces de primera instancia podrán suspender temporalmente del ejercicio de sus funciones, á los jueces de paz que no cumplan sus deberes ó cometan algun abuso de autoridad; en cuyo caso serán reemplazados por los que se designan en el *artículo séptimo* [2] de este Reglamento.

Art. 26. Por impedimento de un juez de paz en una causa determinada, pasará su conocimiento á otro del mismo lugar: si no lo hubiere, *al que obtuvo el accessit* (3), y en su defecto al próximo cesante.

TITULO II.

DE LAS RECUSACIONES.

Art. 27. Es permitido á todo litigante recusar, con expresion de justa causa, al juez de paz que conoce del pleito.

Art. 28. Son justas causas de recusacion:

1ª Tener el juez parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado, ó de afinidad dentro del segundo, con alguno de los litigantes;

2ª Tener interés en el pleito, el juez ó alguno de los parientes, dentro de los grados designados en el inciso anterior;

(1) Conforme al art. 43 de la Constitucion.
(2) Véase la nota de dicho artículo.
(3) Véase la nota del art. 7 de este Reg.

Digitized by Google

3ª Tener el juez parentezco espiritual con alguna de las partes. Exceptúanse de esta disposicion los casos de parentesco adquirido por el eclesiástico, en razon de su oficio administrando sacramentos;

4ª Tener el juez parentezco de afinidad dentro de segundo grado, ó de consanguinidad dentro del tercero, con el juez de primera instancia que hubiese fallado en el mismo juicio;

5ª Ser el juez socio ó partícipe en cualquiera cosa ó negocio con una de las partes;

6ª Ser el juez acreedor, fiador ó deudor de alguna de las partes;

7ª Haber recibido el juez donacion de alguna de las partes, ó estar nombrado heredero ó legatario de cualquiera de ellas;

8ª Hallarse la esposa, los padres ó los hijos del juez, en los casos especificados en el inciso anterior;

9ª Ser alguna de las partes, ó su cónyugue, ó hijos, comensales ó dependientes ó habilitados del juez;

10. Ser la esposa, los padres ó los hijos del juez compadres padrinos ó ahijados de alguna de las partes;

11. Tener el juez interes personal en un pleito, en que haya cuestion igual á la que se ventila entre los litigantes;

12. Tener el juez, su esposa, sus padres, ó sus hijos, pleito pendiente con alguna de las partes, ó haberlo tenido un año antes;

13. Haber sido consnltado el juez y dado su opinion sobre la materia disputada;

Digitized by Google

14. Haber el juez favorecido á alguna de las partes en el negocio de que proviene el pleito;

15. Poder resultar del juicio daño ó provecho para los intereses del juez, de su esposa, de sus padres ó de sus hijos;

16. Tener el juez, su esposa, sus padres ó sus hijos, enemistad grave con alguna de las partes;

17. Haber fallado el juez en otra instancia y en el mismo pleito, la misma cuestion que se ventila, ú otra conexa con ella;

18. Vivir el juez en una misma casa con alguna de las partes;

19. Haber servido el juez de testigo en la causa;

20 Tener el juez tratado de matrimonio ó el de su descendiente, con algnna de las partes, ó con la ascendiente ó descendiente ó hermana de alguna de ellas;

21. Haber pretendido el juez casarse con la mujer que litiga en el juicio, habiéndola pedido á sus padres ó personas de quienes dependia, ó haber contraido esponsales con ella;

22. Haber el juez con sus providencias, inferido fuerza ó causado despojo á alguna de las partes;

23. Injuriar el juez gravemente á alguna de las partes durante el pleito;

24. Ser el juez guardador de alguna de las partes;

25. Tener el juez amistad ilícita con alguna de las partes, ó con la ascendiente descendiente, ó hermana de éstas;

26. La prevaricacion, el cohecho ó soborno al

Digitized by Google

juez ó las dádivas á su mujer, á sus hijos ó á sus padres, ó á sus hermanos que vivan con él en familia;

27. Haberse declarado al juez responsabilidad en la causa, por el tribunal ó juez que conoció en grado, ó en recurso extraordinario [1]

TITULO III.

DEL MODO DE PROCEDER EN LAS RECUSACIONES.

Art. 29. La recusacion del juez de paz se interpondrá verbalmente ante él mismo y dos testigos, extendiéndose en una acta los motivos de la recusacion.

Si el litigante quisiera interponer la recusacion delante de un escribano de Estado ó de diligencias, no será necesario la intervencion de los testigos.

Art. 30. El juez de paz se dará por recusado, si la causa de la recusacion fuese justa conforme á este Reglamento; y expedirá y entregará al recusante, dentro de 24 horas, un certificado de la acta en papel comun.

Art. 31. Si el juez de paz considera ilegal la causa de la recusacion, pedirá su dictámen al ajente y promotor fiscal, pasándole una nota con insercion del acta; y con lo que este exponga,

(1) Véanse los arts. 94 á 115, y sus notas, del Cód. Enj. Civ. de esta coleccion.

Digitized by Google

declarará el Juez, á continuacion del dictámen, si se da ó no por recusado.

Art. 32 Si el recusante no se conforma con la resolucion del juez de paz, pedirá á éste, dentro de 24 horas, que remita copia de lo actuado al juez de primera instancia, quien decidirá el artículo dentro de tres dias á lo mas prévio informe del recusado.

Este informe se expedirá de oficio; al mismo tiempo de remitirse la cópia de lo actuado; y si se omitiere por el juez de paz, se tendrá por nforme bastante su misma resolucion; á fin de que, sin otra formalidad, pueda el juez de primera instancia decidir el artículo de recusacion.

Art. 33. La prueba que fuere necesario dar sobre la causa de la recusacion del juez dc paz, se producirá ante el de primera instancia, en la estacion y dentro del término de tres dias, indicado en el artículo anterior.

Art. 34. Vencido el término de la prueba, que es perentorio, resolverá el juez de primera instancia, sin ninguna otra formalidad prévia.

Art. 35. Si el juez de paz recusado, se niega á dar el certificado que se expresa en el art. 30, lo expedirá el escribano, ó los dos testigos ante quienes se haya interpuesto la recusacion.

El escribano sufrirá por un mes la pena de suspension de oficio, si se negare á dar el certificado.

Art. 36. En todo caso, el recusante podrá ocurrir directamente al juez de primera instancia, quien pedirá al juez de paz, con término de 24 horas, cópia de lo actuado y su informe; pro-

Digitized by Google

cediéndose en lo demas conforme al art. 32; y si hubiere necesidad de prueba, conforme al art. 33.

Art. 37. Si no obedeciere el juez de paz la órden para la remision de la cópia, el de primera instancia, á peticion verbal de la parte, librará segunda órden, imponiéndole una multa; y i reincidiese el juez de paz en su desobediencia, se le dará por recusado, doblándole al mismo tiempo la multa.

Art. 38. Cuando se declare haber lugar á la recusacion, se pasará la causa á otro juez expedito.

Art. 39. Puede recusarse sin expresion de causa á los jueces de paz, pero solo para el caso de expedirse sentencia definitiva.

Por esta recusacion, el juez no se apartará del conocimiento de la causa, sino que se acompañará con otro para sentenciarla (1).

Art. 40. No puede recusarse á un juez de paz á quien se llame para acompañado, sino con alguna de las causas expresadas en el art. 28.

Están comprendidos en esta disposicion, los llamados á ejercer el cargo de juez de paz, *por haber obtenido el accesit* (2), ó ser próximos cesantes.

Art. 41. No habiendo en el lugar otro juez con quien acompañarse, ni alguno de los llamados *en el art, 7º, ni regidor expedito en la Municipalidad del lugar* (3), el juez originario nom-

(1) Concuerda con los arts. 110 y 111 Cód. de Enj. Civ.
(2) *Por haber completado la terna:* véasó la nota al art. 7 de este Reg.
(3) Véase la nota anterior.

Digitized by Google

brará á otra persona notable de conocida probidad; pudiendo recusarse, sin expresion de causa, hasta dos de estos acompañados, ántes de que se hayan vencido cuarenta y ocho horas (1).

TITULO IV.

DE LA CONCILIACION.

Art. 42. La conciliacion debe preceder á toda demanda correspondiente á un juicio escrito, excepto en los casos que se expresan en este título.

Art. 43. Se hará la conciliacion ante el juez de paz del domicilio del demandado, ó ante el que ejerce sus funciones.

Art. 44. Son jueces para la conciliacion, los de paz en las causas del fuero comun, y los que señalan las leyes especiales, en las causas de los demas fueros; exceptuándose únicamente los casos prescriptos en el art. 10 de este Reglamento.

Art. 45. Si el distrito del juez de paz del demandado, sea la causa comun ó de fuero privativo, no es el mismo en que reside el juez que debe conocer del pleito en primera instancia, se practicará la conciliacion ante este último; para lo cual, la providencia que se expida sobre la demanda principal, segun sea su naturaleza,

(1) Véanse los arts. 395 a 401 Cód. Enj Civ.

Digitized by Google

contendrá ademas la órden de comparecer préviamente las partes, en el dia y hora que se señale para el acto conciliatorio.

Art. 46. El juez de primera instancia conocerá tambien de las conciliaciones entre padres ó hijos, y demas personas comprendidas en el artículo 299 del Código de Enjuiciamientos.

Art. 47. No tiene lugar el juicio de conciliacion.

1.° En las causas criminales que deben seguirse de oficio;

2.° En los juicios verbales;

3º En las demandas en que tienen interes los menores y demas personas incapaces, el Estado, iglesias, monasterios, hospitales, universidades, colegios, escuelas de instruccion primaria y demas establecimientos públicos que no tengan la libre administracion de sus bienes;

4º En los juicios sumarios de posesion;

5º En las demandas de obra nueva, ó sobre edificio que amenaza ruina;

6º En las demandas sobre bienes de los pueblos;

7º En las demandas contra ausentes, miéntras la ausencia no esté declarada judicialmente;

8º En los juicios de concurso de acreedores;

9º En el reconocimiento de vales ó pagarees;

10º En la interposicion de las demándas de retracto, sin perjuicio de verificarse la conciliacion despues de interpuesta la demanda;

11º En los casos urjentes; pero si despues hubiese que interponerse demanda que motive con-

Digitized by Google

tencion en juicio ordinario, la conciliacion es indispensable.

Art. 48. Los jueces de conciliacion están obligados:

1º A citar por medio de cédula á la parte demandada, si pudiese ser habida, debiendo esta rubricar la cédula, ó hacerlo un testigo en su defecto. Si no pudiese ser habida, se le dejará una copia de la citacion, en poder de su esposa, hijos, criados ó vecinos, poniéndose constancia de todo en la cédula, ante un testigo. No habiendo quien se encargue de entregar la copia, se fijará esta por mano del alguacil, en la puerta del domicilio de la persona citada, firmando la diligencia, en la órden original, el mismo alguacil con un testigo;

2º A expresar en la cédula de citacion los nombres del demandante y demandado, la cosa que se demanda, el dia en que se libra la cédula, y el dia y hora en que las partes deben comparecer segun la distancia.

El juez debe suscribir con firma entera la cédula de citacion, que se entregará al demandante ó al alguacil, si aquel lo quiere, para los efectos de anterior inciso;

3º A disponer que el demandante ó el alguacil devuelvan las órdenes con la diligencia de citacion, segun el inciso 1º de este artículo.

Art. 49. Si el que ha de ser citado reside en el campo, se encomendará la citacion á los inspectores ó celadores, dependientes de la municipalidad; y en defecto de estos, á una persona notable que designe el demandante; estos comisionados devol-

Digitized by Google

verán al juez ó al demandante la cédula de citacion, con la diligencia prescrita en el inciso 1º del art. 48.

Art. 50 Habrá cuando ménos un dia de intermedio entre la citacion y la comparecencia.

Art. 51 Si las partes comparecen, dispondrá el juez que el actor exponga de palabra su demanda, sin permitir entónces que sea redactada; oirá en seguida al demandado, é impedirá que las partes se injurien ó se interrumpan cuando están hablando ante él.

Art. 52. Podrán las partes comparecer con mediadores, si quisieren. En este caso, el juez oirá siempre la exposicion verbal del demandante y demandado, y las propuestas de los mediadores.

Estos no podrán dirigirse á otra cosa que á procurar los medios de avenimiento; y el juez les impondrá silencio si se desvian de ese objeto.

Art. 53. Oida la exposicion de las partes y las indicaciones de los mediadores en su caso, propondrá el juez, precisamente, cuantos medios de avenimiento esten á su alcance, para que las partes terminen amistosamente sus diferencias.

Si convienen los interesados, procederá á redactar el convenio en términos claros y en el libro correspondiente, quedando concluida la demanda y transijido el pleito.

Art. 54. Si no convienen las partes, el juez redactará el acta, sin poner en ella mas que la constancia de haberlas oido sobre el objeto del juicio, que se indicará sin alegacion alguna; y

Digitized by Google

de no haber resultado conciliacion, á pesar de los medios que propuso en la discusion verbal.

Art. 55. Si las partes no comparecen en el dia señalado, el juez expedirá, en el siguiente, el certificado de haberse intentado en vano la conciliacion.

Los jueces librarán, en el papel sellado correspondiente, los certificados que pidieren las partes [1].

TITULO V.

DE LOS JUICIOS VERBALES.

Art. 56. Si la demanda es de tal naturaleza que deba ventilarse en juicio verbal conforme al art. 11 de este Reglamento, conocerá de ella y la resolverá el juez de paz á cuya jurisdiccion esté sometido el reo (2).

Art. 57. Interpuesta verbalmente la demanda, el juez de paz procederá segun los arts. 48 y siguientes, hasta el 53 inclusive.

Art. 58. Si el que ha de ser citado se hallare en territorio de otra jurisdiccion, se dirijirá, por el juez de la causa al de aquel territorio, un despacho, para que allí se haga saber su emplazamiento, en la forma prescrita por los arts. 48 y 49.

(1) Véanse los arts. 284 á 301, y sus notas, del Cód. Enj. Civ. de esta coleccion.

(2) Véanse los arts. 116 y sig. Cód. Enj. Civ.; y 696 á 614 de dicho Código.

Digitized by Google

El despacho consistirá en una nota en que se copie la órden cuyo cumplimiento se encarga al juez á quien se dirije; fijándose ademas el término arreglado á la distancia (1).

DEL MODO DE PROCEDER EN REBELDIA

Art. 59. Si el demandado no compareciere el dia señalado en la primera cédula de citacion, se librará al siguiente segunda órden á peticion verbal del demandante; y en ella se apercibirá al que ha de ser citado, con declarársele contumaz y seguirse el juicio sin su intervencion, en caso de no obedecer á este último emplazamiento [2].

No se necesita de segunda citacion para los efectos de la contumacia, si la primera se hizo por medio de despacho á causa de estar ausente el demandado (3).

Art. 60. A solicitud verbal del actor, se declarará la contumacia del demandado, si este no compareciere en todo el dia que se le señaló, segun los casos indicados en el artículo anterior.

De esta declaratoria se pondrá en el libro la debida constancia, y se hará saber al contumaz.

Art. 61. Notificada la declaracion de contumacia y siendo la causa de puro derecho, por estar apoyada en documentos públicos, se sentenciará definitivamente.

---

(1) Los términos de la distancia se encuentran en el Apéndice del Cód. Enj. Civ. de esta coleccion.

[2] Art. 1229 Cód. Enj. Civ.

(3) Concuerda con el art. 1697 Cód. Enj. Civ.

Digitized by Google

Pero si hubiere hechos que probar ó firmas que legalizar, se recibirá la causa á prueba, por un término que no exceda de ocho dias, sin excluir el de la distancia; y vencido, se pronunciará la sentencia.

Art. 62. En los juicios verbales, despues que se hubiere notificado al reo la declaracion de contumacia, se le hará saber la sentencia, y las órdenes en que se disponga la subasta de la cosa embargada y la entrega de ella al comprador.

Art. 63. En cualquier estado de la causa, puede el contumaz salir á ella, pagando préviamente las costas; y será oido, continuando la causa en el estado en que se halle. Ejecutoriada la sentencia definitiva, termina el derecho del contumaz para ser oido en este juicio.

Art. 64. Si la accion es real puede pedir el actor, despues de declarada la contumacia del reo, que se le entregue bajo la fianza la cosa demandada, en lugar de seguirse el juicio hasta conseguir sentencia definitiva. El juez ordenará entónces la entrega, bajo de inventario y fianza á su satisfaccion.

Se hará saber al contumaz la órden en que se mande entregar al actor la cosa demandada.

Art. 65 La fianza á que se contrae el artículo anterior, tendrá por objeto asegurar la devolucion de la cosa, si saliendo el reo al juicio, se declarase sin lugar la accion.

Art. 66. Si saliendo el contumaz al juicio, se declara sin lugar la accion del demandante á quien se entregó la cosa conforme al art. 64, se-

Digitized by Google

rá este obligado á la devolucion de ella, con sus productos, y al pago de las costas causadas desde que el demandado salió al juicio.

Art. 67. El derecho del contumaz para ser oido en el juicio que no llegó á sentenciarse, por haberse entregado la cosa al actor conforme al art. 64, se prescribe, si es mueble la cosa demandada, á los seis meses, y si es raiz, á los dos años: estos términos se cuentan desde que se ejecutó el auto de entrega.

Art. 68. Si el contumaz hubiese dejado pasar los términos designados en el artículo anterior, sin usar del derecho que se le concede, caduca la fianza otorgada conforme al art. 64; y el juez mandará cancelarla, á peticion de parte ó de oficio (1).

Art. 69. Si el actor se desiste de la demanda ó la abandona, se tendrá por no interpuesta; y no podrá admitirse otra vez que él ó sus herederos hagan uso de ella contra la misma persona, ni contra otras que la representen.

Art. 70. El desistimiento de una instancia ó recurso, produce el efecto de dejar ejecutoriado el auto ó resolucion de que se reclamó.

Art. 71. La desercion ó abandono de una demanda, ó de una instancia ó recurso, cuando no fuere expreso el desistimiento, se declarará por el juez, observándose los mismos trámites que se prescriben en los arts. 50 y 60 para la declaracion de contumacia del reo.

Art. 72. Si la parte sin haber sido declarada

(1) Los artículos que preceden concuerdan con los arts. 498 á 514 Cód. Enj. Civ.

Digitized by Google

contumaz segun el artículo anterior, no gestiona en la primera instancia del juicio verbal, durante un año, ó en la segunda por el término de cuatro meses, queda de hecho abandonada la instancia; y el juez ante quien pendia, declarará el abandono, sin necesidad de citar ni oir préviamente al interesado, constando solo el vencimiento de estos plazos, que corren desde la última notificacion.

Art. 73. Si por medio del desistimiento ó del abandono intentare una parte eludir el provecho que resultaria á la otra, ó á un tercero, de sentenciarse el juicio ó de decidirse el recurso, será obligada aquella á continuar la causa, ó se procederá en rebeldía, hasta su conclusion (1).

DEL MODO DE PROCEDER CUANDO COMPARECEN LAS PARTES (2).

Art. 74. En caso de comparecer y avenirse las partes, solo entónces se extenderá por acta el resúmen de lo acordado, y quedará concluido el juicio.

Art. 75. Oidas verbalmente la demanda (3) y la contestacion (4), si no se convienen las partes, y no hay necesidad de prueba, el juez pondrá por acta el resúmen de la accion y de las ex-

(1) Estos cinco artículos concuerdan con los arts. 515 á 531 Cód. Enj. Civ.
(2) Véanse los arts. 1230 á 1239 Cód. Enj. Civ.
(3) Véanse los arts. 578 á 595 Cód. Enj. Civ.
(4) Véanse los arts. 639 á 647 Cód. Enj. Civ.

Digitized by Google

cepciones (1), sin redactar alegatos; y pronunciará su fallo.

Si hay necesidad de prueba, porque las partes no están conformes en los hechos, y quieren probarlos, señalará el juez para la prueba, uno ó mas dias de audiencia, con tal que no excedan de ocho dias, salvo los términos que puede conceder por razon de la distancia (2).

El término probatorio que se señale ó se prorogue hasta los ocho dias indicados, tiene la calidad de ser con todos cargos; de modo que, vencido, debe sentenciarse la causa sin necesidad de otra diligencia.

Art. 76. En el dia ó dias señalados, examinará el juez á los testigos, y extenderá sus dichos, en el libro de actas, procediendo conforme á las disposiciones siguientes:

Art. 77. Reunidas las partes y testigos ante el juez y escribano, en el dia y hora señalados, prestarán los que deben declarar, sea cual fuese su religion y rango, el juramento siguiente:—*¿Jurais por Dios, Criador del Universo, remunerador de los buenos y castigador de los malos, decir verdad en lo que supiéreis y fuéreis preguntado, contestando sin afecto ni desafecto y sin ocultar ninguna circunstancia favorable ó adversa?* —Responderá—*Sí juro.*

Art. 78. En seguida el juez de paz advertirá á los testigos la obligacion que tienen de responder con claridad, verdad y exactitud: la responsabilidad en que incurren, en caso de proceder

(1) Véanse los arts. 615 á 638 Cód. Enj. Civ.
(2) Véanse los arts. 455 á 457 Cód. Enj. Civ.

Digitized by Google

de otro modo; y les preguntará, ante todo, si tienen algun impedimento de los indicados en el siguiente artículo.

Art. 79. No pueden ser testigos en determinados juicios, por sus relaciones con los litigantes:

1º Los ascendientes y descendientes;

2º El cónyuge y los consanguìneos colaterales dentro del cuarto grado;

3º Los afines dentro de segundo grado;

4º Los compadres, padrinos y ahijados;

5º Los sócios y los compañeros en la cosa;

6º El abogado y el personero ó agente, en los pleitos que defiendan;

7º El comensal;

8º El enemigo capital;

9º El guardador y el pupilo;

10. El donatario y el donante;

11. El adoptante y el adoptado;

12. Los domésticos, dependientes y paniaguados, en las causas en que tengan interes las personas de quienes dependen.

Art. 80. Cuando deban declarar como testigos las personas expresadas en los arts. 919 hasta el 926 del Código de Enjuiciamientos, lo harán en la forma prescrita en los mismos artículos.

Art. 81. Si alguna ó las dos partes no están presentes al acto de oir á los testigos, en el dia y hora señalados, se procederá no obstante á examinarlos, sin admitirse ninguna solicitud de los litigantes para postergar esta diligencia.

Art. 82. Las tachas de los testigos se propondrán en el mismo acto de presentarse á ser exa-

Digitized by Google

minados, ó ántes si las partes hubiesen tenido noticia de sus nombres.

Art. 83. Los testigos declararán sin embargo de las tachas propuestas.

Art. 84. Las pruebas que se ofrezcan para acreditar las tachas, se producirán dentro del mismo término señalado para lo principal; y segun su mérito, el juez apreciará las declaraciones de los testigos tachados.

Art. 85. No se admitirá en los juicios verbales, por cada parte, mas de cinco testigos sobre la causa principal, ni mas de dos, para probar ó contradecir las tachas.

Art. 86. Pueden las partes, por medio del juez, repreguntar á los testigos en el acto de su declaracion, cuando conduzca al mejor esclarecimiento de la verdad (1).

Art. 87. Concluido el término de prueba, el juez pronunciará su sentencia (2), cuyo texto se extenderá en el libro de actas.

Art. 88. En el libro de que habla el artículo anterior, no se redactarán alegatos: serán verbales los que quieran hacer las partes.

Art. 89. Podrá el que se sintiere agraviado con la sentencia, pedir verbalmente y dentro de tercero dia, al juez de paz y por ante dos testigos ó un escribano de Estado ó de diligencias,

---

[1] Los arts. que preceden concuerdan con los artículos 885 á 927 Cód. Enj. Civ.

[2] Teniendo presente las prescripciones contenidas en los arts. 689, 703. 720, 732. 800. 810. 852, 946, 959, 963 á 967, y los subsiguientes, del Cód. Enj. Civ.—Y procediendo conforme á los arts. 1621 á 1624, y 1627 del mismo Código.

Digitized by Google

que la remita en apelacion al juez de primera instancia.

El juez de paz otorgará la apelacion por escrito, pero en papel comun, en el cual se extenderá tambien la cópia certificada del juicio verbal sobre que recae la apelacion (1).

Art. 90. El juez de primera instancia decidirá la apelacion, en juicio verbal, con las mismas formalidades prescritas para los jueces de paz [2].

Art. 91. La sentencia del juez de primera instancia se ejecutará sin admitirse otro recurso [3].

Queda tambien ejecutoriada la sentencia, si no fuere apelada dentro de tercero dia; y así lo declarará el juez, prévia citacion [4].

Art. 92. Para la ejecucion de las sentencias sobre demandas civiles, es prohibido á los jueces de paz poner en prision á los que hubiesen condenado por accion civil: mas esto no impide el uso de los apremios permitido por el Código de Enjuiciamientos [5].

Art. 93. Cuando se trate de hacer una vista de ojos, ó apreciar el valor de los daños demandados, el juez lo hará por sí, con asistencia de las partes y testigos.

Art. 94. Si el objeto de la vista de ojos ó la apreciacion del valor, exigiere conocimientos ex-

[1] Art. 1236 Cód. Enj. Civ.—No hay apelacion si la sentencia recae sobre asunto cuyo interes no pase de 20 pesos, segun dicho artículo y el que le precede.—Véanse los arts. 1664 á 1667 del mismo Código; 106 de este Reglamento.

[2] Art. 1237 Cód. Enj. Civ.

[3] Art. 1238 Cód. Enj. Civ.

[4] Véanse los arts. 1640 á 1642 Cód. Enj. Civ.

[5] Art. 1239, 464 y sig del Cód. Enj. Civ.

Digitized by Google

traños al juez, hará este que las partes nombren peritos, y él nombrará un tercero para el caso de discordia.

Los peritos asistirán á la vista de ojos y prestarán su dictámen, prévio el juramento de obrar bien y sin agravio de las partes. Estas pueden concurrir á la vista de ojos y exponer cuanto crean necesario al esclarecimiento de la verdad.

Art. 95. Se pondrá por escrito el resultado de la vista de ojos, y el dictámen de los peritos firmado por estos, el juez, las partes y los testigos.

Art. 96. Procederá el juez al pronunciamiento de la sentencia, aunque sea en el mismo lugar en que se verificó la vista de ojos, ó á mas tardar en la audiencia inmediata (1).

Art. 97. Ejecutoriada una sentencia en que se hubiere mandado rematar algunos bienes, las partes nombrarán peritos tasadores, y el juez un tercero dirimente para el caso de discordia.

El juez nombrará de oficio los peritos, si las partes no lo verifican dentro de veinte y cuatro horas, despues de notificadas.

Art. 98. En una sola conferencia se oirá á las partes, y se decidirá por el juez acerca de las observaciones que hagan sobre la tasacion.

Art. 99. Se anunciará la venta por carteles fijados durante tres dias, si los bienes fueren muebles, y durante seis, si fueren raices.

Art. 100. Hecha la subasta se depositará el precio.

[1] Véanse los arts. 712 á 723 Cód. Enj. Civ.

Digitized by Google

Art. 101. Al tercer dia del remate será este aprobado por el juez, quien ordenará, al mismo tiempo, que se otorgue la escritura de venta al comprador: que del dinero depositado se pague la deuda y costas al acreedor; y que el sobrante, si lo hubiere, se entregue al que fué dueño de los bienes.

Art. 102. El juez otorgará de oficio la escritura de venta, si no lo hiciere el dueño.

Art. 103. Miéntras no esté aprobado el remate, puede el deudor retraer sus bienes, oblando la deuda y costas.

Art. 104. Las costas en este juicio de apremio y pago, desde que queda ejecutoriada la sentencia, y fuera de las designadas en el art. 20, son: los derechos de los tasadores; los gastos de la escritura de venta, segun arancel; y el dos por ciento del precio del remate (1).

Art. 105. Toda notificacion que deba hacerse á las partes, si no se hallaren en el mismo juzgado, se verificará por medio de cédula, y conforme á lo prescrito para la citacion, en los artículos 48 y 49 [2].

Art, 106. En las causas sobre faltas leves de policía, sobre excesos que merezcan la pena correccional de multa hasta *veinte pesos, ó de arresto hasta por veinte y cuatro horas* [3]; y sobre demandas civiles cuyo valor sea de veinte pesos ó ménos, procederá el juez, la verdad sabida y bue-

[1] Véanse los arts. 1128 y sig. Cód Enj. Civ.
[2] Art. 601, 602, 604 Cód. Enj. Civ.
(3) Segun el art. 176 del Cód. Enj. Pen., en los juicios por faltas no hay apelacion cuando la pena es pecuniaria y no excede de seis pesos.

Digitized by Google

na fé guardada, sin poner acta en el libro de juicios verbales.

De esta sentencia no hay lugar á apelacion [1].

Art. 107. *No podrán los jueces de paz, en las causas criminales sujetas á su jurisdiccion, imponer pena pecuniaria, sino hasta la cantidad de cien pesos, ni pena de arresto mas que por ocho dias.*

Por los delitos expresados en el art. 14, *podrán condenar á trabajo, en obras públicas del distrito, hasta por diez dias* (2).

Estas penas son sin perjuicio de la condenacion á pagar ó devolver la cantidad á que ascienda la responsabilidad civil del delincuente (3).

Art. 108. Las partes serán oidas por el juez con benignidad; pero ellas procederán tambien con moderacion, guardando el respecto debido á la justicia. Si se excediesen, el juez las amonestará para que se porten con decoro y circunspeccion.

Si á pesar de esto, se profieren injurias por las partes, se impondrá al culpado una multa pecuniaria de dos á diez pesos, salvo el derecho del ofendido para obtener reparacion en el juicio correspondiente, segun la gravedad de la injuria.

Si la falta se cometiere en acto público, con de-

(1) Concuerda con los artículos 1235 y 1236 Código Enjuiciamientos Civ.

(2) Las penas leves están enumeradas en el artículo 23 del Código Penal, y los jueces de paz pueden imponerlas en la proporcion que determinan los artículos 372 y sig. de dicho Código.

(3) Véanse los arts. 18 á 52 y 87 á 98 Cód. Pen.

Digitized by Google

sacato contra el juez, se impondrá al culpable la pena de seis á veinticuatro horas de arresto, poniéndose en el acta constancia del hecho. Si reincidiere el culpado, se le arrestará de uno á seis dias, haciendo el juez que dos testigos ó un escribano de Estado ó de diligencias, certifiquen previamente sobre la falta cometida.

Art. 109. En caso de abuso, tiene la parte su derecho de queja expedito contra el juez de paz, ante el de primera instancia (1).

Art- 110. Los alguaciles, como rentados por las municipalidades, tienen la obligacion de hacer las citaciones por cédulas para los comparendos, so pena de que, no practicándolas conforme á lo prevenido en este Reglamento. perderán el destino, reemplazándolos la Municipalidad que haya hecho el nombramiento, con otros mas puntuales.

La queja verbal de la parte al alcalde de la Municipalidad, y el informe del juez de paz sobre no haber cumplido el alguacil con su deber, serán la prueba suficiente para su remocion.

En los procedimientos de oficio, puede el juez de paz pedir directamente la destitucion del alguacil; y el alcalde accederá á ello, si la encuentra justa ó conveniente, despues de indagar verbalmente los hechos [2].

Art. 111. El juez ó el escribano que rehusare dar á las partes copias certificadas de las resoluciones, sufrirá una multa de dos ó seis pesos, en

(1) Véanse los arts. 469 á 474 Céd. Enj. Civ.
[2] Véanse los arts. 370 y sig. Reg. Trib.

Digitized by Google

beneficio de la parte perjudicada; y la hará efectiva el juez de primera instancia, sin perjuicio de la expedicion de las copias certificadas.

El juez de paz que admitiere una causa fenecida ante otro juez, será multado desde diez hasta cincuenta pesos, aplicables á gastos de justicia; cuya multa la hará tambien efectiva el juez de primera instancia, procediendo en tales casos verbal y sumariamente [1].

Art. 112 Es prohibido al plumario y á todo dependiente del juez de paz, intervenir como apoderado ó defensor de las partes, bajo la pena de diez pesos de multa por la primera vez, y de prision de ocho dias por la segunda [2].

Art. 113. Toda acta será suscrita con firma entera por el juez, las partes y dos testigos. Si algunas de aquellas no quiere ó no sabe escribir, se hará mencion de esta circunstancia.

No se requieren testigos cuando autorice la acta algun escribano de Estado ó de diligencias; mas los escribanos no cobrarán en ningun caso otros derechos que los de amanuense; y esto solo cuando ellos ó sus dependientes escribieren las actas [3],

Art. 114. Las multas que impongan los jueces de paz, ó los de primera instancia, cuando conozcan, segun ese Reglamento, de juicios sujetos á la jurisdiccion de aquellos, se destinarán al fondo de gastos de justicia, si no estuviesen apli-

[1] Art. 129 de la Const.
[2] Art. 1230 Cód. Enj. Civ.
[3] Art. 20 de este Reg.

Digitized by Google

cadas á favor de persona determinada, ó á indemnizacion de perjuicios.

Art. 115. No se entregará á los jueces de paz cantidad alguna por multas que hayan impuesto destinadas al fondo de gasto de justicia sin que ellos den el correspondiente recibo; é inmediatamente las remitirán al secretario de cámara de la Corte Superior dirijiéndole una nota en que se copie el mismo recibo.

Para que esta remision se verifique, el juez de paz entregará su nota y la multa al gobernador de su distrito, quien las enviará al subprefecto y éste al secretario de cámara.

Cualquiera defraudacion será juzgada como delito de robo, segun el artículo 416 del Reglamento de Tribunales.

Art. 116. Al mismo tiempo que un juez de paz entregue la multa al gobernador, dirijirá una nota de aviso al juez de primera instancia de su provincia.

El juez de primera instancia comunicará inmediatamente al presidente de la Corte el aviso que reciba del de paz; observándose, en lo demas, lo dispuesto en el artículo 441 de dicho Reglamento.

Art. 117. *No se impondrá ninguna multa ó pena pecuniaria á los indígenas contribuyentes, cuando incurran en ella como litigantes ó reos, sino que se les aplicará la de arresto: se librarán de este si quieren pagar la multa.*

Por esta disposicion, no se les exime de la responsabilidad civil para pagar los daños que causaren, siempre que tengan medios de hacerlo; en

Digitized by Google

este caso, el arresto solo se aplicará si fuere absoluta su insolvencia (1).

Art. 118. Los jueces de paz por conducto de los de primera instancia, y para los efectos del artículo 421 del Reglamento de Tribunales, manifestarán por separado al presidente de la Corte Superior, las necesidades del ramo de justicia que se deban satisfacer, ó las mejoras que se puedan adoptar en sus respectivos distritos.

Art. 119. Los jueces de paz procederán en la formacion del *consejo de familia*, conforme á lo dispuesto en el artículo 5° seccion 5ª libro 1° del Código Civil, y artículo 72 del Reglamento de Tribunales.

Art. 120. En todos los casos no previstos en este Reglamento, se sujetarán los jueces de paz á las disposiciones de los Códigos (2).

---

[1] Desde el año 1855 está abolida la contribucion de castas.
[2] Los penales fueron publicados posteriormente; y la tramitacion respectiva se encuentra en los arts. 167 á 181 Cód. Enj.

Digitized by Google

Digitized by Google

LEY

DE ELECCIONES DE JUECES DE PAZ

RAMON CASTILLA,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Considerando:

Que el nombramiento de los jueces de paz debe hacerse conforme al sistema establecido por

Digitized by Google

la ley para el de los demas funcionarios del poder judicial.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1º El 1° de Noviembre de cada año, los jueces de primera instancia presentarán al Prefecto del departamento ó provincia litoral, propuesta en terna, para jueces de paz, de cada uno de los pueblos de su jurisdiccion. En los que deba haber varios jueces de paz, se les presentará en terna separada; y si hay dos ó mas de primera instancia en una provincia, se reunirán estos para hacer las propuestas.

Art. 2º Los Prefectos nombrarán uno de los propuestos en cada terna, y remitirán los nombramientos á los jueces proponentes ó al mas antiguo, siendo mas de uno, para que estos los pongan en manos de los interesados, cuidando los Prefectos de dar aviso á la Corte Superior del distrito, de los que hubieren expedido.

Art. 3º El número de jueces de paz que á cada poblacion corresponda, se fijará con arreglo á la ley que determina sus atribuciones.

Art. 4º Los mismos jueces de paz empezarán á ejercer sus funciones el 7 de Enero de cada año, prévio el juramento de ley.

Art. 5º En los casos de enfermedad, ausencia ó impedimento legal de un juez de paz será subrogado por uno de los que completaron la terna en que fué propuesto á la prefectura, segun el órden que en ella hubieren ocupado, y prestando previamente el juramento de ley.

Digitized by Google

Con este objeto, el juez de primera instancia, al remitir su nombramiento á cada juez de paz, le comunicará tambien los nombres de los que completaron la respectiva terna, para que inmediatamente los ponga en conocimiento del público, por carteles ó por el periódico donde lo hubiere. A falta de aquellos, será llamado á desempeñar la judicatura de paz, el próximo cesante.

Art. 6º Para ser *juez de paz* se requiere ser ciudadano en ejercicio, vecino del pueblo donde se ha de ejercer el cargo y saber leer y escribir. En las capitales de departamento y de provincia y en las de provincia litorales, se necesita ademas tener una renta de trescientos pesos, ó ser profesor de alguna ciencia.

ARTICULO TRANSITORIO.

Las propuestas de que habla el art. 1. de esta ley, se presentarán por primera vez, luego que sea promulgada. Los jueces serán inmediatamente nombrados, y prévio el juramento prevenido en el art. 4°, empezarán á ejercer sus funciones.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en Lima á 15 de Abril de 1861.

Miguel del Carpio, Presidente del Senado.—*José Maria Perez*, Vice-presidente de la Cámara de Diputados.—*José Hermójenes Cornejo*, Secretario del Senado.—*Manuel Antonio Zárate*, Diputado Secretario.

Digitized by Google

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa del Supremo Gobierno en Lima á 17 de Abril de 1861.

RAMON CASTILLA.

Juan Oviedo.

Digitized by Google

INDICE.

REGLAMENTO DE TRIBUNALES.

TITULO PRELIMINAR.—De los magistrados y jueces, y de la administracion de justicia en general.. 9
TITULO 1º—Del tribunal de los siete jueces..... 12
TITULO 2º—De la Corte Suprema..... 15
TITULO 3º—De las Cortes Superiores..... 22
TITULO 4º—De los presidentes de las Cortes..... 30
TITULO 5º—Del vocal semanero..... 34
TITULO 6º—De los fiscales..... 35
TITULO 7º—De los jueces de primera instancia... 37
TITULO 8º—De los agentes fiscales..... 44
TITULO 9º—De los relatores..... 46
TITULO 10—De los vocales interinos, de los conjueces anuales de cortes y juzgados y de los adjuntos á los fiscales y relatores..... 48
TITULO 11.—De los escribanos..... 50
TITULO 12—De los abogados..... 63
TITULO 13.—De los procuradores..... 68

Digitized by Google

TITULO 14.—Del local y ceremonial de las cortes y juzgados..... 72
TITULO 15.—Orden que deben observar en su despacho las cortes y juzgados..... 76
TITULO 16.—Del modo como los tribunales y juzgados deben hacer cumplir sus providencias..... 85
TITULO 17.—Del juramento que deben prestar los vocales, jueces y otros funcionarios 90
TITULO 18.—De las visitas de cárcel..... 95
TITULO 19.—De las visitas de las cortes, juzgados y escribanias..... 100
TITULO 20.—Razon de causas..... 105
TITULO 21.—De los exámenes..... 108
TITULO 22.—De las vacaciones, licencias y asistencias públicas..... 110
TITULO 23.—De las elecciones y propuestas..... 112
TITULO 24.—De los porteros de corte y de los alguaciles de juzgados..... 114
TITULO 25.—De las cárceles y alcaides..... 116
TITULO 26.—De la aplicacion de las multas y costas..... 124
TITULO 27.—Tratamiento y vestuario..... 128
TITULO 28.—De los juzgados y tribunales privativos..... 130

SECCION ADICIONAL.

Disposiciones generales..... 139
TITULO 1º—Sustanciacion..... 146
TITULO 2º—De los testigos..... 152
TITULO 3º—Delitos de hurto, robo y homicidio.... 153
TITULO 4º—Delitos cometidos por eclesiásticos... 157
TITULO 5º—Delitos cometidos por militares..... 159
TITULO 6º—Juicios criminales en la Corte Suprema y en el tribunal de siete jueces. 159
TITULO 7º—Conmutacion de pena capital..... 161

Digitized by Google

REGLAMENTO DE JUECES DE PAZ.

TITULO 1º—De los jueces de paz y sus atribuciones..... 163
TITULO 2º—De las recusaciones..... 172
TITULO 3º—Del modo de proceder en las recusaciones..... 175
TITULO 4º—De la conciliacion..... 178
TITULO 5º—De los juicios verbales..... 182
Ley de elecciones de jueces de paz..... 199

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google